



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Escuela Profesional De Derecho

TESIS

**“EL PROCESO PENAL INMEDIATO FRENTE AL
DERECHO DE DEFENSA EN LA FLAGRANCIA
DELICTIVA, LA VICTORIA 2017”**

PRESENTADO POR:

BACHILLER: TERESA DEL ROSARIO SORIA HUAMANI

LIMA, PERÚ

2018

DEDICATORIA

A Valentina, con infinito amor.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar a Dios, por bendecirme para poder llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño tan anhelado.

En especial a mi pequeña hija Valentina por darme la fuerza y ser mi sostén emocional para el avance de mi desarrollo profesional, pues sin ti hija amada no hubiese podido lograr que entre muchos vaivenes de la vida alcanzar esta meta. Agradecer también con el más profundo amor y admiración a mi padre y a mi madre, porque sin ellos no hubiera podido llegar hasta donde estoy. A mi hermano y mis abuelos que siempre estuvieron allí apoyándome y aconsejándome en este largo camino y porque este es el inicio de una nueva etapa en la que nos encontramos todos juntos. A mis maestros por los conocimientos impartidos a todos ustedes con todo el amor del mundo y gracias por formar parte de mi vida.

RECONOCIMIENTO.

La realización de la presente investigación fue posible, en primer lugar gracias a los alcances técnicos de la Universidad Alas Peruanas, mediante el cual nos viene brindando apoyo diferenciado para las distintas ramas que ostentamos estudiar dentro del derecho, además por incentivar la investigación científica para con sus estudiantes y con ello el crecimiento empírico de la facultad en general, dado que todos son beneficiados con eventos de tal característica.

Como es de entender, se reconoce a la Oficina de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UAP, por presar auxilio en algunos alcances respecto de la metodología a utilizar en la investigación, los mismos que sin obstáculos pudieron ayudar a la formación de la presente investigación.

De igual forma al Dr. Leonardo Peñaranda Sadova y al Dr. Luis Fernández Torres, por haber accedido a las entrevistas correspondientes para poder obtener mayor información relevante respecto del tema de investigación, a ellos mi más alta consideración y admiración.

Al Mg. Daniel Hajar Hernandez, metodólogo de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, quien tuvo a cargo la realización del curso de ejecución de tesis y con ello los preceptos estrictos y exactos para su formación metodológica correspondiente.

INDICE

CARATULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RECONOCIMIENTO.....	iv
INDICE.....	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPITULO I	13
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1.- Descripción de la realidad problemática	13
1.2.- Delimitación de la investigación.....	16
1.2.1. Social.....	16
1.2.2. Espacial.....	16
1.2.3. Temporal.....	17
1.2.4. Conceptual.....	17
1.3.- Problema de Investigación.....	17
1.3.1. Problema general.....	17
1.3.2. Problemas específicos.....	17
1.4.- Objetivos de la Investigación	18
1.4.1. Objetivo general.....	18

1.4.2. Objetivos específicos.....	18
1.5.- Supuesto y Categorías de la Investigación.....	18
1.5.1. Supuesto.	18
1.5.2. Categorías.....	18
1.5.3. Sub Categorías.....	18
1.6.- Metodología de la Investigación	19
1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación	19
a) Tipo de Investigación	19
b) Nivel de Investigación	19
1.6.2. Método y Diseño de Investigación	20
a) Método de la Investigación.....	20
b) Diseño de la Investigación.....	20
1.6.3. Población y Muestra de la Investigación.....	21
a) Población.....	21
b) Muestra.	21
1.6.4. Técnica e Instrumentos de la recolección de datos.....	22
a) Técnicas.....	22
b) Instrumentos.....	23
c) Validación a través del juicio de expertos. Error! Bookmark not defined.	
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación	24
a) Justificación.....	24
b) Importancia.....	25
c) Limitaciones.....	26

CAPITULO II	28
MARCO TEORICO	28
2.1.- Antecedentes de la Investigación	28
2.1.1. Antecedentes Nacionales	28
2.1.2. Antecedentes Internacionales.	31
2.2.- Bases Legales.	33
2.3.- Bases Teóricas.	37
2.4.- Definición de Términos Básicos.....	107
CAPITULO III:	111
PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	111
3.1.- Análisis de Tablas y Gráficos.....	112
3.2.- Discusión de Resultados.	129
3.3.- Conclusiones.	133
3.4.- Recomendaciones.	135
3.5.- Fuentes de información.	137
ANEXOS	141
Anexo: 1 Matriz de Consistencia	141
Anexo: 2 Instrumento.....	141
Anexo: 3 Validación de Expertos	141
Anexo: 4 Anteproyecto de Ley	141

RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito Determinar de qué manera el Proceso Penal Inmediato Restringe el Derecho de Defensa en la Flagrancia Delictiva 2017. Para el desarrollo del problema de investigación ¿de qué manera el Proceso Penal Inmediato Restringe el Derecho de Defensa en la Flagrancia Delictiva?

Se utilizó la siguiente metodología, tipo básica, el diseño es teoría fundamentada, nivel descriptivo-explicativo, el método de investigación fue inductivo, en un enfoque cualitativo, se trabajó con una población compuesta por abogados especialistas en derecho Penal, el instrumento guía de entrevista estructurada fue aplicada a una muestra de cuatro abogados expertos en Derecho Penal, con amplia experiencia en la materia, el proceso de recolección de datos fue mediante una entrevista personal, para recoger sus conceptos desde una perspectiva jurídico legal, acerca del tema explicando desde su punto de vista la naturaleza Jurica del caso.

Se determinó que, existe restricción en cuanto al derecho de defensa dentro del proceso inmediato, referido determinados aspectos dentro de la flagrancia delictiva, por tanto, el derecho de defensa resulta inadecuado, toda vez que por temas de temporalidad dicha defensa se ve limitada o restringida para su eficaz funcionamiento, este derecho humano, que no tiene que ser dirimido bajo ninguna circunstancia tiene importancia en su aplicación dentro del debido proceso, por consiguiente, se observó que la restricción y limitación de los derechos de defensa se encuentran a todas luces, en la inobservancia del tema de la temporalidad para poder presentar pruebas, estudiar adecuadamente el caso, generar una adecuada respuesta a la disposición de acusación fiscal, entre otros, lo que nos conlleva a inferir que el derecho de defensa se ve degradado y violado dentro del proceso penal inmediato en fijación a la flagrancia delictiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Derecho de Defensa, Flagrancia Delictiva, Proceso Inmediato, Restricciones y Limitaciones.

ABSTRACT

The present research had as purpose determine how process criminal immediately restricts the right of defence in the criminal act 2017. The development of the research problem of how the process criminal immediately restricts the right of defence in the criminal act?

We used the following methodology, basic type, design is grounded theory, descriptivo-explicativo level, the research method was inductive, on a qualitative approach, worked with a population composed of attorneys at law Criminal, instrument structured interview guide was applied to a sample of four lawyers experts in criminal law, with extensive experience in this field, the data collection process was through a personal interview, to collect their concepts from a legal legal perspective, on the topic explaining the case Jurica nature from their point of view.

It was determined that there is a restriction on the right of defense within the immediate process, referred to certain aspects within the criminal act, the right of defence is therefore inappropriate, since that for issues of temporality such Defense is limited or restricted for their effective operation, this human right, which does not have to be dealt with under any circumstances is important in your application within the due process, therefore noted that the restriction and limitation of the rights of defence are clearly, in the failure to comply with the theme of temporality to present evidence, properly study the case, generate an appropriate response at the disposal of the fiscal accusation, among others, which leads us to infer that the right of defence is degraded and violated within the immediate criminal proceedings in posting to the criminal act within our legal system.

Key Words: Right of Defense, Crimean Flagrancy, Immediate Process, Restrictions and Limitations.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, existe un nuevo modelo procesal que viene trayendo mucho de qué hablar, se trata del Decreto Legislativo N° 1149, también llamado Proceso Inmediato, este modelo procesal se caracteriza por la inmediatez del procesamiento de delitos en casos de Flagrancia Delictiva, y con ello la vulneración de ciertos derechos fundamentales de las personas que son sometidas a dicho proceso, es discutido desde muchos ámbitos dentro de nuestro país, ahora bien, los aspectos normativos que complementan esta normativa, no cumplen a cabalidad su finalidad, puesto que se han visto vulnerados en muchos casos los derechos fundamentales de las personas, esto conlleva a preguntarnos si acaso está siendo correctamente utilizado dentro de los alcances normativos que se encuentran estipulados en la nación, la razón de ser de este nuevo modelo procesal está dirigido como menciona su naturaleza jurídica a la reducción del tiempo para poder alcanzar justicia rápida, fundamentado en los aspectos de celeridad y economía procesal, y es que su problemática se encuentra justo ahí, al pretender ser célere, no se ha visto el aspecto de derecho de defensa desde su ámbito de preparación para una adecuada actuación, dicho de otro modo, se viene vulnerando el derecho de defensa por aspectos de temporalidad para poder generar una defensa técnica adecuada y eficaz en casos de flagrancia delictiva, el autor considera que esta normativa necesita un cambio que a medida de lo posible, intente resguardar los derechos fundamentales de las personas procesadas en flagrancia delictiva y que su derecho humano a la defensa eficaz, no se vea violentada por esos aspectos de celeridad y economía procesal, toda vez que si ponderamos derechos, a todas luces, los derechos fundamentales de las personas es lo primordial.

La investigación se justifica porque en nuestra realidad se está aplicando un proceso especial, pero que debe ser del todo satisfactorio para toda la colectividad, donde estén resguardados los derechos constitucionales que son sumamente importantísimos, para una persona que enfrenta un proceso judicial tenga las garantías suficientes para poder defenderse, esto en virtud de las normas constitucionales y los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es parte

El tema materia de investigación guarda una importancia no solo social, sino también jurídica, toda vez que se trata de proteger los derechos fundamentales de un determinado procesado en vías de proceso penal inmediato, esta connotación nos conlleva a inferir, que si bien es cierto lo que se busca es la justicia rápida dentro del ámbito penal, es indispensable también que dicha justicia se sobrelleve con el respeto de todos los derechos de las personas dentro de un proceso judicial, llamado en términos legales “el debido proceso”, esto con la finalidad de garantizar una administración de justicia desde una óptica garantista y proteccionista como se manifiesta en el nuevo código procesal penal.

Una de las limitaciones para la investigación del tema, fueron el acceso a información relevante que tiene el país con respecto al proceso inmediato, en las universidades más reconocidas de la capital, el acceso es restringido única y exclusivamente para sus estudiantes, haciendo tedioso el acceso a su información sobre el tema en cuestión.

El estudio planteado, viene a ser una temática nueva dentro de nuestra sociedad, por tanto, la información respecto del mismo es insuficiente, siendo así, aun no existen nuevas investigaciones, revistas o libros que en suma, nos hablen de forma más amplia del tema a tratar, en consecuencia constituye una problemática limitativa para la investigación. Como se menciona, siendo pobre la información respecto del tema de investigación; los maestros, estudiosos o conocedores del tema son escasos, lo cual constituye una limitación centrada en la recolección de información.

la presente investigación se presenta en tres capítulos, en donde mostraremos a detalle la casuística que se plantea:

En el capítulo I observaremos la descripción de la realidad problemática actual, delimitándola de forma espacial, social, temporal y conceptual, tomando en consideración el problema de investigación y los objetivos correspondientes, además hablaremos de las categorías y sub categorías de la misma, tornaremos también la metodología, tipo y nivel, método y diseño, población y muestra, técnicas, instrumentos y validación con juicio de expertos utilizadas para estos fines, para finalizar con la justificación, importancia y las

limitaciones que se han presentado en la elaboración de la presente investigación.

En el capítulo II hablaremos del marco teórico respecto del tema de investigación, los antecedentes de la misma, bases jurídicas que sustentaran de forma clara el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, los aspectos más relevantes como el derecho de defensa, las garantías procesales y los principios que lo sustentan, para finalizar con la definición de términos básicos para poder entenderla de mejor manera.

Finalmente, en el capítulo III, hablaremos de los análisis e interpretación de resultados, análisis de tablas, llegando a las conclusiones y recomendaciones pertinentes para finalizar con las fuentes de información tomadas en consideración. En los anexos plasmaremos la matriz de consistencia y el instrumento guía de entrevista utilizado para la recolección de datos correspondiente, validación de juicio de expertos y el Anteproyecto de ley.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción de la realidad problemática

El Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “Sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Bajo esta coyuntura, se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Inicialmente debe apuntarse que dicha conexión inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales expresas en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior pues no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco respeto al derecho de defensa.

Sagrada es la libertad individual, pero también es sagrada la libertad individual de la víctima del delito: así el acusado tiene derechos y deberes, también los tiene igualmente sagrados la víctima, el ofendido, el perjudicado. Precisamente, una de las críticas más actuales que se hace en relación con la protección de los derechos del imputado queda de manifiesto en el malestar que dichos derechos, y sobre todo el abuso de los mismos para obtener nulidades o atrasos en el proceso. Actualmente, no es difícil constatar que el papel pasivo que desarrollan las víctimas de un delito dentro del proceso penal, además de impedirle el ejercicio de derecho de petición (artículo 25 de la Convención Americana), constituye una suerte de “victimización secundaria” que le depara perjuicios adicionales a los sufridos como consecuencia del delito.

La disyuntiva es, pues, mantener un justo equilibrio entre la triada libertad individual, interés general y derecho de las víctimas. Es por ello que las nuevas corrientes procesales tienden hacia un sistema acusatorio, en donde todas las partes puedan intervenir en el proceso, no sólo el imputado, sino también los afectados por el hecho ilícito que se investiga. Pero esto ha conllevado a que a merced de lo estipulado por la convención, se hayan visto degradados algunos de los derechos fundamentales de las personas, esto respecto de los acusados, y específicamente en casos de flagrancia delictiva, hay aspectos que se vienen degenerando, haciendo un mal uso o mala interpretación de la norma para su proceso propiamente dicho.

Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano; El garantismo procesal es una posición filosófica, antagónica al totalitarismo, y que en términos sencillos propugna la jerarquía de la Constitución (Ley) por encima de la ley (...) el “garantismo” es el principal rasgo funcional del estado de derecho, que designa no simplemente un “estado legal” o regulado por la “ley”, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, respeto de los

derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial.

Es en este sentido un sistema acusatorio, que recoge una posición garantista del proceso penal pone de manifiesto el compromiso de un Estado como propiciador de un sistema de garantías como: los jueces predeterminados, excluyendo a los Jueces Ad-Hoc, ya que la ley debe de predeterminar qué Juez es competente para cada caso en concreto de manera antelada; que el Juez será un sujeto imparcial y sometido solo a la ley (independencia), garantizando además que todo inculcado tenga el derecho a la defensa técnica; que el acusado debe conocer quién es su acusador y cuáles son los cargos que se le imputan (principio de imputación necesaria); que el proceso no es secreto sino debe ser eminentemente público, para que así la sociedad pueda ejercer un control indirecto sobre la administración de justicia; que toda resolución que emita un órgano jurisdiccional deba estar debidamente motivada, y sobre todo ser el resultado de un análisis lógico y crítico sobre las pruebas que han demostrado los hechos manifestados por las partes de manera fehaciente.

Actualmente he podido observar que desde que entró en vigencia el pasado 29 de noviembre del 2015, el decreto legislativo 1194 ha dado mucho que hablar, ya que uno de los principales problemas del proceso inmediato se vincula al derecho de defensa y por ello resulta necesario que las personas tengan acceso a una defensa efectiva inmediatamente después de ser detenidas. Como sabemos, uno de los aspectos más cuestionados del proceso inmediato por flagrancia es la premura con la que los jueces resuelven. Muchas voces han enfatizado que la garantía del plazo razonable no solo manda que no haya retardos injustificados en el desarrollo de un proceso, sino también que estos no sean excesivamente cortos que no permitan una adecuada defensa. Este tipo de proceso es un proceso violatorio de los derechos de la defensa, por ser muy corto el tiempo que se cuenta para poder preparar todo lo que requiere un proceso donde se ve en juego la libertad de la persona, y por ende se tienen que tener en cuenta que el derecho a la defensa es uno

de los derechos más importantes que asume el imputado en cualquier estadio del proceso. Asimismo, se busca activar el principio de Celeridad Procesal y/o unidad del proceso, que en todos sus aspectos es bueno por que acarrea muchos beneficios, pero a la vez se desiste en proteger a la parte más débil que en este caso es el imputado.

Las condenas rápidas difundidas que se visto en los últimos días han recibido la aprobación de muchos; pero, son un poco engañosas. Los medios de comunicación no informan, por ejemplo, sobre los procesos inmediatos en los que han sido absueltas personas que podrían haber sido condenadas si hubiera habido una investigación más detallada o que pudieron recibir, por lo menos, una prisión preventiva. Los medios de comunicación es otro grave problema que atañe el proceso inmediato, ya que se ve la exageración de los medios, así como la falta de conocimiento y que solo se exceptúan de una sola parte poniendo presión a la justicia, pero queda de lado la justicia para la otra parte. Así como también justicia célere lleva muchas veces a la decisión apresurada de imponer una pena que termina siendo excesiva o desproporcionada. Por esta razón, en muchos países el proceso inmediato está reservado para delitos menores, de manera que ante casos de delitos graves, la justicia no proceda con apresuramientos que lleven a absoluciones indebidas o a condenas excesivas.

1.2.- Delimitación de la investigación.

1.2.1. Espacial.

La investigación se desarrolló en la ciudad de lima, específicamente en el distrito de la victoria, en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas.

1.2.2. Social.

La investigación está dirigida a todas las personas que son sometidas al proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y que mediante él se vea afectado o vulnerado el derecho de defensa, derecho constitucional que tiene que estar protegido, las unidades de análisis estuvieron

constituidas por abogados especialistas en derecho penal que laboran en la Universidad Alas Peruanas.

1.2.3. Temporal.

El tiempo de la presente investigación abarcara el periodo comprendido entre los años 2016 al 2017, en virtud de que ese espacio temporal permitirá alcanzar los objetivos planteados.

1.2.4. Conceptual.

La presente investigación abarca conceptos importantes como el proceso inmediato, el derecho de defensa, Defensa Técnica, Flagrancia Delictiva, Presunción de Inocencia. A partir de fuentes de información confiables bibliográficas, hemerográficas y electrónicas. Nacionales e Internacionales cuyas referencias se encuentran en el apartado Fuentes de Información

1.3.- Problema de Investigación.

1.3.1. Problema general.

¿De qué manera el Proceso Penal Inmediato Restringe el Derecho de Defensa en la Flagrancia Delictiva?

1.3.2. Problemas específicos.

¿Cuál es la Naturaleza Jurídica del Derecho de Defensa en los procesos penales?

¿Cuál es la Importancia de la Valoración de las pruebas en el Proceso Penal Inmediato respecto al Derecho de Defensa?

¿Cómo la Defensa Técnica del Imputado en el Proceso Penal Inmediato garantiza el Derecho de Defensa?

1.4.- Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo general.

Determinar de qué manera el Proceso Penal Inmediato Restringe el Derecho de Defensa en la Flagrancia Delictiva

1.4.2. Objetivos específicos.

Describir la Naturaleza Jurídica del Derecho de Defensa en los Procesos Penales.

Identificar la Importancia de la Valoración de las pruebas en el Proceso Penal Inmediato respecto al Derecho de Defensa

Establecer cómo la Defensa Técnica del Imputado en el Proceso Penal Inmediato garantiza el Derecho de Defensa

1.5.- Supuesto y Categorías de la Investigación.

1.5.1. Supuesto.

El Proceso Penal Inmediato Restringe el Derecho de Defensa del imputado en la valoración de pruebas y la defensa técnica.

1.5.2. Categoría

Restricción del Derecho de Defensa

1.5.3. Sub Categorías

- a) Naturaleza Jurídica del Derecho de Defensa.
- b) Valoración de pruebas.
- c) Defensa Técnica del Imputado.

1.6.- Metodología de la Investigación

1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación

a) Tipo de Investigación: Básica

“Se realiza con la finalidad de producir nuevos conocimientos para ampliar y profundizar las teorías sociales, no está dirigida al tratamiento inmediato de un hecho concreto, ni a resolver una interrogante fáctica, sino que únicamente es una investigación para profundizar la información sobre las relaciones sociales que se producen en el seno de la sociedad”. (Carrasco 2009:49).

En ese sentido es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues sólo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad. Se entiende que es la ciencia o investigación que se lleva a cabo sin fines prácticos inmediatos, sino con el fin de incrementar el conocimiento de los principios fundamentales de la naturaleza o de la realidad por sí misma y tiene como objeto de estudio las teorías científicas, las mismas que las analizan para perfeccionar sus contenidos.

b) Nivel de Investigación

La presente investigación es de nivel descriptivo:

“Consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia témporo - espacial determinada. Son las investigaciones que tratan de recoger información sobre el estado actual del fenómeno. Así por ejemplo son estudios descriptivos: Las caracterizaciones, la elaboración de perfiles y los diagnósticos descriptivos.” (Sánchez y Reyes. 2015:49).

Es un nivel de investigación que nos permite realizar estudios sobre hechos, mediante la descripción de eventos pasados, teniendo como finalidad primordial, el estudio de las características físicas que agruparon estos eventos con anterioridad, para así poder llegar a su estado actual y entender la composición misma de su fenomenología. Así mismo consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y

aptitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Por último, tiene como fin analizar minuciosamente los resultados que contribuyan los conocimientos.

1.6.2. Método y Diseño de Investigación

a) Método de la Investigación

Inductivo: “Es un razonamiento mediante el cual pasamos de un conocimiento de determinado grado de generalidad, a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalidad. Dicho de otra manera, la inducción es un razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo general”. (Carvajal, 2013).

En ese contexto, este método de estudio nos plantea generar la investigación desde premisas particulares para así poder llegar a conclusiones generales, lo cual nos brindará una mejor observación del problema en cuestión, es por ello que la utilización de este método es importante para poder alcanzar los objetivos planteados.

b) Diseño de la Investigación

“La investigación cualitativa se caracteriza por la flexibilidad en su diseño metodológico a tal punto que cada enfoque tiene su propio método, el cual igualmente es flexible frente al tema de investigación y el contexto donde se realiza el estudio. La flexibilidad obedece a la posibilidad de advertir durante el proceso de investigación situaciones nuevas o imprevistas vinculadas con el tema de estudio” (Bernal 2016:77)

Teoría fundamentada

“La teoría Fundamentada permite construir conceptos, hipótesis o proposiciones y teorías a partir del análisis sistemático de los datos obtenidos de la investigación empírica y no de los supuestos a priori o previamente asumidos de otras investigaciones o de marcos teóricos existentes, sin que

ello implique descartar esos conocimientos. Así la razón básica de la Teoría Fundamentada es la generación de conceptos, categorías y finalmente teorías sobre temas de interés para el investigador, para un grupo social y para la sociedad...” (Bernal 2016:85)

1.6.3. Población y Muestra de la Investigación.

a) Población.

“La población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (...) Las poblaciones deben situarse claramente entorno a sus características de contenido, de lugar y de tiempo”. (Hernández, Fernández y Baptista 2014:174)

Entonces se considera población a toda agrupación que tenga características en común y en un momento determinado y que sirve para ser tomada como objeto de un estudio o análisis.

La población objeto del presente estudio, estuvo constituido por 10 abogados especialistas en derecho penal que laboran en la Universidad Alas Peruanas ubicada en el distrito de la victoria, provincia y departamento de Lima.

Población

Procedencia.	Categoría.	Especialidad.	Población.
Universidad Alas Peruanas	Docentes abogados de la Universidad Alas	Abogados especialistas en Derecho Penal.	10

Fuente: Coordinación Académica facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.

b) Muestra.

“La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus

características al que llamamos población (...) Básicamente categorizamos las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico, ni con base de fórmula de probabilidad, sino depende del proceso de toma de decisiones de una persona o de un grupo de personas, y desde luego las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios.” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014:237)

La muestra, es un grupo tomado de la población, que bien presentan características en común, es decir que es un subconjunto que es extraído de la población mediante técnicas de muestreo, cuyo estudio sirve para inferir características de toda la población.

Este grupo es seleccionado para realizar un estudio en base a la población estuvo compuesta por cuatro Abogados especialista en derecho penal, Litigantes en procesos penales, Docentes universitarios especialistas en la materia.

MUESTRA

CATEGORIA	ESPECIALIDAD	MUESTRA
Abogados litigantes, docentes de la Universidad Alas Peruanas.	Abogados especialistas en Derecho Penal.	04

Fuente: Elaboración propia.

1.6.4. Técnica e Instrumentos de la recolección de datos

a) Técnicas

“Las técnicas son los medios los cuales se procede a recoger información requerida de una medida o fenómeno en función a los objetivos de la investigación las técnicas pueden ser directas e indirectas” (Sánchez y Reyes, 2015: 171)

Para realizar el acopio de información relevante y objetiva, que contribuya al tema de investigación se emplearon las siguientes técnicas:

- Fichaje: El fichaje es una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información, cada ficha contiene una serie de datos de extensión variable, pero todos referidos a un mismo tema, lo cual le confiere unidad y valor propio.
- La entrevista: es una especie de conversación formal entre el investigador y el investigado o entre el entrevistador y el entrevistado o informante; es una modalidad de la encuesta, que consiste en formular preguntas en forma verbal con el objetivo de obtener respuestas o informaciones.
- Técnica de la observación, a fin de observar hechos y realidades sociales presentes referente a los derechos laborales de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral privado.
- Técnica de procesamiento de datos para procesar los resultados de las encuestas a los funcionarios y servidores públicos que se encuentran bajo el régimen laboral privado.

b) Instrumentos

“Los instrumentos son los medios materiales que emplea el investigador para recoger y almacenar la información. Pueden ser formularios pruebas de conocimientos o escala de aptitudes, como Likert semántico y de Guttman, también pueden ser listas de chequeo, inventarios, cuadernos de campo, fichas de datos etc. Por lo tanto, se deben seleccionar coherentemente los instrumentos que se utilizaran en las variables...” (Valderrama, S. 2017:195)

Guía de entrevista; “comunicación establecida por medio de un cuestionario o guía entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el tema propuesto.” (Buendía, Colás. y Hernández, 1997:83)

Es un diálogo, donde una de las partes busca recoger informaciones y la otra es la fuente de esas informaciones, por ser conocedor del tema investigado, con la finalidad de enriquecer la investigación planteada.

1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación

Justificación Teórica: “cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente. Si en una investigación se proponen nuevos paradigmas o se hace una reflexión epistemológica”. (Bernal 2016:138)

Se entiende que justificar una investigación es exponer las razones por las cuales se quiere realizar, ya que toda investigación debe realizarse con un propósito definido, así como también se debe explicar porque es conveniente la investigación y cuáles son los beneficios que se esperan lógicamente con el conocimiento obtenido. Es por ello que se han visto distintos casos entre ellos uno muy importante, donde se vio afectado el derecho de defensa dentro del proceso inmediato, caso en el cual se vio que la presión mediática logro que el juez dicte una sentencia desproporcionada. Así como también este proceso por ser tan rápido se deja de lado un derecho constitucional y se da lugar al principio de celeridad.

Justificación Práctica: “Se considera que una investigación tiene justificación práctica cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o, por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirán a resolverlo”. (Bernal 2016:138)

En tal sentido la importancia objetiva es analizar los hechos que lo constituyen y de la posibilidad de llegar a conclusiones lógicas de su solución y cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o proponer estrategias o cuando se aplican contribuyen a resolverlo. El imperio de la ley, ha generado con la incorporación de nuevos teoremas en el derecho penal, un cierto desbalance en los aspectos ponderadores de los derechos

de las personas, lo que nos conlleva a generar un análisis práctico y objetivo para su mejor desarrollo en la sociedad actual.

Justificación Metodológica

“La justificación metodológica del estudio de da cuando el proyecto que se va a realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento valido y confiable”. (Bernal 2016:139)

Entendemos que la justificación metodológica consiste en plantear un nuevo método o una nueva estrategia para generar un conocimiento válido y confiable y por lo tanto para investigar y observar durante un proceso que puede implicar varias fases. Es por ello que no debemos olvidar que todos los principios y derechos son importantes por igual, entonces ante ello se tiene que dar una igualdad y no dar preferencia a uno dejando de lado al otro. La inseguridad se ha convertido en un factor extremo en nuestro país pero no por ello se tiene que castigar sin tener los elementos suficientes que se hayan recabada en un tiempo apropiado y no en un tiempo fugaz. Finalmente el derecho a la defensa técnica tiene que tener un lapso de tiempo apropiado y oportuno, donde el abogado conozca bien el caso y el imputado, parte débil del proceso pueda contar con una defensa eficaz y que sobre todo se puedan recolectar las pruebas necesarias para poder demostrar su inocencia y para ello se necesita de un tiempo apropiado.

c) Importancia

“La importancia de la investigación científica es que nos ayuda a mejorar el estudio porque nos permite establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor. Constituye un estímulo para actividad intelectual creadora. Ayuda a desarrollar una curiosidad creciente acerca de la solución de problemas, además, contribuye al progreso de la lectura crítica.” (Ortiz, 2010)

En este caso es determinante la importancia de la investigación que tiene como proceso de aprendizaje para poder dar soluciones o ampliar el conocimiento y que así nos permita conocer un tema con profundidad y que

nos ayude a tener soluciones requeridas. El tema materia de investigación guarda una importancia no solo social, sino también jurídica, toda vez que se trata de proteger los derechos fundamentales de un determinado procesado en vías de proceso penal inmediato, esta connotación nos conlleva a inferir, que si bien es cierto lo que se busca es la justicia rápida dentro del ámbito penal, es indispensable también que dicha justicia se sobrelleve con el respeto de todos los derechos de las personas dentro de un proceso judicial, llamado en términos legales “el debido proceso”, esto con la finalidad de garantizar una administración de justicia desde una óptica garantista y proteccionista como se manifiesta en el nuevo código procesal penal.

d) Limitaciones

“Las posibles Limitaciones son las condiciones materiales, económicas, personales e institucionales que pueden frenar o retrasar la investigación o restarle confiabilidad. Hay muchas investigaciones que por falta de auspicios económicos se relentizan.” (Ñaupas, 2014:165).

Se entiende que las limitaciones dentro de la investigación son restricciones que se pueden encontrar de los procedimientos utilizados para la recolección, procesamiento y análisis de los datos. Así como los obstáculos encontrados dentro de la investigación efectuada. Una de las limitaciones para la investigación del tema, fueron el acceso a información relevante que tiene el país con respecto al proceso inmediato, en las universidades más reconocidas de la capital, el acceso es restringido única y exclusivamente para sus estudiantes, haciendo tedioso el acceso a su información sobre el tema en cuestión.

El objeto de estudio en la presente, viene a ser una temática casi nueva dentro de nuestra sociedad, por tanto la información respecto del mismo es pobre, siendo así, aun no existen nuevas investigaciones, revistas o libros que en suma, nos hablen de forma más amplia del tema a tratar, en consecuencia constituye una problemática limitativa para la investigación. Como se menciona, siendo pobre la información respecto del tema de investigación; los maestros, estudiosos o conocedores del tema resultan siendo pocos, lo cual

constituye una limitación objetivamente centrada en la recolección de información por este medio.

Económicamente se ve la preponderancia de los costos al acceso de información relevante al tema en cuestión, ya que la información requerida tiene costos elevados y eso supone una limitación adyacente a la presente investigación.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes Nacionales

Andia (2013), realizó una investigación denominada “Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal” desarrollado en la ciudad de lima; contiene la problemática: La práctica procesal penal desarrollada en la ciudad de Cusco da cuenta que en los Juzgados Penales Unipersonales se emiten sentencias de diversa naturaleza, como las que resultan de la conclusión anticipada, que son las más frecuentes en relación a las condenatorias y absolutorias cuyo número es similar, tomando como referencia el año judicial en estudio. Llama la atención esta última equivalencia, pues resulta difícil comprender que en el marco del nuevo proceso penal existan numerosos casos que pese a atravesar por la etapa intermedia hayan llegado a juicio oral para terminar con una sentencia absolutoria; con el siguiente objetivo general: Determinar si las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011 dan cuenta de la deficiencia de la labor fiscal durante la investigación preparatoria; tiene un enfoque: cualitativo; tipo de investigación: Descriptivo; de

diseño: no experimental; arribando a la siguiente conclusión: Los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación y se ha verificado que pese a no haber existido suficientes elementos de convicción que sustenten los requerimientos de acusación, el juzgador no se pronunció por dichas deficiencias optando por el sobreseimiento, por el contrario permitió que las causas lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite.

Estela (2011), realizó una investigación Titulada *“La Tutela de los derechos conexos a la libertad personal a través del proceso de Hábeas corpus”*, desarrollado en el departamento de Lima, se realizó bajo la problemática: El artículo 2º inc. 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad personal, el cual constituye un derecho fundamental que debe ser tutelado tanto por agentes estatales como particulares. A efectos de que ello sea posible, nuestra legislación ha establecido una serie de parámetros que, por un lado, permiten su adecuado resguardo y, por otro, que establecen las condiciones que permiten su restricción. En este sentido, el literal f) del mencionado inciso señala que “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”. Ello excluye inmediatamente todo supuesto distinto como propio de aquel que pueda legitimar la restricción sobre la libertad personal. Sin embargo, son conocidos los casos en los que a pesar de no darse los referidos presupuestos se privan ilegítimamente de la libertad personal. En razón de ello es que la Constitución Política a través de su artículo 200º inc. 1 establece que “la Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”; la tesis contiene el siguiente objetivo general: Establecer el principal ámbito en el que se vulneran los

derechos conexos a la libertad personal; la investigación tiene un enfoque: cuantitativo; tipo de investigación: descriptiva; de diseño: no experimental; arribando a la siguiente conclusión: El ámbito de acción de este proceso no se agota con la protección de este derecho frente a situaciones en las que se atente contra la libertad locomotora de la persona. En efecto, la libertad personal también es afectada a través de la vulneración directa de derechos fundamentales conexos a ella, los cuales pueden ser de naturaleza sustantiva o procesal. Así pues, existirán situaciones en las que se acredite que un hecho que genere la vulneración de cierto derecho fundamental podrá incidir sobre la libertad personal en la medida que se acredite la relación causa-consecuencia.

Zelada (2003), realizó una investigación denominada “El habeas corpus y las resoluciones del tribunal constitucional” desarrollada en el departamento de lima; se realizó bajo la problemática: A mayor declaración de resoluciones improcedentes e infundadas en los procesos de habeas corpus resueltos por el tribunal constitucional, mayor será la desprotección de la libertad individual y de los derechos constitucionales conexos; contiene el siguiente objetivo general: Determinar si el tribunal constitucional protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos al resolver los procesos de habeas corpus; la investigación tiene un enfoque: cuantitativo; tipo de investigación: Descriptivo; de diseño: no experimental; arribando a la siguiente conclusión: Se desprende inequívocamente que en el Perú el poder político no respeta los principios y elementos constitutivos del estado de derecho. Así mismo, la falta de respeto a los derechos humanos y a los principios del estado de derecho, no solamente afectan al pueblo peruano sino también al estado constitucional, por parte de quienes ejercen el poder político. Razón por la cual, agotada la jurisdicción interna, conforme a los tratados internacionales tales como: la convención americana de los derechos humanos, que crea la comisión interamericana de derechos humanos, quien recomienda a los estados el respeto a los tratados sobre la materia y, en su caso,

ocurre a interponer la denuncia correspondiente ante la corte interamericana con sede en San José de Costa Rica; se recurre a la jurisdicción internacional.

2.1.2. Antecedentes Internacionales.

Giner (2014), realizó una investigación denominada: “Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos).” Desarrollado en el país de España; contiene la problemática: El derecho a la libertad y seguridad entraña el derecho a la libertad física que garantiza a todos los ciudadanos la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar, en cualquier momento y lugar dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones; manifiesta el siguiente objetivo general: Examinar las medidas limitadoras de Derechos Fundamentales en el ordenamiento jurídico español; fue desarrollado bajo un enfoque: cualitativo; tipo de investigación: Descriptivo; de diseño: no experimental; arribando a la siguiente conclusión: Todos los textos (internos e internacionales) valoran como esenciales los principios de libertad y seguridad, y en lógica coherencia con el mandato constitucional español reseñado, al consistir las medidas cautelares penales personales en una privación de libertad, debe regirse por el principio de excepcionalidad, sin menoscabo de su configuración como medida cautelar y adoptada mediante resolución judicial motivada.

Monge (2012), realizó una investigación denominada “*La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia*” desarrollado en el país de Costa Rica; presenta la siguiente problemática: La aplicación del nuevo procedimiento de flagrancia,

contenido en la “Ley de Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal”, Ley 8720, genera violación a derechos fundamentales que deben tener garantizados quienes se ven involucrados en un proceso de este tipo; contiene el siguiente objetivo general: Analizar la existencia o no de roces de constitucionalidad en la aplicación del actual procedimiento especial de flagrancia, contenido en la Ley 8720; tiene un enfoque: cualitativo; tipo de investigación: Descriptivo; de diseño: no experimental; arribando a la siguiente conclusión: El procedimiento de flagrancia presenta una serie de particularidades que lo distinguen del trámite ordinario, y de otros procesos especiales existentes en el Código Procesal Penal actualmente. Su principal contraste con la tramitación ordinaria radica en la supresión de las etapas preparatoria e intermedia, aunque se mantienen algunos actos procesales que, normalmente, se llevan a cabo en dichas etapas, como la conciliación y el uso de medidas alternativas.

Pérez (2007), realizó una investigación denominada: “*Libertad personal, detención arbitraria y los mecanismos judiciales para su tratamiento*” desarrollado en el país de Colombia; presenta la siguiente problemática: La detención arbitraria es toda privación de la libertad personal que no cumpla con las disposiciones internacionales o legales de derechos humanos, o que en ejecución de una orden de detención proferida con arreglo a las mencionadas disposiciones vulnere los derechos fundamentales de la persona detenida. En Colombia, su práctica por parte de servidores con funciones de policía judicial y de autoridades judiciales es un fenómeno que se está generalizando y frente al cual no se ha realizado el respectivo estudio. Contiene el siguiente objetivo general: Efectuar un estudio sobre la acción de Hábeas Corpus, a partir de su concepto de derecho fundamental y acción encaminada a la protección de la libertad personal; tiene un enfoque: cualitativo; tipo de investigación: Descriptivo; de diseño: no experimental; arribando a la siguiente

conclusión: Como mecanismo destinado a proteger y materializar el derecho a la libertad personal, se encuentra la acción de Hábeas Corpus, la cual ha tenido una evolución importante a nivel internacional al punto de ser reconocida en la mayoría de constituciones latinoamericanas, incluso en la colombiana y La consagración de esta acción como mecanismo preventivo de violaciones al derecho a la libertad personal, permitirá que las políticas públicas en materia de derechos humanos se orienten a la incorporación de acciones preventivas contra su violación, lo cual armoniza con los postulados esenciales del Estado Social de Derecho.

2.2.- Bases Legales.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 10.- “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Artículo 11.

1. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

2. “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Ahora, el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU.

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc. 14. “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”

DECRETO LEGISLATIVO 1194.

“Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario; Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera; Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados

positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general.”

Código Procesal Penal de 2004.

“Se ha modificado uno de los procesos especiales previstos en el Código Procesal Penal de 2004, conocido como Proceso Inmediato. Originalmente, este proceso estaba destinado a reducir los plazos, dándole al fiscal la oportunidad de interponer acusación cuando tiene todos los medios probatorios suficientes para imputarle responsabilidad al detenido, y se encuentran establecidos en los artículos.”

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.

Artículo 31º.- Conexión procesal.

Artículo 50º.- Improcedencia de la acumulación.

Artículo 51º.- Separación de procesos acumulados e imputaciones conexas.

Artículo 85º.- Reemplazo del abogado defensor inasistente.

Artículo 160º.- Valor de prueba de la confesión.

Artículo 161º.- Efecto de la confesión sincera.

Artículo 259º.- Detención Policial.

Artículo 342º.- Plazo.

Inc. 3.- “Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa

de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma."

Artículo 349º.- La acusación.

Artículo 350º.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.

Inc. 1.- La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días.

Artículo 360º.- Continuidad, suspensión e interrupción del juicio.

Artículo 373º.- Solicitud de nueva prueba.

Artículo 412º.- Ejecución provisional.

Inc. 1.- Salvo disposición contraria de la Ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere.

Artículo 418º.- Efectos.

Inc. 1.- El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

Artículo 446º.- Supuestos de aplicación.

Artículo 448º.- Audiencia única de Juicio Inmediato.

2.3.- Bases Teóricas.

2.3.1. El Derecho a la Defensa Como Derecho Humano.

En la actualidad, el sistema judicial peruano, ha venido siendo criticado por diversas situaciones, en virtud de que han aparecido diversas circunstancias en donde se han visto violentadas los derechos de las personas específicamente dentro de un proceso judicial, es por ello que tenemos que orientarnos a conceptualizar de forma más clara, los aspectos normativos que rigen actualmente.

Ore, A.; Lamas, L. & Bramont-Arias, L. (2012) mencionaron:

“

En la actualidad, el ejercicio de la defensa se enuncia como un derecho humano, de fundamental reconocimiento en la legislación de los estados modernos, reconociéndose de modo genérico como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”. (p. 197)

Se entiende que el derecho a la defensa al ser un derecho humano, se encuentra reconocido no solo en la Constitución de 1923 y antecesores sino también esta se menciona taxativamente en los diversos Convenios Internacionales sobre los Derechos Humanos en los que el país forma parte; es importante destacar que al ser un derecho humano es inherente y

por lo tanto no se puede recortar bajo ninguna circunstancia, toda vez que el derecho a la defensa es una garantía procesal y como se ha mencionado también un derecho humano.

Sin embargo, es en la doctrina penal y procesal penal donde se han desarrollado en extenso su contenido y alcances, configurándose en esta rama del derecho como “la posibilidad de desarrollar toda la actividad precisa y necesaria para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona y a garantizar la libertad de esta, la que ha de conseguirse mediante la observancia de las normas que evitan la lesión del propio derecho a libertad”. O dicho de otro modo, como “el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente contra aquel, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. (p. 197)

En ese sentido, al hablar del derecho de defensa nos enmarcamos fundamentalmente en los aspectos procesales penales de un determinado hecho delictivo, en virtud, que el derecho de defensa se trata de la contestación, impugnación, apelación y otros mecanismos procesales que sirven de garantía para salvaguardar la libertad de la persona, en ese sentido el derecho de defensa se constituye también como un mecanismo procesal toda vez que su aplicación se dará en tiempos determinados donde sea necesaria la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona; es por ello que la constitución del 93 haciendo una copia apócrifa de la Constitución de 79 establece la presunción de inocencia de todas las personas mientras no se demuestre lo contrario en juicio, se entiende entonces que más allá de ser un mecanismo procesal se trata de una

garantía legal que coadyuva al cumplimiento de la ley y la defensa de los derechos fundamentales.

Así, el derecho a la defensa se afirma como la necesidad de oponerse al ejercicio arbitrario del poder, en consecuencia, el conflicto penal pierde la calidad del conflicto “inter partes” para derivar un problema de ejercicio de la soberanía estatal. El delito por lo tanto, ya no se entiende como la producción de un daño, sino más bien como una infracción de deberes, como desobediencia al mandato del rey, que en muchos casos, representa a la divinidad. En nuestro país, la recepción del derecho de defensa se hace de modo implícito desde la primera Constitución de 1823, en la que aún sin reconocer el derecho mismo, ofrece al imputado ciertas garantías que vienen a conformarlo. (pp. 199 - 200)

Es importante destacar que este derecho de defensa no es un derecho joven, pues su aparición se ve incluso desde el virreinato del país en donde ya funcionaba este mecanismo como garantía en un determinado conflicto, se observa también que para la constitución de 1823 se contextualiza formando parte ya de una norma legal que vincularía a todos los ciudadanos y por ende su cumplimiento obligatorio en todos los procesos penales que desde esa época se presentaron, vale mencionar que este derecho de defensa “si bien es cierto nace de forma implícita”, su aplicabilidad fue y viene siendo objetiva dentro de nuestros mecanismos procesales hasta la actualidad.

Es recién la constitución de 1979 la que establece que el detenido tiene derecho a “comunicarse y ser asesorado por un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad”, a la vez que como garantía de la función jurisdiccional se reconoce la de no privar a los “penados” del derecho a la defensa en cualquier estado del proceso, incluyendo la obligación de asegurar la defensa gratuita de las personas de escasos recursos. Es esta constitución,

en consecuencia, la que de modo expreso reconoce el derecho a la defensa y aunque lo restringe a las causas penales, no por ello deja de ser una satisfacción ganada a favor de los perseguidos por la justicia. La constitución vigente amplía el ámbito de aplicación del mencionado derecho, lo que se logra mediante una interpretación extensiva, pues a diferencia de la de 1979, en la que se indicaba, que el derecho a elegir un abogado es del “citado” y/o del “detenido” y la garantía de tener un abogado en juicio es de los “penados”, en la actual norma suprema no se hace tales diferencias, dado que su artículo 139 inciso 14 consagra “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. La jurisprudencia constitucional ha interpretado que tal expresión permite la defensa no solo en procesos jurisdiccionales de naturaleza penal, sino que se extiende a los genéricos administrativos e, inclusive, a los procesos que regulan la vida institucional de las personas jurídicas de Derecho Privado. (p. 201)

Entonces, observamos que la norma ha venido evolucionando en garantías constitucionales repercutiendo así en los derechos fundamentales de las personas, en tal sentido para la Constitución del 79 el derecho de elegir a un abogado ya formaba parte de una garantía restringida en cierto modo, pero eficaz para términos procesales, cabe resaltar que dicho derecho de defensa solo era eficaz para los penados que en ese tiempo era entendido como sentenciados, ahora bien tras la evolución del derecho y consecuentemente la constitución para 1993 la jurisprudencia constitucional amplía los aspectos de aplicabilidad de la citada norma para procesos no sólo de naturaleza penal, sino también a los procesos que regulan la vida de las personas jurídicas y derecho privado.

Un asunto discutible en nuestro sistema respecto del derecho a la defensa es si debe considerarse como derecho humano o si califica como garantía de la Administración Pública, dada la forma como aparece recogido en nuestra Constitución. (...) “el derecho de

defensa es una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, por lo que debería de estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales y desligado de la función jurisdiccional a efectos de facilitar su aplicación y observancia en otros ámbitos distintos del jurisdiccional. (p. 201)

Como se ha venido mencionando en líneas anteriores el derecho de defensa se trata de aquel derecho personalísimo o humano que se encuentra recogido en la constitución de 1993 y en los Tratados Internacionales como La Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos de 1969 y la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, en ese sentido es incontrovertible hablar sobre el derecho a la defensa como una sola garantía de la administración, toda vez que este derecho ya ha sido reconocido como derecho humano implícito en la constitución del 79 y taxativo en la constitución 1993, en virtud que el derecho a la defensa es una manifestación fundamental al debido proceso, por lo que no se puede vulnerar bajo ninguna circunstancia.

2.3.2. El Derecho a la Defensa en el Proceso Penal y su Aplicación en el Código Procesal Penal de 2004.

Un principio básico que por excelencia tiene que ser utilizado y respetado, es el Derecho de Defensa que tiene toda persona ante un proceso judicial, esto, dado que tiene que tener indiscutiblemente la posibilidad de poder defenderse respecto de algún cargo que se le atribuya, y siguiendo a los mismos autores tenemos:

Si bien nuestra Constitución reconoce el derecho a la defensa como derecho de toda persona “que requiera tutela jurisdiccional efectiva”, en las declaraciones y convenios internacionales se incide con mayor detalle en la defensa como derecho del imputado. Así la declaración universal de los derechos del hombre de 1948 expone que el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial corresponde a la persona que ha de ser examinada “de cualquier acusación contra ella en materia penal”, en la misma línea de fundamentación se redacta el

artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en la que con el ánimo de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, se reconoce como garantías judiciales: “el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. No puede omitirse que el citado artículo también hace referencia a “derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o conocer mayor importancia, al derecho a la defensa en los procesos penales. (p. 202)

Se confirma entonces que el derecho de defensa se encuentra plasmado en la Constitución vigente y en los convenios internacionales dando hincapié a que estrictamente es un derecho del imputado y que necesariamente va a requerir una tutela jurisdiccional efectiva dentro del debido proceso, así como tal estos tienen la facultad de poder tener justicia social en cuanto al derecho de ser oído y sobretodo de ser escuchado por un juez competente e imparcial tal como lo menciona la norma, por lo tanto cabe resaltar que el derecho a la defensa cuenta con respaldo en cuanto a los derechos fundamentales del ser humano.

2.3.3. La Confianza en el Abogado Defensor.

Este aspecto es muy importante destacar, toda vez que para un determinado conflicto, el abogado defensor que van a elegir los justiciables, se presume que será uno de su total confianza, pues pone en sus manos la defensa directa de sus derechos ante un tribunal.

El derecho a la defensa técnica se origina en la designación del abogado y supone la elección libre y voluntaria, por parte del imputado, del abogado que considera capaz para que actúe como su defensor en sentido estricto. El hecho de la libre elección materializa el otorgamiento de la confianza, por lo que cualquiera fuera el enunciado legislativo que elijamos, la ley señala que en el

proceso penal ha de preferirse al abogado elegido por el propio imputado antes que el que pueda designar el estado. Atendiendo a que su designación parte de un acto de confianza, dado que el imputado pone en manos del profesional su destino, el de su libertad y el de sus bienes, adquiere capital importancia la capacidad técnica del defensor, su sensibilidad, su capacidad de comprensión, su nivel de cultura y su ética profesional. (p. 218)

Haciendo un análisis cualitativo se entiende que el imputado tiene la facultad de elegir a su abogado, el cual le brindara confianza equilibrada para poder ejercer su defensa, empero cuando es el propio estado quien asigna un abogado de oficio, el imputado muchas veces no se siente seguro de poder tener una defensa técnica eficaz, es por ello que la norma señala la preferencia sobre la defensa técnica del imputado donde se manifiesta la libre elección, toda vez que se fundamenta en el principio de confianza que debe de existir entre el procesado y el abogado defensor, esta característica es de vital importancia pues su aplicación denotara que el procesado se sienta seguro de que se está generando una defensa eficaz en el proceso sobrellevado.

El abogado defensor le garantiza derechos de carácter procesal cuyo objeto es asegurar una defensa efectiva a favor del imputado, los que están reconocidos en el artículo 84 del Código Procesal Penal. Sin pretender ser rigurosos en el análisis del catálogo por la norma adjetiva, es preciso indicar que la asesoría al defendido no podrá ser posible si no se conoce a plenitud la imputación formulada, para lo cual es preciso que pueda tener acceso al expediente, lo que dependiendo de la extensión de este le permitiría solicitar la suspensión de alguna diligencia si es que se requiere de "tiempo razonable para conocer las incidencias ya actuadas. La corte interamericana de derechos humanos se ha pronunciado respecto del derecho al acceso al expediente como expresión del derecho a la defensa y ha expresado que el acceso limitado la documentación procesal puede ser considerado como una afectación de aquel, pues se afecta el derecho al acceso de

medios adecuados para la preparación de la defensa. Transcribimos, la parte que nos interesa: “Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en las que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y solo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada”. (pág. 209 - 210)

Se colige de lo apuntado por la Corte Interamericana los aspectos básicos en discusión del derecho de defensa, pues da a entender que la defensa técnica solamente se presentó en audiencia por aspectos meramente formales del proceso mas no teniendo la oportunidad de intervenir –no por restricción procesal- sino por falta de conocimiento del expediente en sí, pues según lo manifestado la defensa técnica solo había tenido conocimiento del expediente un día antes de la audiencia lo que a todas luces muestra claramente el detrimento del derecho de defensa de los imputados por falta de conocimiento del caso; es así que hoy en día – haciendo una comparación analógica- en el PROCESO PENAL INMEDIATO que tenemos en la actualidad tiene aspectos muy parecidos a la problemática planteada ya sea por términos de temporalidad, por desconocimiento de la norma o a falta de conocimiento del caso en sí, generándose desde esa coyuntura la vulneración explícita del derecho de defensa en el debido proceso, como ya habíamos mencionado dicho derecho de defensa se considera como un derecho fundamental, el cual no puede ser vulnerado bajo ninguna situación de carácter técnico ni social.

El cuestionamiento que subyace es: ¿puede limitarse la voluntad del imputado sobre la elección de su abogado defensor- en merito a las facultades disciplinarias del juez? Si partimos de la idea que los derechos de la persona-enunciados por la Constitución protegen “solo una realidad limitada y determinable” y como tales-realidades esencialmente limitadas-, es decir, que no son

absolutos, y que, en consecuencia deben convivir con las exigencias no solo de los derechos de los demás integrantes de la comunidad, sino también en concordancia con aquellos bienes y valores constitucionalmente proclamados como principios de la organización social, entonces debemos concluir que la manida expresión “respeto irrestricto del derecho” carece de valor alguno en la medida en que no se detalle el denominado “contenido esencial del derecho”-como suele denominarlo el Tribunal Constitucional- o también “contenido constitucionalmente protegido-(...) Así, no puede augurarse un respeto ilimitado (sinónimo de irrestricto) para aquello que substancialmente tiene un contenido finito y determinable. (p. 213)

Al respecto se debe de mencionar que el juez no puede limitar la voluntad del imputado en temas sobre el abogado defensor, ya que es facultad única y exclusiva de imputado escoger de manera voluntaria quien llevara a cabo su defensa técnica dentro del proceso que se le sigue, es por ello que dentro del derecho de defensa que actúa de manera garantista y proteccionista tal como lo manifiesta el nuevo código el juez no tiene la facultad de intervenir en esa elección; en ese sentido a merced del proceso común y observando las cualidades del proceso penal inmediato la disyuntiva recae sobre justamente ese hecho de la voluntad de escoger un abogado por parte del imputado, toda vez que el proceso penal inmediato por términos de inmediatez no permite al imputado poder escoger a un abogado o una defensa técnica de su total confianza, a ello en la vulneración de los derechos hay que sumarle que si bien es cierto el estado en su rol proteccionista del debido proceso designa a un abogado de oficio, este último no conoce los hechos concretos materia del proceso y como se ha visto en la realidad muchas veces se acogen al solo requerimiento acusatorio fiscal -en casos de flagrancia delictiva- por lo tanto nos encontramos ante una clara vulneración del proceso por temas de defensa procesal que a todas luces van a repercutir en un fallo negativo para con el imputado, lo cual trae a colación la mala administración de justicia por parte de los órganos ejecutores del estado.

Entonces la pregunta antes planteada adquiere otro cariz: ¿Los límites del derecho constitucional a la defensa penal comprenden la posibilidad de que el abogado que la ejerce pueda realizar desordenes en la audiencia, levantar por su sola voluntad la reserva de los actos de investigación, o asistir a las audiencias cuando a él le parezca conveniente desde su libérrima voluntad? Es evidente que cuando la norma procesal señala dichas condiciones como supuestos fácticos para ordenar la exclusión del abogado defensor, no pretende afectar el derecho sino delimitarlo, exponer las “fronteras jurídicas internas” del contenido del derecho con la intención de no afectar valores y principios que también requieren ser sostenidos en el proceso penal. (p.213)

En efecto seguir con los lineamientos, estándares y directrices que se tiene que cumplir dentro del proceso penal saltan a la luz el comportamiento del abogado defensor porque en definitiva éste –si bien es cierto tiene facultades constitucionales que son principios que no se pueden transgredir- tiene que cumplir estos parámetros establecidos como reglas de juego dentro de una audiencia, es por ello que la pregunta antes citada lo que pretende analizar es delimitar el comportamiento del abogado defensor bajo aspecto de ética profesional desde todo punto de vista, y si acaso el juez en el ínterin del proceso observa el comportamiento irrespetuoso del abogado ya sea en términos procesales verbales o de carácter personal este puede sugerir el cambio del abogado sin afectar dicho pedido del derecho de defensa del imputado, toda vez que dicha expresión se encontraría debidamente fundamentada; ahora bien justamente incorporando el tema en cuestión en el proceso penal inmediato nos encontramos con ciertas conductas de abogados defensores que tienen mucho que ver con las mencionadas líneas anteriores, pero a su vez también se encuentran fundamentados toda vez que en muchos de los casos los abogados defensores recogen la información al momento de ocurrido los hechos delictivos –flagrancia delictiva- sin darles un tiempo prudente para el estudio del caso que amerite una adecuada interpretación y con ello un derecho de defensa eficaz; es ahí justamente donde radica el

problema del actual proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, tal como habíamos mencionado en líneas anteriores por cuestiones de temporalidad y objetividad.

Sin el acápite dedicado al contenido constitucional del derecho a la defensa se ha establecido que este se materializa en la necesidad de conocer la acusación en forma previa y detallada, la posibilidad de contradecir la acusación, y el derecho del inculpado defenderse por sí mismo a través de un defensor, preguntamos: ¿de qué modo se afecta alguna de dichas opciones cuando el abogado defensor es excluido por tener mal comportamiento, faltar ausentarse o abandonar las audiencias? Se evidencia que, de las elecciones posibles que pueda efectuar el imputado, la de aquel que ya ha sido excluido disciplinariamente no puede aceptarse debido a la sanción padecida, pues el sistema jurídico no puede exponerse constantemente a las ausencias del defensor y poner en riesgo aquellos valores indispensables para la realización de la justicia penal, como reza el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues en definitiva debe entenderse que una actuación irresponsable del abogado es también una afección al contenido ético y axiológico del derecho fundamental, que impide - a quien le favorece- desarrolle todas las potencialidades que aquel le permite. La facultad sancionadora del juez para asegurar otros valores de constitucional importancia, como el derecho a realizar la justicia en un plazo razonable-no se contradice con el ejercicio del derecho a la defensa, siempre que se ejerza dentro de los límites que la Constitución y el Tribunal Constitucional señalan. (pp.214 - 215)

Si bien es cierto que el órgano jurisdiccional tiene bastante responsabilidad al salvaguardar el derecho de defensa porque la ley así lo manda, es importante destacar también que el abogado defensor que ha sido escogido por términos de confianza del imputado tiene que seguir una línea ética de comportamiento dentro de todo el proceso; es decir tener cordura en audiencias, dirigirse respetuosamente, no faltar a las audiencias o excusarse con anticipación si va a tener algún tipo de problemas o

impedimentos que van a restringir o limitar su presencia en el juzgado, esto en otras palabras es darle las facultades al abogado defensor de que puede tener la amabilidad dentro del proceso de poder avisar con anticipación cualquier problemática que pudiera ocurrir con la finalidad de que el derecho de defensa de su patrocinado no se vea afectado por irresponsabilidad del mismo, toda vez que este debe lealtad a su cliente por haberle confiado su defensa técnica ; ahora bien la relación de causa que existe dentro del proceso abogado-defensor es como se mencionó anteriormente bajo tintes de confianza que no puede ser obstruidas por ninguna de las dos partes, porque si acaso el abogado faltase a una audiencia ya sea por responsabilidad propia u otros análogos el juzgado se va a ver en la obligación de incorporar al proceso a un abogado de oficio que ha tenido poquísimo tiempo para poder analizar el tema y con ello implícitamente se genera la vulneración del derecho de defensa por -en términos jurídicos- estado de indefensión por falta de conocimiento del expediente.

2.3.4. Principio de Presunción de Inocencia.

Dentro del sistema judicial que nuestro país aplica, nos encontramos con que, se rige bajo principios que dirigen el funcionamiento correcto de las normas aplicables, con la finalidad prevalente de no violentar los derechos fundamentales de las personas.

Angulo, M. (2013) indicó:

Por este principio, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. (p. 35)

Al respecto se puede mencionar que este principio se trata de un derecho inherente a toda persona toda vez que no se puede atribuir un hecho delictivo o la comisión de un determinado hecho delictivo sin las pruebas correspondientes que manifiesten lo contrario, el ius imperium del estado reconoce como tal dicho derecho pues su aplicación en la realidad jurídica del país no solo se fundamenta en la constitución del 93 sino también que este principio es protegido y garantizado por los convenios internacionales sobre los derechos del hombre, es importante destacar que el cumplimiento de este principio es de vital importancia para no transgredir el debido proceso en el ordenamiento jurídico. En ese sentido tomando en consideración el proceso penal inmediato en muchas ocasiones –por no generalizar- este no cumple con dicho principio toda vez que la presunción de inocencia en la inmediatez de este proceso no se puede observar porque se presume culpable a la persona que ha sido encontrada en los casos de flagrancia delictiva y con ello la vulneración de este principio que debería ser utilizado como derecho inherente.

Con la garantía constitucional de la presunción de inocencia se le otorga al imputado la prerrogativa de ser considerado inocente de los cargos que se le atribuyen en la acusación fiscal, hasta que quede resuelta en definitiva su situación jurídico-penal; por consiguiente, no está obligado a probar su inocencia; determinar la existencia y la culpabilidad del delito estará a cargo del Ministerio Público sobre el que recae dicha función. Corresponde a este Ministerio. (p. 35)

El ejercicio de la función penal respecto a recabar información o pruebas correspondientes que tengan como objetivo mostrar la acción de un hecho delictivo le corresponde netamente al ministerio público porque es el encargado de la investigación, ahora bien, es facultativo para la persona que está siendo investigada presentar algún tipo de prueba que le favorezca pues eso ayudaría a esclarecer de forma más rápida el supuesto del hecho delictivo; como ya habíamos mencionado en líneas anteriores este principio se trata de un derecho inherente a la persona y que lamentablemente en el proceso penal inmediato se vulnera porque dentro

de este proceso se considera la culpabilidad por el término “flagrancia delictiva” y es justamente ahí donde radica el problema porque con el término ya se le atribuye implícitamente la culpabilidad del hecho sin respetar el principio que estamos discutiendo.

2.3.5. Principio de Legitimidad de la Prueba.

Se toma en consideración este principio, desde la perspectiva que en el momento del hecho delictivo en casos de flagrancia se denota cierta incertidumbre, es por ello que es importante aclarar el tema, y estando a lo manifestado por los autores tenemos:

El principio de legalidad se constituye en un presupuesto principalísimo en la valoración probatoria; así, el artículo 8 del NCPP refiere que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso con sujeción a un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional, establecida a favor del procesado, no podrá hacerse valer en su perjuicio. (pp. 37-38)

Es importante delimitar la distinción entre la legalidad e ilegalidad de una determinada prueba, al respecto podemos mencionar que una prueba legítima es toda aquella que ha sido recabada conforme a los estándares constitucionales y sin vulnerar derechos fundamentales, empero una prueba ilegítima es todo lo contrario a lo mencionado anteriormente pues no se conoce el origen de cómo fue obtenida y tampoco los medios utilizados para su obtención; en la actualidad tornándonos en el proceso penal inmediato lamentablemente nos encontramos ante una situación en donde existe la vulneración de este principio fundamental que es amparado constitucionalmente en el sentido en que el momento exacto de cometidos los hechos de casos de flagrancia delictiva no siempre va a constituir la legitimidad de dicha prueba obtenida porque esta propensa a errores por la inmediatez en la que se recaban.

Sobre la sumatoria de dos principios menores que dan origen a la vigencia del principio de legalidad. Estos dos principios menores son: el principio de promoción necesaria y el principio de irretractabilidad. El primero de ellos es la obligación o el deber de promover la persecución penal ante una noticia criminis; por su parte, el segundo sub-principio consiste en la aplicación peyorativa de la suspensión, interrupción o cese de la persecución iniciada; se agrega que la limitación para esa aplicación prohibitiva tendría sustento en la existencia de razones legales que la hagan atendible, (...) la aplicación del principio de oportunidad para ciertos delitos, especialmente, leves. (p. 38)

Hay que entender que toda norma que contiene nuestro ordenamiento jurídico no puede estar fundamentada si no bajo el principio prevalente de legalidad; este principio no solo nos habla de los procedimientos a seguir sino que también nos da limitaciones que no podemos transgredir bajo ninguna circunstancia, toda vez que prima la legalidad ante cualquier situación que tenga que ver con un determinado proceso; es menester mencionar que bajo la coyuntura normativa del ordenamiento jurídico nacional el cumplimiento de dicho principio es eminentemente esencial, pues bajo este recae toda la configuración legal que se tiene que seguir ante un determinado hecho; si bien es cierto la flagrancia delictiva está constituida como un método procesal, esta es solo justo eso un “método” y este no puede transgredir bajo ninguna situación este principio, pero lamentablemente en la aplicación de este nuevo decreto legislativo como ya hemos venido mencionando se vulnera no solo este principio sino otros que garantizan el debido proceso.

Asimismo, (...) “el fundamento más importante para la aplicación del principio de legalidad se encuentra en el principio de igualdad ante la Ley. A través de él se pretende que la persecución penal no quede sujeta al arbitrio de un órgano estatal, cuya decisión de perseguir o no un delito podría ser discriminatoria. El principio de legalidad impone así, al Estado, la obligación de perseguir por igual a todos los delitos que se cometen en una sociedad determinada,

sin permitirle seleccionar entre ellos de manera alguna”; sin embargo, considero que el principio de igualdad -que en materia procesal resulta de especial cuidado para ser interpretado y aplicado con justicia-, necesariamente, tiene que estar en completa interrelación con el principio de proporcionalidad, que vincula las conminaciones penales (proporcionalidad abstracta) o las penas efectivamente impuestas (proporcionalidad concreta) con la valoración (fáctica) del hecho juzgado y con el principio de humanidad que, entre otros aspectos sustantivos, implica una limitación en el proceso penal, despejando de él toda práctica atentatoria contra esa dignidad (por ejemplo, la utilización de la tortura para hacerse de pruebas). El principio de legitimidad lleva consigo, intrínsecamente, la vigencia del principio de publicidad como un requisito fundamental para su valor y eficacia. Con la publicidad se logrará que las pruebas sean presentadas en forma tal que sea materialmente imposible que el proceso se lleve delante de manera subrepticia o mediando el ocultamiento de algunas de ellas. Por legitimación de la prueba se entenderá a la facultad que ostenta el que la ofrece. (p. 39)

El fundamento básico de nuestro ordenamiento jurídico se basa en el principio de legalidad, sin embargo, este a su vez contiene dos principios que son de observancia obligatoria el primero de ellos “igualdad ante la ley” nos manifiesta que todas las personas tienen que ser tratadas bajo la misma coyuntura normativa del ordenamiento jurídico del estado por mandato legal; la segunda de ellas el “de proporcionalidad” nos infiere que vincula que cualquier pena impuesta este bajo los parámetros humanitarios existentes, porque implica una limitación que está en los estándares internacionales; al respecto en el proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva se ha visto el incumplimiento de dichos principios, toda vez que existen sentencias desproporcionales al hecho delictivo, faltando así el principio de igualdad ante la ley y con ello el principio de legalidad, en la actualidad esto radica en un problema no solo jurídico sino también mediático, pues la influencia de este llamado cuarto poder (la prensa) de

cierta forma obliga a la judicatura a tomar decisiones erradas, además de todo ello la naturaleza jurídica de la flagrancia delictiva se basa en el hecho y no en la subjetividad que delimita culpa o dolo, y es por ello que mencionamos que la igualdad ante la ley no se cumple así como la proporcionalidad de la pena impuesta.

2.3.6. Principio del Derecho de Defensa.

Como ya hemos venido mencionando en líneas anteriores, el cumplimiento de los principios amparados constitucionalmente, son de vital importancia respecto de su cumplimiento, y es por ello que tenemos que profundizar y dejar en claro lo que estos mencionan, bajo el enfoque del autor tenemos:

La persona, por mandato imperativo constitucional y por las leyes especiales como el NCPP, tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley y a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. (p. 39)

En ese sentido el derecho de defensa viene siendo vulnerado dentro del proceso inmediato, ya que si bien la ley señala que toda persona tiene derecho a tener un tiempo razonable para que prepare su defensa, se ve que dentro de este proceso no se da porque el tiempo concedido es muy limitado para que haya lugar a una defensa, con ello se demuestra la vulneración de este principio que a todas luces se observa, ahora bien no solo es otorgar un tiempo determinado sino también la oportunidad que conlleva a la defensa de contradecir coherentemente la acusación fiscal, en

este último término en muchas ocasiones se observa la arbitrariedad prevalente del estado contrariando así los principios fundamentales del debido proceso al que todo imputado tiene derecho, es por ello que dentro de la flagrancia delictiva –insistiendo en el tema- no se observa el cumplimiento fiel de estos principios, el aspecto temporal de inmediatez o principio de celeridad que lo autoriza no hace más que vulnerar en muchas ocasiones estos principios que son garantías de nuestra carta magna y de normas internacionales.

2.3.7. Presupuestos del Proceso Inmediato.

El sistema judicial presenta una nueva figura que viene siendo utilizada desde hace unos años atrás, hablamos del proceso inmediato propiamente dicho, caracterizado por la celeridad en el momento de la actuación procesal, por lo que:

San Martín, C. (2015) manifestó:

La noción de evidencia, conforme al art. 446.1 del NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y en aceleramiento procesal –se centra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub-fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia- por tanto, la característica definitoria de este proceso en su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma (...) su configuración legal no está en función a la entidad del delito ni a la idea del consenso, sino a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado. (p. 803)

Al referirnos al proceso inmediato nos damos cuenta de que su estudio o aplicación se basa en los aspectos facticos o de hechos de un determinado

delito, es decir la situación objetiva del mismo, hay que diferenciar que el proceso inmediato es aquel por medio del cual se intenta deslindar la carga procesal existente en primer lugar, consecutivamente con ello su finalidad en sentido amplio es buscar justicia de forma rápida aunque no siempre eficaz, es por ello que el actual Decreto Legislativo 1194 tiene ciertas discusiones al respecto de su aplicabilidad porque muchos doctrinarios y estudiosos del derecho han afirmado que existen vulneración del derecho dentro de este proceso, como puede ser el derecho de defensa eficaz como hemos mencionado anteriormente, y es por ello que en la actualidad la discusión se torna básicamente por principios procesales.

2.3.8. Decreto Legislativo N° 1194.

Aprobado en agosto de 2015, se trata de una figura en donde lo que se busca es la celeridad del procesamiento de un determinado hecho delictivo, recibiendo el nombre de Proceso Inmediato, y para entender un poco más al respecto y siguiendo al mismo autor, tenemos:

El propósito más evidente del cambio normativo se orienta en tres perspectivas: Primera, disponer la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el fiscal, a fin de garantizar su aplicabilidad –la normativa anterior, como se recordara, disponía que el requerimiento del procedimiento inmediato era simplemente facultativo, aunque sujeto a requisitos legales muy precisos, de modo que frente a juicio de admisibilidad, procedencia y fundabilidad del juez para aprobarlo el fiscal opto por evitar su incoación-. Segunda, completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, profundizar la oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias. Tercera, facilitar, en suma, la aplicación de sus normas, haciéndolas más claras y con un definido acento en su utilidad práctica, de suerte que se consiga la incoación de estos procesos y, con ello, que las fiscalías y los juzgados puedan dedicarse con más ahínco a las causas más complejas. (p. 810)

Como se ha mencionado en líneas anteriores esta nueva norma establece la obligatoriedad de utilizar el proceso inmediato para los fiscales con la finalidad establecer parámetros que marquen la evolución de este proceso, pues anteriormente o con la norma anterior esta era facultativa del fiscal; en segundo lugar el modelo que se sigue con el proceso inmediato guarda mucha relación e igualdad con el proceso común, haciendo énfasis en que su principal característica como ya hemos mencionado anteriormente es la de inmediatez, pues todas las actuaciones que se generan en el proceso común se hacen en una sola audiencia, en tercer lugar se facilita la aplicación de la norma pretendiéndola más clara y directa en definición y actuación; todo esto con la finalidad de generar una reducción en la carga procesal y poner más atención a causas más polémicas.

Con este firme propósito, de perseguir con la mayor celeridad y rapidez los delitos asociados a la denominada evidencia delictiva, que se reputan, por lo anterior, de simple y fácil acreditación, la 1º Disposición Complementaria Final instituyó que sus normas se apliquen inmediatamente a nivel nacional, con lo que expresamente se incluyó a los distritos judiciales en los que aún no rige el NCPP. Eso en casos ha de entenderse que la decisión sobre la incoación del proceso corresponde al juez penal –antiguo juez instructor- y enjuiciamiento propiamente dicho es de competencia de la Sala Penal Superior, sin que sea posible diferenciar, según el antiguo ordenamiento procesal, entre procesos sumarios y ordinarios, pues esa clasificación, con motivo del NCPP, perdió vigencia. No obstante ello, será del caso, por razones orgánico procesales, estimar que contra la decisión de dicha sala procede recurso de nulidad, en los términos del art. 292 del ACPP. No es posible estructurar un esquema propio del NCPP pues la organización judicial acorde con el ACPP no lo permite. (p. 811)

En ese sentido es importante mencionar que la celeridad es una característica esencial del proceso penal inmediato, el ordenamiento jurídico que antecede al NCPP presentaba dentro de sus alcances aspectos normativos de carácter facultativo –proceso inmediato-, es ahora que el

NCPP trae consigo evidentemente nuevas tendencias respecto al proceso penal inmediato en concordancia con el Decreto Legislativo 1149; si bien es cierto que este Decreto Legislativo ya está en funcionamiento en la mayoría de jurisdicciones judiciales del país, es claro que su aplicación deviene en positiva para la sociedad, se menciona esto en virtud de que muchos distritos judiciales en los que se viene aplicando el proceso penal inmediato han reducido de forma notoria el número de casos que venían trabajando.

2.3.9. De la Definición del Nuevo Proceso Inmediato.

Bajo los nuevos mecanismos de justicia que nuestro país presenta, tenemos el proceso inmediato, como una figura que a todas luces, intenta solucionar de forma rápida y oportuna la búsqueda de la solución ante un hecho delictivo, y es por ello que:

El nuevo art. 446 del NCPP establece, parcialmente, los mismos presupuestos de la norma originaria para que el fiscal inste proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia delictiva. Empero, elimina el otro presupuesto alternativo y obligatorio: necesaria declaración del imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Tal eliminación se explica por el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva, que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado. (p. 811)

En el proceso penal inmediato nos dice que no es necesaria la declaración del imputado para que pueda aclarar sobre los actos que se le atribuye, en virtud de que la norma va a privilegiar los aspectos de la flagrancia delictiva por ser –en este caso–, más importante para el proceso en sí, y es ahí donde denotamos con mayor claridad, la vulneración del derecho de defensa del imputado, pues como es posible que la declaración de este resulte innecesaria por temas de estrategia o de que el hecho de la flagrancia delictiva sea más importante, hay que tomar en consideración desde ese

punto de vista, que el garantismo procesal es quien protege todos estos aspectos, pues no se puede contravenir con los aspectos del nuevo código procesal penal en relación al garantismo y proteccionismo que tiene, aquí nos encontramos –a todas luces- ante una situación de arbitrariedad procesal que dificulta, qué duda cabe, la defensa eficaz del procesado.

La nueva norma introduce, a propósito de este proceso especial, una regla específica en relación a la acumulación procesal. Si concurren delitos conexos en los que intervienen otros imputados –si son los mismo imputados se está en la primera frase de la norma comentada- la acumulación no es viable –si se produjo tal cosa es obvio que procede la separación de imputaciones, pero ¿en tan corto tiempo? -. La acumulación, sin embargo, será necesaria cuando está siempre en aras de apreciar íntegramente y en una sola causa los hechos objeto de procesamiento y ulterior enjuiciamiento, en la medida en que su análisis aislado niegue viabilidad u oscurezca el descubrimiento de la verdad. (p. 812)

Desde una óptica procesal es importante señalar que la acumulación procesal va a ser únicamente derivada del tecnicismo que se utiliza para incorporar aspectos que estén ceñidos bajo las reglas de la carga procesal; en ese sentido la regulación objeto de procesamiento y consecuente juicio no puede tener ambigüedades ni aspectos que oscurezcan el proceso en si porque eso determinaría nuevamente como ya hemos señalado la restricción implícita del derecho de defensa y con ello la vulneración del debido proceso aun estando en el proceso penal inmediato.

2.3.10. Flagrancia Delictiva.

Dentro de las figuras que presenta el proceso inmediato nos encontramos con la Flagrancia Delictiva, discutida desde muchos puntos de vista, toda vez que se menciona que en ocasiones esta figura vulnera algunos derechos humanos, intentando justificarse en la inmediatez de la aprehensión, por lo que es importante conceptualizarlo.

Está sujeta a una definición legal, establecida por el art. 259.2 NCPP –de clara influencia italiana-. La flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito. La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de un delito. El delincuente debe estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo que siendo observado por la autoridad policial se torne imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta. Esa misma lógica opera para la cuasi flagrancia, que abarca al individuo que logra huir de la escena del delito, pero es perseguido e inmediatamente detenido después de cometerlo o intentarlo –no exige la persecución directa de la comisión delictiva-. (p. 804)

Entiéndase entonces que la flagrancia delictiva, es aquella situación mediante la cual una determinada persona que viene generando un hecho delictivo es sorprendido en el momento mismo de los hechos (flagrancia común), pasado un pequeño intervalo de tiempo (cuasi flagrancia) o, es el sujeto que cometió el hecho delictivo es encontrado dentro de las 24 horas (presunción de flagrancia); es así que sorprendido por la autoridad policial o competente en uno de estos tres tiempos es puesto a disposición del fiscal encargado para que se abra o apertura el proceso penal inmediato correspondiente para su enjuiciamiento, tal como lo señala el Decreto Legislativo 1194; con la finalidad de generar justicia rápida sin la necesidad de vulnerar sus derechos constitucionales –este último párrafo muy discutido porque consideramos que dentro del proceso penal inmediato si se vulneran derechos, específicamente el derecho de defensa del procesado, porque por más delitos que haya cometido tiene derecho a una defensa eficaz dentro del proceso por ser un derecho constitucional amparado también en los diferentes Convenios Internacionales en los cuales el Perú es parte-.

2.3.11. Evidencia Delictiva.

Un aspecto importante a detallar es la llamada evidencia delictiva, que será el punto de partida para la aplicación del decreto legislativo 1149, en casos de flagrancia delictiva, es así que debemos dejar en claro, que es lo que significa esta figura jurídica.

Fuera de los supuestos de flagrancia y confesión, deben presentarse actos de investigación o actos de prueba pre constituida que permitan establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión. Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos solidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión. Desde luego, se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor especialmente claro en esta fase del procedimiento de averiguación, que no se presente a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determine la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración. (p. 805)

La evidencia delictiva es aquella por medio del cual nos van a mostrar los rasgos más cercanos a la presencia de un hecho delictivo, es decir es aquella que va a fundamentar en pequeñas dispersiones la presencia del delito que ya se cometió; en ese sentido estas evidencias nos van a brindar la convicción suficiente de que un determinado hecho delictivo se ha perpetrado, generando así no solo la vinculación con el presunto autor sino también con los hechos propios materia del delito permitiéndose esclarecer de esa forma los aspectos de temporalidad, espacialidad y materialización del hecho, en consecuencia se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor dependiendo de la cantidad de evidencias existentes; qué duda cabe si estas evidencias son mínimas serán necesarias las investigaciones adicionales y de corroboración para poder esclarecer de

mejor manera el hecho delictivo y tener mayor visibilidad de a quién y de lo que se pretende procesar.

2.3.12. Incoación del Proceso Inmediato.

La incoación o ejercicio del inicio del proceso inmediato, trae a colación una perspectiva nueva respecto del proceso y procedimiento, por lo que son eminentemente necesarios mencionarlos para conocer su fijación.

El requerimiento acusatorio en el proceso inmediato no se instaura de oficio –por lo demás, de imposible configuración por que la investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público-. Se requiere que el fiscal, y solo el, formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de investigación preparatoria. Como este procedimiento no incorpora mecanismos prémiales, no existe inventivo alguno para que sea propuesto por el imputado. El fiscal ha de formular un requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por cuenta separada. Este debe cumplir las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el art, 122.5 NCPP sustancialmente debe ser autosuficiente. (p. 807)

En ese sentido, se entiende básicamente que el requerimiento acusatorio es aquella actuación fiscal que va a ser sometida a observancia del juez en determinada audiencia -control de acusación-, toda vez que el Ministerio Público para esta etapa procesal en caso de -proceso común-ya ha debido de adquirir o incorporar a su acusación los elementos de convicción suficientes para tener la certeza de acusar a una determinada persona(s) por un determinado hecho delictivo; sin embargo, el proceso penal inmediato tiene cierta variación toda vez que esta incluye todo este procedimiento en una sola audiencia que excepcionalmente podrá ser suspendida únicamente por términos de tiempo, en esta audiencia se actuaran todas las pruebas incorporadas por la fiscalía se valoraran, se admitirán según sea el caso, habrá aspectos de contradicción por parte de

la defensa técnica y se llegara a una sentencia, estos aspectos los veremos más adelante en conceptos más amplios.

2.3.13. Características del Proceso Inmediato.

Esta nueva figura, trae consigo nuevos enfoques normativos que son positivos respecto de la celeridad y la economía procesal que la contiene y fundamenta, pero también ingresa en un ámbito de crítica porque muchos juristas indican que transgrede diversos derechos fundamentales, y para ello hay que observar de forma detenida su conceptualización.

Expedido el auto que dispone incoación del proceso inmediato, el fiscal formulara acusación, que será remitida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal, quien a su vez dictara acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio, una vez –como no podía ser de otro modo- que se asegure del cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 349 NCPP. Ello significa que se está ante un procedimiento especial que, ante el requerimiento fiscal y el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, obvia tanto la investigación preparatoria –o lo que resta de ella si el trámite se instó antes de los treinta días luego de su instauración-, cuando los actos procesales que ella entraña. Es muy claro que el auto de enjuiciamiento, en esas condiciones, es inimpugnable, por que deriva directamente del auto de incoación del proceso inmediato. No hay como recurrirlo, pues ningún motivo de procedencia es aplicable. (pp. 808 – 809)

Está claro que el requerimiento acusatorio tiene que contener consigo todos los elementos de convicción y medios probatorios necesarios para la presentación ante el juez, en virtud de que solamente se tiene una única audiencia en el proceso penal inmediato, porque así lo menciona la ley, es por ello que a mi entender en ese ínterin de sobrellevar una sola audiencia se restringen diversos derechos de defensa del imputado, si bien es cierto que la inmediatez de este proceso es una de sus características esenciales, trae consigo problemas dogmáticos y de carácter procesal, pues la

temporalidad para que la defensa técnica de la parte acusada pueda estudiar y armar su teoría de defensa, viene siendo muy recortada toda vez que este proceso como se ha mencionado se lleva a cabo en una sola audiencia y ello dificulta las actuaciones procesales pertinentes.

Es importante aclarar que según el art. 373 NCPP en el acto oral las partes ofrecerán la prueba que corresponda, pero la interpretación de los alcances de esa norma debe adaptarse a las exigencias del juicio que salto la etapa intermedia. Siendo así, no rige la limitación que prevé el extremo final del apartado 1 de dicho artículo: “solo se admiten aquellas pruebas que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación”, dado que esta última no ha tenido lugar. Prima, en consecuencia, el derecho instrumental de formular de solicitudes probatorias y de que estas se acepten en tanto se trate de proposiciones pertinentes y necesarias. Este derecho, como es sabido, integra la garantía constitucional de defensa procesal, cuya plena operatividad debe ser afirmada por el órgano jurisdiccional. (p. 809)

En ese sentido la norma establece para efectos del debido proceso y garantía procesal que una de las exigencias del juicio es que solo se admitan aquellas pruebas que las partes hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia del control de acusación como se anota, toda vez que este aspecto es importante para que no se viole ningún aspecto del debido proceso y ambas partes utilicen el principio de igualdad de armas; empero, en el proceso penal inmediato –en mi opinión de la realidad objetiva-, no ocurre tal suceso por aspectos de temporalidad en el sentido que la defensa técnica del investigado recién en ese momento se ha incorporado y tomado conocimiento del hecho delictivo, sin conocer a fondo todos los matices que tiene dicha intervención de flagrante delito, es por ello que desde esta perspectiva consideramos que existe vulneración del derecho de defensa en este proceso inmediato.

2.3.14. En cuanto al Deber de la Policía de Detener Ante un Delito Flagrante.

Es importante mencionar que, el sistema judicial tiene como complementos otras instituciones como la Policía Nacional, esto con la finalidad de trabajar de la mano en búsqueda de la justicia rápida y correcta, y es por ello que la policía juega un papel importante, sobre todo en casos de flagrancia delictiva, así tenemos:

Ore, A., Lamas, L. & Bramont-Arias, L. (2011) indicaron:

El policía tiene el deber de efectuar la detención de las personas cuando estas son sorprendidas flagrantemente en la comisión de algún ilícito penal o luego de haberlo realizado (con los límites que establece la ley), de lo contrario incurriría en el delito de omisión de deber funcional (art. 377 CP). Al omitir su deber, el policía vulnera una norma de mandato: coadyuvar con la investigación criminal deteniendo al presunto responsable (la fuente formal de este deber es el art. 159.4 de la Constitución. (p. 295)

Es importante señalar que la policía cumple una función importante dentro de este proceso inmediato toda vez que en la mayoría de ocasiones va a ser el primero el que tenga contacto con la flagrancia delictiva, de él dependerá la comunicación inmediata a la fiscalía que se encuentre de turno para así seguir con el procedimiento regular que indica el decreto legislativo 1149 y de esa forma no vulnerar ningún tipo de derecho ni principio legal establecido en nuestro ordenamiento jurídico; ahora bien lo mencionado anteriormente debería ser lo más recurrente, sin embargo, la realidad objetiva de los hechos nos demuestra cosa contraria porque se han visto casos incluso de forma mediática y a la luz de todas las personas que en casos de flagrancia delictiva la policía comete abusos, irregularidades, detrimentos a los derechos fundamentales de las personas, esto no solo por desconocimiento de la ley –pues en muchas ocasiones actúan por instinto- sino también por actuar de forma arbitraria y muchas veces agresiva que si bien es cierto en determinadas actuaciones son necesarias pero esto no fundamenta su utilidad, pertinencia ni conducencia

para todos los actos de flagrancia delictiva, es por ello que considero que a este nivel el ordenamiento jurídico debería ser más explícito respecto del cumplimiento del procedimiento a seguir por parte de la policía que resulta útil para estos casos pero a su vez también son los causantes de la vulneración de los ya mencionados derechos y principios.

El policía, al aceptar el cargo, asume el deber de colaborar con el órgano persecutor del delito (Ministerio Público), deteniendo a los presuntos delincuentes en los casos en los que observe la comisión de un ilícito penal. Cuando no satisface dicha expectativa de comportamiento, teniendo la capacidad individual de hacerlo, comete un delito. Asimismo, para determinar si un policía ha cometido o no el delito de omisión de deber funcional debe valorarse no solo la existencia de la obligación de detener, sino también verificar si tuvo la capacidad personal de cumplir con el mandato. Y es que para determinar la vulneración de la norma debe tenerse en cuenta que su destinatario (en este caso, el policía) “esté en condiciones de poder realizar lo ordenado”. Por ejemplo, no es exigible que el policía detenga a un grupo de delincuentes cuando ha sido herido de gravedad por ellos (lesión que le impide caminar). Existe, pues, una imposibilidad física de actuar. (pp. 295 - 296)

Se tiene que entender que el nivel funcional de la policía tiene diversos parámetros para poder actuar inmediatamente ante un hecho delictivo, toda vez que si bien es cierto son las personas que se encuentran capacitadas para dicho efecto en muchas ocasiones estas obligaciones o funciones no pueden ser cumplidas no por falta de capacidad sino porque las condiciones que se presentan al momento del hecho delictivo no son las adecuadas o simplemente son imposibles de vencer, el mencionado ejemplo es un caso básico de la persecución delictiva y del nivel de uso funcional de la policía en casos de flagrancia delictiva porque como se observa se ha perpetrado un hecho que imposibilita al servidor poder ejecutar su obligación; al respecto del delito de omisión del deber funcional en ciertas situaciones si efectivamente son plausibles de reproche a nivel penal toda vez que dicho servidor público ejecuto la acción de –dejar de

hacer- lo que se convierte en la omisión funcional ante un determinado hecho delictivo, este aspecto no ingresa en el ejemplo mencionado toda vez que la asignación funcional se ve obstruida por un hecho que no permite ejercer la función al policía como menciona el ejemplo –lesión que le impide caminar-.

Por otro lado, puede ocurrir que el policía crea erróneamente que concurre flagrancia. Si es así, entonces nos encontramos ante un supuesto de error de tipo (error sobre un presupuesto objetivo de la causa de justificación: ejercicio legítimo de un deber), regulado en el art. 14, primer párrafo, del CP, cuya consecuencia jurídica es la no punibilidad, en caso de invencibilidad del error, o tornar en imprudente la infracción, en caso de vencibilidad del error (lo que haría no sancionable penalmente el delito de omisión de deber funcional, pues el art. 377 CP exige siempre el dolo). Asimismo, debe evaluarse si la “omisión” está justificada. Por ejemplo, un policía sorprende a una persona que está tomada del cuello por otra premunida de un cuchillo. El atacante amenaza con cortar el cuello a la víctima si es que el policía pretende detenerlo. En esta situación no es exigible que el policía detenga al delincuente a pesar de la flagrancia delictiva, ya que, ponderando intereses o males, el derecho a la vida de la víctima tiene un mayor valor que cualquier bien jurídico colectivo o institucional. Se estaría ante un caso de estado de necesidad justificante (art. 20.5 CP) que eliminaría la antijuridicidad de la omisión. (p. 296)

Es importante aclarar que dentro de todo hecho delictivo existen situaciones de las cuales no podemos discriminar observar, como se menciona anteriormente el famoso error de prohibición en donde se encuentran los aspectos de vencibilidad e invencibilidad de un determinado hecho delictivo en este caso de la omisión funcional del policía ante una amenaza de muerte inminente en la acción de la intervención de la flagrancia delictiva el ejemplo es claro ante un derecho de mayor rango como es el derecho a la vida no se puede discutir el accionar poniendo en riesgo este derecho fundamental; las acciones que se van a ejercer desde esa perspectiva van

a tener que incluir la decisión final de saber si actuar o acogerse a la condición existente en el momento del hecho delictivo, es por ello que en la actualidad el nuevo NCPP ha traído a colación las directrices para actuar en estas situaciones y de esa forma no incurrir en la omisión de funciones prevista en el código. Para todo esto tiene que existir la necesidad prevalente de justificar dicha omisión funcional pues no opera por si solo sino tiene que estar motivada como se menciona en el ejemplo, es por ello que esta justificación se tiene que entender mediante el aspecto de vencibilidad o en su defecto invencibilidad de un hecho delictivo como ya hemos mencionado.

No debe dejarse de lado que los actos de limitación de derechos realizados por la policía no pueden ser llevados a cabo bajo su libre discreción, sino respetando los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Así, las normas que rigen la actividad policial (fuente de deber) no solo se encuentran en la legislación positiva, sino también en los principios que regulan todo acto de la autoridad estatal (fuente de deber supra legal). (p. 297)

Bajo en este concepto la PNP no puede sobre pasar los límites de funcionabilidad que tiene en un determinado hecho de flagrancia delictiva, toda vez que está supeditado a la dirección del ministerio público esto por mandato legal y porque esta institución –que si bien es cierto tiene una labor importante en el momento de cometido los hechos flagrantes “porque es el primero en ingresar o tomar conocimiento del hecho delictivo” no puede sobre pasar las funciones que dirige el fiscal de turno- entonces bajo este parámetro la legislación actual brinda los parámetros que van a establecer y regular todo acto de la autoridad estatal por ser fuente del deber supra legal.

2.3.15. El Concepto de Delito en la Detención por Flagrancia.

El concepto genérico de delito en el derecho, nos muestra una amplitud que toca todos los aspectos circunstanciales ante un determinado hecho, al

respecto de la flagrancia, este concepto no cambia, pero si tiene una incorporación de varios detalles que a continuación observaremos.

En el art. 2.24.f de nuestra Constitución Política se indica que: “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”. Sobre este tema, existen numerosos trabajos que explican el término “flagrancia” desde la perspectiva procesal y constitucional; sin embargo, la doctrina poco se ha ocupado de abordar los alcances del concepto “delito” y su relación con esta forma de restricción de libertad. Sin ánimo de “agotar” la discusión sobre el tema, a modo de presentación de la problemática, me ocuparé de ella. A estos efectos, asumiré, desde un inicio, la tradicional concepción de delito, ordenado en base a cuatro categorías: tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. (p. 297)

Al definir delito como –toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable– nos encontramos en un término genérico de dicha definición en el derecho; ahora bien la existencia de diversos alcances conceptuales al respecto, han generado que la doctrina sea haya profundizado aún más y han intentado agotar la concepción del delito orientándolo no solo a la restricción de la libertad sino también brindándole un significado filosófico desde el punto de vista social, la constitución identifica dos aspectos funcionales al respecto de una detención la que nos importa es la segunda (por las autoridades policiales en caso de flagrancia), es aquí donde se centra nuestra discusión, la flagrancia como ya hemos visto es la detención en el mismo momento de cometido los hechos delictivos o inmediatamente después (según sus variables) este concepto se conecta con el concepto de delito en todo cuanto le favorezca porque lo que se pretende es generar la concepción de un nuevo concepto que determine ambos aspectos.

2.3.16. La Tipicidad.

Los alcances respecto del concepto de delito, conllevan a una detallada gama de figuras jurídicas que se tiene que observar obligatoriamente, una

de ellas es la tipicidad, aspecto importante para determinar un delito, es por ello que lo consideremos.

El tipo penal es la descripción legislativa de la conducta criminal y de la pena. La tipicidad es la subsunción de la conducta analizada en el tipo penal. Del tipo penal se extraen las normas o mensajes que el legislador dirige a los ciudadanos (normas de prohibición o de mandato) mediante los cuales se les determina a realizar diversas conductas. Ahora bien, cuando se establece que el policía tiene el deber de detener en caso de flagrante delito, en realidad lo que se quiere decir, en primer lugar, es que se detuvo a una persona en el momento de la comisión de la conducta típica: el hecho. El policía ex ante valora lo que observa, le da un sentido (criminal) al hecho. Solo así se puede decir que inicialmente el sujeto ha vulnerado una norma de determinación (prohibición o mandato). Esta primigenia imputación es uno de los fundamentos de este tipo de detención. En otras palabras, el mero dato fáctico no es suficiente para detener legítimamente a una persona en "flagrancia", es primordial que el policía evalúe el hecho y lo considere -en principio- típico, que se haya infringido una norma. Por ejemplo, pretender que la simple cercanía al lugar donde acontece un delito (lo fáctico), constituye por sí misma el elemento objetivo que configura la situación delictiva es erróneo pues todas las personas situadas alrededor del "detenido", sin haber realizado conducta delictiva alguna, también serían pasibles de detención. (p. 297)

Es importante señalar que la tipicidad se basa en el hecho criminoso de la conducta y la pena, bajo este concepto es importante destacar que para los aspectos de flagrancia delictiva no solo basta manifestar un determinado hecho factico sino también que tiene que ser evaluado ex ante por quien va a intervenir en la detención en este caso el policía, toda vez que como se menciona este agente no puede actuar bajo un simple comentario sino que tiene que asegurarse de que dicha conducta tiene que estar inmerso en los

alcances de la tipicidad de la norma, para que, de esa forma, no se vulneren derechos fundamentales por desconocimiento de la legislación.

Por otro lado, ¿se debe detener en flagrancia en comisión por omisión de un hecho delictivo? ¿La detención por flagrancia alcanza a los partícipes del hecho criminal? (...) un policía observa que una persona (cuya cara está cubierta por un “pasamontaña” ingresa -por el techo- a una casa ajena. También observa que dos personas -que trabajan como “seguridad” en dicha urbanización vecinal y que poseen armas- están cerca al lugar de los hechos y no hacen nada para evitar el acto criminal, siendo “testigos” de este. ¿A quiénes debe detener el policía? (p. 298)

Respondiendo a la primera pregunta es claro que se tiene que detener por comisión al sujeto que ingresa a la casa ajena porque es un hecho típico que está penado, en segundo lugar por omisión al personal de seguridad de dicha urbanización toda vez que observaron el hecho delictivo, tenían la capacidad para poder aprehender al sujeto y estaban suficientemente previstos; sin embargo no hicieron nada y omitieron intervenir, en definitiva la detención por flagrancia alcanza a todos estos partícipes del hecho criminal, toda vez que desde la concepción del concepto de delito –acción u omisión- nos encontramos en que la figura cumple los requisitos para esta normativa.

Dicho esto, para considerar que una detención en “flagrancia” es legítima es necesario que el policía haya advertido que la conducta del agente sea típica (tipo del injusto: tipicidad y causa de justificación). Planteo el siguiente caso: una persona dispara y mata al agresor de su novia cuando esta estaba siendo violada sexualmente. ¿El policía -quien llegó al lugar de los hechos en el momento del acto de defensa- debe detener a quien disparó? ¿Acaso no es evidente que se actuó en legítima defensa de terceros? En el caso planteado sería erróneo considerar conforme a Derecho la detención que el policía pudiera haber practicado al defensor habiendo observado que actuó en defensa de un tercero:

su novia (art. 20.3 CP, que regula la legítima defensa). En ese orden de ideas, la finalidad cautelar de la detención por flagrancia reduce la exigencia a la comprobación del tipo objetivo del injusto. En este sentido, se habla de punibilidad como un estadio posterior -ajeno a la antijuricidad y culpabilidad- en el que el legislador exigirá adicional y excepcionalmente ciertos requisitos para imponer una pena. Estos casos son fundamentalmente dos: las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias. (pp. 299 - 300)

Hay que tener en claro que la legítima defensa es aquella que va a hacer escapar de responsabilidad penal un determinado hecho delictivo porque así lo faculta la norma, en el caso en concreto el hecho de defender a un tercero que está siendo violentado se encuentra dentro de este aspecto primordial de legítima defensa toda vez que la finalidad de este principio es el cuidado permanente de los derechos fundamentales de todas las personas ahora bien esta persona que ha defendido con disparos a su novia como se menciona en el caso no puede ser condenada toda vez que se encuentra bajo los supuestos del artículo 20.3 del CP que regula el principio mencionado, hay que aclarar que existía un hecho delictivo anterior antes de actuar en defensa de alguien o existe la preexistencia del mismo porque es ahí donde se fundamenta la legítima defensa ante un peligro inminente que lo quiera causar un tercero. Hoy en día, está claro que el tradicional divorcio entre penalistas y procesalistas debe superarse pues, en la práctica, resulta ser un punto de partida disfuncional, en términos político-criminales (para la persecución eficaz del delito), para los dogmáticos (tratamiento uniforme de los casos). Es necesario darle al Derecho Penal un sentido integral. Quienes estamos vinculados al estudio y a la práctica del Derecho estamos obligados a orientar nuestro trabajo hacia esa perspectiva unificadora. En esa línea, a modo de aproximación, se ha visto en este trabajo, que la “detención por flagrancia” no es solo un tema procesal o constitucional, sino también penal.

2.3.17. El Aspecto Probatorio Dentro del Proceso Inmediato.

Es indiscutible que en todo proceso y más aún en el proceso inmediato, el aspecto probatorio es de vital importancia, toda vez que es a partir de este mecanismo que se observaran las causas objetivas materia de discusión, es por ello que:

Ore, A., Lamas, L. & Bramont-Arias, L. (2011) mencionaron:

Probar, siguiendo a Roxin, significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. Entonces, en un primer plano de valoración se debe establecer si las pruebas, desde las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia han podido acreditar la existencia del hecho. En un segundo nivel, una vez probados estos hechos, se analizarán, examinarán, valorarán y conectarán con la imputación, que es el objeto principal del proceso. Solo interesa al Derecho los hechos que tienen relevancia jurídica. Así, la valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. El artículo 393.2 del NCPP establece una pauta en la valoración al señalar que el juez, para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. Siempre bajo las reglas de la sana crítica. Como se ve, la valoración de una sola prueba nos dará solo un ángulo de la imputación, por ello se hace necesaria una apreciación en de las pruebas para ver todo el panorama. (pp. 2019 - 220)

Está claro que la valoración probatoria está orientada al convencimiento explícito de un determinado hecho delito hacia el juez, toda vez que en primer plano la valoración que se establecerán con las pruebas pertinentes se darán desde las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, toda vez que han podido establecer convincentemente la realización de un hecho delictivo; ahora bien, toda valoración de pruebas pasara primero siempre por ser examinada individualmente y luego de manera conjunta, esto por temas netamente procesales y necesarios, ello hace que toda prueba sea más sustentadora de lo que pretende demostrar y dar mayor verosimilitud al caso.

2.3.18. Presunción de inocencia.

Ante cualquier situación delictual, que se encuentre dentro de un proceso penal, se tiene que tomar en consideración el principio básico de que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario, así tenemos:

Rosas, J. (2015) mencionó:

La inobservancia de cualquier regla de garantía establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. La presunción de inocencia como derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, representa por excelencia, la máxima garantía procesal del imputado. Se trata de una presunción juris tantum o sea, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva. Para dictar el A quo esta resolución que resuelva finalmente el caso concreto tienen que haberse realizado la actuación de los medios probatorios. Es de rigor que quienes hacen la imputación tengan la obligación de probarla. Esto es, lo que se conoce procesalmente como la carga de la prueba (onus probandi), y no debe de ocurrir lo contrario (como lamentablemente en realidad lo es) que el procesado debe probar. (p. 243)

EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL establece los parámetros garantistas y proteccionistas para poder emitir una determinada sentencia y/o procesar a una persona por un determinado delito, es importante hacer la diferencia respecto de la Constitución de 1969 en donde se mencionaba que este principio de presunción de inocencia estaba restringido solo ante una sentencia, en cambio la constitución 1993 establece claramente que nadie será procesado ni condenado por hechos que antes de su comisión u omisión estén debidamente tipificadas en la norma como delito, en consecuencia es menester del juez o de los jueces tener esta observancia para poder generar un dictamen y es aquí donde erradica el problema en el proceso penal inmediato toda vez que el juez hace una observancia

desde mi punto de vista muy rápida de los medios probatorios y el simple hecho de detener a una persona bajo el supuesto de flagrancia delictiva ya contraviene este principio que está reñido por la constitución.

2.3.19. Derecho de Defensa en la Constitución.

Nuestra carta magna ha establecido diversos parámetros para poder sobrellevar la carga jurídica a un estadio donde se pueda conjeturar de mejor manera la aplicación y respeto de los derechos fundamentales es por ello que siguiendo al mismo autor incorporamos:

La Constitución de 1993 establece en su artículo 139° que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14) el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (p. 283)

Si conservamos el principio que establece la constitución del 93 en el inc. 14 del artículo 139 donde expresamente menciona que este principio no puede ser privado bajo ninguna circunstancia ni tampoco en ningún estado del proceso, con esto la judicatura establece los parámetros más básicos para el procesamiento de un determinado juicio en relación a la persona que está siendo procesada, entendiéndose así que toda persona tiene derecho sin excepción a ser asistida por un defensor técnico de su elección, y a falta de este es el estado quien le brindara una defensa de oficio con la finalidad de garantizar su derecho al debido proceso como regla fundamental.

Sin duda que se trata de un derecho que las normas internacionales ya habían consagrado y de la cual nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado en nuestra legislación (constitucional y procesal penal). Así tenemos el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14°.3: durante el proceso, toda persona acusada

de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse o ser asistida por un defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 8º, 2., d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que se le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor, e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerada o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiera por sí mismo nombrarle defensor dentro del plazo establecido por la ley. (p. 284)

En ese sentido es importante destacar que la legislación peruana recoge no solo aspectos normativos de carácter interno, si no también bajo una coyuntura jurídica y dogmática recoge aspectos internacionales como los que se mencionan en el texto anterior en primer lugar la declaración universal de los derechos humanos de 1948 y posteriormente la implementación del pacto internación de los derechos civiles y políticos de 1969, esta última implementando el código de forma más robusta y consistente en el sentido de la literalidad que le brinda al concepto normativo del derecho de defensa brindándole mayor énfasis al hecho de que este principio no puede degradarse bajo ninguna situación y que si acaso su degradación diera lugar, la judicatura no solo estaría cometiendo un error judicial sino también adicional a ello recibiría una sanción y recriminación social; el estado es el ente regulador de los parámetros establecidos en la norma y el ius imperium que esta presenta por naturaleza no puede bajo ninguna circunstancia vulnerar dicho principio.

Luego de estas referencias legislativas definimos el derecho de defensa como el que tiene el ciudadano a ser asistido en su defensa en cualquier proceso y en el estado en que se encuentre. De manera que la persona que se le hace una imputación delictiva tiene derecho a ser oída de manera imparcial y publica, en condiciones de plena igualdad ante un tribunal independiente establecida de acuerdo a las leyes preexistentes para la determinación de sus derechos y obligaciones, variante del derecho de defensa –pero no diferente en lo esencial- es la autodefensa según el cual es el mismo imputado quien va a ejercer su defensa desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso esto conforme al artículo 68 del código procesal penal.

En suma, el ejercicio del derecho de defensa no empieza con la apertura de un proceso penal, sino antes de ello, desde la investigación preliminar en salvaguarda de los derechos del imputado y se ejerce en forma plena e irrestricta. La defensa adquiere un rol sumamente importante en el nuevo proceso penal, operando el principio nulla probatio sine defensione (no hay prueba sin defensa) (p. 286)

Está claro que el derecho de defensa aparte de ser considerado un derecho humano, porque así lo dice la doctrina, este derecho en aspectos procesales inicia en la investigación preliminar porque debe tener la factibilidad de poder conocer los hechos por los cuales está siendo investigado y con ello la posibilidad de poder generar una defensa adecuada en el momento oportuno, sin embargo estos aspectos procesales no se ven en la realidad cognitiva ni experimental del proceso penal inmediato específicamente hablando de la flagrancia delictiva porque como ya hemos visto el tiempo en este proceso es muy recortado y exige la imposibilidad de poder generar la defensa técnica inmediata.

2.3.20. El Derecho de Defensa como Concepto.

Ya habíamos visto un concepto más general sobre el derecho de defensa, pero ahora veamos cómo es que se conceptualiza desde un punto de vista

más dogmático, razón por la cual se entiende a mayor profundidad su esencia.

Burgos, J. (2008) indicó:

Explica que el defensor interviene cuando el imputado lo ha designado o cuando la autoridad competente se lo asigna (defensor de oficio). Ha de intervenir como garante del debido proceso o en cualquier acto procesal a favor de proteger el interés de su patrocinado. Asiste cuando conjuntamente con el imputado en un debate oral implementa la defensa técnica para contrarrestar los fundamentos del ministerio público o del actor civil, según corresponda. Representa en algunos actos procesales en los que no es necesaria la presencia del imputado, como la audiencia preliminar de la etapa intermedia, la interposición de algún recurso impugnatorio, o la solicitud de trámites conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial. (p. 287)

El derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado defensor o de la autodefensa, sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y acceso a los documentos y pruebas en que se basan tal imputación, consecuentemente este aspecto primigenio de principal utilización no puede ser obviado bajo ninguna circunstancia, entiéndase siempre principio o garantía como fundamentación básica para la aplicación irrestricta de este derecho, no solo porque así lo consagra la constitución y las normas internacionales o la ley orgánica del poder judicial, sino que es por entera convicción de utilizar todos los mecanismos procesales que a todas luces cumplen la función protectora de la nación.

2.3.21. Fundamentos Jurídicos de la Flagrancia.

Es importante establecer los conceptos más elementales para que el tema en discusión pueda entenderse de mejor manera, es por ello que hablaremos de los fundamentos jurídicos de la flagrancia, con la finalidad de entender a profundidad sus elementos, y a medida de ellos saber su función jurisdiccional.

Andía, L. (2004) refiere:

La regla general es que solo el juez puede ordenar la detención de la persona, la excepción es que las autoridades policiales puedan detener únicamente en el caso de flagrante delito, esto es “en el acto de cometerse que haya podido huir el autor”. (p. 16)

El fundamento jurídico básico de la flagrancia delictiva es la detención en el preciso momento de cometidos los hechos delictivos ya sea en flagrancia común, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, porque se presume la ejecución y/o acción de un determinado hecho delictivo, sin embargo en mi opinión considero que este aspecto de detención inminente constituye una grave violación a los derechos fundamentales que tiene como persona humana que no solo están reconocidas constitucionalmente sino que también están consagradas en normas internacionales. Hay que denotar una gran diferencia entre la aplicabilidad de la detención por mandato judicial y la detención en flagrante delito, la primera de estas se encuentra debidamente fundamentada porque se trata de un mandato judicial salida de una resolución u otro documento análogo que un juez competente dictamine, aquí no tenemos problemas, es en la detención por flagrancia donde nace la problemática de la violación de los derechos de la persona porque no se presume inocente al momento de su detención todo lo contrario de plano por convicción o implícitamente ya se le está atribuyendo la comisión de un hecho delictivo sin la observancia debida de las normas procesales establecidas y reñidas por la nación.

2.3.22. La detención en la flagrancia.

Siguiendo al mismo autor, mostramos ahora un aspecto elemental dentro de la consecución de flagrancia delictiva, es decir el momento de su ejecución respecto de la detención por la autoridad competente y su posterior procesamiento, encontrando diversas conjeturas que confrontan el derecho en su fundamento.

“El Concepto de detención debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para auto determinarse por sí mismo la comisión de un presunto delito”. (p. 19)

La detención de una determinada persona es privar de su libertad pero con la debida motivación que se refiere básicamente a la presunción de la comisión de un hecho delictuoso sancionado por ley o cometido efectivamente; el concepto básico de detención establece que existe la privación de la libertad como se menciona pero esta no nace de forma arbitraria o a la PNP le interese generar daño, sino que obedece a un mandato judicial expreso dictado por un juez y/o que en suma cuenta fue encontrado en la comisión de un determinado hecho delictuoso, esto trae consigo diversas variaciones doctrinales respecto de la vulneración de derechos fundamentales o como venimos observando, porque es discutible el momento preciso de la detención en la eminente existencia de un error objetivo, un error judicial u otros análogos que conlleven al error procesal propiamente dicho.

2.3.23. La actividad preventiva.

Ante situaciones flagrantes, claro está que existen mecanismos de aprehensión inmediata, sin embargo, esta medida o medidas no son del todo acertadas, pues vulneran derechos al momento de su ejecución.

Cualquiera que fuera la forma de manifestarse la actividad preventiva siempre tendrá por objeto evitar, precaver o prevenir la perturbación que pueda producir una cosa o un hecho sin intervención de la acción humana. No hay ninguna duda que tratándose de medidas policiales que, aunque preventivas, limitan y restringen la libertad individual, solo podrán imponerse cuando una norma legislativa las hay autorizado, ya sea en forma expresa o en forma general pero bien delimitada (p. 26-27)

Es necesario definir la actividad preventiva como el deber y la obligación naciente de una actividad que puede ser considerada como delito al momento de su ejecución (flagrancia delictiva) o el llamado mandato judicial cuando existe una resolución de por medio que genere la obligación de detener a una determinada persona, en estos dos aspectos la actividad preventiva se va a fundamentar en la relación causal de no generar daños

que puedan contravenir contra bienes personales ajenos, en consecuencia su finalidad está orientada a que cualquier acto lesivo o que pretendiera perpetrar daños no se cometan y se eliminen antes de su perpetración.

Las medidas preventivas por su objeto cautelar son circunstanciales y variadísimas, por eso las disposiciones legislativas que la disponen son genéricas, pero al respecto hay que hacer aclaraciones de orden técnico-jurídico, una cosa es la delegación expresa al órgano policial para que dicte medidas preventivas y otra es la libertad o arbitrio para elegir las formas y modos para hacer efectiva y eficaz la función de prevención. En el primer caso se plantea el problema de la delegación para limitar la libertad individual y en el segundo caso se trata de la competencia discrecional de la administración para elegir los medios y las formas más eficaces y convenientes para evitar. Son dos objetos jurídicos completamente distintos. (p. 27)

Al momento de la ejecución de la prevención propiamente dicha, objeto cautelar que se dictamina, se encuentra la obligatoriedad de proteger y no degradar los derechos fundamentales de las personas al momento de su detención, sin embargo desde mi perspectiva este concepto que en textos se encuentra es vago y ambiguo porque su cumplimiento no es expreso y mucho menos notorio por la PNP o por quienes ejecutan la obligación de detener , y es aquí justamente donde la vulneración de los derechos fundamentales de las personas tienen que ser protegidas por todo el imperio de la ley, además en función a lo que en el texto ha mencionado se infiere el valor de prevenir y el objeto jurídico de la obligatoriedad de detener son dos conceptos completamente distintas pero que lamentablemente en la actualidad se mezclan y no se distinguen con la claridad debida.

2.3.24. El carácter preventivo inmediato.

Toda prevención trae consigo un protocolo a seguir, que en determinadas situaciones pretenden desvincular la razón de ser de su carácter preventivo,

lamentablemente su ejecución no se encuentra bien reglamentada, y ahí comienza la degradación de los derechos.

La actividad preventiva inmediata se dirige a una perturbación actual y directa, que se ha presentado como hecho inesperado o por lo menos sin que se hubiere previsto. La medida preventiva tiende, en este caso a la exclusión de la situación perturbadora reintegrando al estado normal lo que fue imprevistamente alterado, imponiendo ante la persistencia la actividad represiva, como acontece con una manifestación pública que desborda en desorden, o cuando una persona provoca un escándalo mayúsculo o cuando un conductor persiste en maniobrar peligrosamente un vehículo: ante todos estos casos el dato perturbador se ha manifestado en forma directa, imprevista y repentina. (p. 29)

Se observa que la actividad preventiva inmediata se direcciona a la perturbación actual y directa que se ha presentado como hecho inesperado o por lo menos sin que se hubiere previsto, toda vez que esta inmediatez lo que busca es observar la eficacia del daño en el preciso momento en que se ha cometido el hecho delictivo, porque es ahí su fundamento normativo y circunstancial de aplicación dogmática; la regla dice la inmediatez es parte fundamental de la flagrancia delictiva respecto de la detención lo que nos quiere decir que es imprescindible haber tenido que observar los hechos en el momento justo de su ejecución –en todo caso esto para la PNP- para que se genere la subsecuente detención y esto nos conlleva a inferir entonces en que si no existe inmediatez respecto de la detención de la flagrancia delictiva esta no tendrá validez alguna porque no se encontraría fundamentada ni de forma fáctica ni taxativamente de acuerdo a los límites establecidos por la norma.

2.3.25. El proceso inmediato.

Nuevo modelo procesal, que trae consigo diversas características, de las cuales no todas son efectivas, y más aún si en su ejecución se vulneran

determinados derechos, es por ello que considero necesario establecer una opinión acida al respecto.

Condori, R. (2014) menciona:

Al respecto (...) señala que el proceso inmediato se trata de un proceso simplificado o abreviado al haber alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, señalando que no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria, además, carece de etapa intermedia. Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios. (p. 81)

Es así. que se ha hecho hincapié en la fundamentación normativa del proceso inmediato, mencionando los aspectos más importantes que fundamentan su teoría jurídica, ahora los aspectos de celeridad y economía procesal, no pueden limitar la realización de ciertos actos de investigación que son necesarios para el esclarecimiento de un determinado hecho delictivo, y que dentro de esa línea, se tienen que observar por la defensa técnica adicionalmente con la finalidad de que esta última preste la atención debida y pueda ejercer el derecho de defensa con el principio universal de igualdad de armas, que todo procesado tiene sin excepción alguna, es por ello que la discusión de este nuevo modelo procesal, trae a colación ciertas discusiones de carácter aplicativo y dogmático, pues resulta contraproducente al proceso en sí, dado que vulnera algunos principios fundamentales que dentro del proceso penal –en cualquiera de sus tipos– tienen que respetarse, para que se aplique.

2.3.26. El nuevo proceso penal.

Este modelo, trae consigo características especiales para reordenar en cierta medida los procesos penales actuales, sin embargo, su utilización se ha visto degradada desde la perturbación de los derechos de las personas sometidas a él.

Sánchez, P. (2009) indicó:

El proceso inmediato es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p. 364)

Se tiene claro entonces que el proceso penal inmediato se trata de esa simplificación procesal propiamente dicha, sin embargo, se tiene que dejar en claro que la realidad objetiva del proceso es la búsqueda de elementos de convicción que nos ayuden a formar un requerimiento acusatorio debidamente motivado y fundamentado, si bien es cierto el autor nos habla de que la abreviatura procesal se circunscribe en el hecho de no alargar un plazo de forma indebida, se tiene que tener pues en consideración que si utilizamos este aspecto sin la observancia debida de la norma –como se viene dando en la actualidad- va a sopesar problemáticas que no van a permitir evolucionar la perfección de este tipo de proceso, que desde mi punto de vista considero que es correcto pero que lamentablemente guarda falencias que no se pueden dejar de observar toda vez que estas colisionan con los derechos fundamentales de las personas y no se pueden dejar de criticar para su mejor implementación.

2.3.27. Naturaleza jurídica del proceso penal inmediato.

Ya se establecen los conceptos básicos del proceso inmediato, a continuación veremos su fundamento naturalista, y su razón de ser dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre la naturaleza jurídica del proceso inmediato, refiere (...) con este nuevo proceso penal se podrá emitir sentencia en un plazo más breve en caso de delitos flagrantes y en los demás supuestos establecidos en el código procesal penal, cuyo trámite se reduce los siguientes pasos: a) Recepción del informe policial o realización

de las diligencias de investigación iniciales, b) El requerimiento fiscal de inicio del proceso inmediato, c) La decisión del juez de la investigación preparatoria sobre la aplicación del proceso inmediato, d) La acusación fiscal, e) Auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, f) El juicio oral, g) La sentencia. (p. 83)

Es importante destacar los aspectos más básicos que fundamentan el concepto de proceso penal inmediato y esta se va a fundamentar bajo los preceptos básicos de la celeridad y la economía procesal, toda vez que su finalidad busca reducir los plazos de computo del proceso generando menos gastos al estado respecto de la representación, utilización de medios y otros análogos que están circunscritos a la emisión de una determinada sentencia dentro del plazo ordinario, toda vez que se entiende que para haber abordado al proceso penal inmediato se han cumplido con las características básicas que pide como pre requisitos para poder solicitarla, en tal sentido entendemos que todos los aspectos que se incorporan en el proceso penal común van a ser los mismos, sino que entiéndase que estos pasos que se tienen que seguir van a ser comprimidos de forma tal que todo se va a llevar ven una sola audiencia, esto es lo que nos genera discusión porque hagamos una pregunta – ¿Cómo es que se puede llevar a cabo todos los aspectos de investigación en una sola audiencia?- entonces generando una respuesta a esta pregunta que nos hacemos a todas luces se entiende que podría ser algo complicado de ejecutar pero en la realidad si llega computarse pero no de forma correcta, toda vez que para que se pueda cumplir lamentablemente se vulneran algunos derechos fundamentales de las personas como ya hemos mencionado anteriormente y es por ello que desde mi perspectiva considero que se debería generar una implementación más objetiva para que su aplicabilidad tenga el efecto que en el texto delimita y define pero que en la aplicación se desvirtúa completamente.

Los elementos que constituyen la flagrancia son los siguientes: a) Actualidad del hecho; la percepción o constatación a cargo de funcionario público o policía o un particular e inclusive por la misma víctima, debe corresponder al momento en que se está ejecutando

o agotando el hecho delictivo. Lo importante es que se haya visto u observado directamente la comisión del hecho, b) individualización del causante; para que haya flagrancia el individuo sorprendido en el momento de la ejecución del hecho punible debe ser identificado plenamente como el autor del mismo, sin que surja ninguna duda al respecto, c) que el hecho por sí solo demuestre ilicitud; es necesario que el hecho en el cual es sorprendido el causante sea delictuoso por sí solo, es decir, que no sean necesarios otros hechos o circunstancias para configurar el delito. (pp. 93-94)

Hay tres aspectos básicos que tienen que cumplirse para que la flagrancia delictiva se conceptualice de forma tal que se observen todos los aspectos fundamentales de su concepción, así tenemos en el primer punto la llamada actualidad del hecho –que no es más que la ejecución y el agotamiento del hecho delictivo- esto sustentado en el preciso instante de cometido el delito; en segundo lugar se habla de la individualización del causante –que establece que se tiene que tener debida indiscutiblemente identificado a la persona que perpetró el hecho delictivo- toda vez que sin esta característica no se podría hablar de flagrante delito si no existiera aquella persona que la hubiese cometido, por último nos habla que el hecho por sí solo demuestra ilicitud –esto se refiere a que el accionar de esa persona de por sí y sin necesidad de mayor explicación, que a todas luces, efectivamente se trate de un hecho delictivo- en consecuencia mayor probabilidad de equivocación al respecto no podría existir.

2.3.28. El Derecho al Plazo Razonable Para Preparar su Defensa.

Toda defensa técnica sin excepción tiene el derecho inminente a poder preparar su estrategia dentro de un plazo razonable, sin embargo dentro de este nuevo modelo procesal ese aspecto se ve descuidado y vulnerado.

Derecho que se encuentra establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual implica que desde que una persona es imputado por la comisión de un delito tiene derecho a un plazo razonable para preparar su defensa, este

derecho en la tramitación del proceso inmediato es vulnerada, ya que en el plazo de 03 días de traslado del requerimiento fiscal del proceso inmediato, se hace imposible obtener medios probatorios suficientes para poder preparar la defensa del imputado, con lo que se vulnera este derecho contenida en la norma procesal e incluso es un derecho amparado como una garantía mínima por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, literal c): “Concesión al inculgado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”. La vulneración de este derecho se da en todos los casos analizados, ya que conforme a ley el juez de investigación preparatoria corre traslado a la parte imputada, entonces el juez se convierte solo en operador del Código, por lo que en ese extremo la norma respecto al proceso inmediato no otorga una garantía de un proceso justo y se vulnera el derecho plazo razonable para preparar su defensa. (pp. 200-201)

Hay que determinar básicamente que la norma establece los parámetros y estándares para la aplicación del debido proceso, el derecho al plazo razonable para preparar una defensa técnica adecuada nos dice la convención americana de los derechos humanos en su artículo 8 numeral 2 literal c; en concordancia con el artículo IX del título preliminar del código procesal penal establece expresamente que todo inculgado de un determinado delito debe de tener el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa técnica adecuada y con ello poder generar una discusión cualitativa de la situación jurídica de la que se encuentra porque en términos legales estaría en discusión su libertad personal y con ese tipos de derechos fundamentales no se puede jugar; el autor establece que si existe la vulneración del derecho de defensa respecto del tiempo en todos los casos sin excepción por lo que efectivamente en la actualidad no se han observado casos en que la flagrancia delictiva haya sido favorable para quien haya sido acusado dentro de este proceso.

2.3.29. El Derecho a Intervenir en Plena Igualdad, en la Actividad Probatoria.

La igualdad de armas, es un principio universal que no se puede dejar de observar bajo ninguna situación, es por ello que es importante mencionarlo para no caer en errores posteriores, lo que viene ocurriendo en la actualidad.

En los procesos judiciales llevados sobre proceso inmediato, este derecho no se respeta, de ahí que el imputado en todos los casos no presenta medios probatorios de defensa, entonces el caso llega a las etapas en donde el juez controla la incoación del proceso inmediato sin medios de defensa presentado por el imputado, con lo que causa indefensión. En tal sentido, al existir la afectación del debido proceso formal, se tienen los procesos penales por proceso inmediato no presta las garantías mínimas del sistema procesal adoptado del Nuevo Código Procesal Penal, en razón a que se vulnera derechos, principios y garantías, hechos que conllevan a que no se tramiten muchos procesos a través de este proceso especial. (p. 202)

Hay que dejar en claro que la facultad de poder intervenir en el proceso de investigación de la fiscalía es eminentemente necesario para poder formular una defensa técnica adecuada, este parámetro engloba los aspectos de igualdad de armas y del conocimiento de la actividad probatoria por parte del ministerio público para con el imputado, esto en virtud de que no solo se trata de una necesidad intrínseca para fundamentar la defensa sino que también se trata de garantías y principios básicos que tiene consigo en esencia el código procesal penal; entonces nos encontramos en un estadio en donde la delimitación del proceso penal inmediato viene generando la vulneración de principios derechos y garantías como se menciona dado que existen diversos factores que conllevan a la inejecución del debido proceso por defecto natural, en consecuencia desde mi perspectiva si tiene este tipo de falencias una determinada institución jurídica debería de más allá de implementarse en

todo caso cambiar esos aspectos para su mejor ejecución y no vulneración de los derechos procesales de las personas.

2.3.30. Causas por las que en el Proceso Inmediato se Vulnera el Debido Proceso

El debido proceso es un aspecto importantísimo de cumplimiento igualitario para todos, su existencia determina la defensa de los derechos más fundamentales de las personas dentro de un proceso.

Existencia de vacíos en el artículo 448 del código procesal penal, pues del análisis de los casos fiscales, expedientes judiciales y habiendo precisado los derechos que constituyen el derecho al debido proceso del imputado que son vulnerados en la aplicación del proceso inmediato, consideramos que las causas de esta vulneración de este derecho tan fundamental del imputado otorgado por la Ley, como una garantía para hacer frente a la persecución penal del Estado, vienen a ser las siguientes: a) Existencia de vacíos en el artículo 448° del Código Procesal Penal; consideramos que el artículo 448° del CPP es la que tiene vacíos, ya que no tiene precisiones respecto en que momento la parte civil, la defensa del imputado pueden presentar medios de prueba, al existir este vacío se vulnera los derechos del imputado, ya que ingresa al juicio sin pruebas, ello conllevando a una desigualdad de armas. Otro vacío existente es la imprecisión del momento en que el imputado pueda observar la acusación fiscal, presentar sus medios de defensa, considerando que es necesario establecer esos detalles en la norma, ya que esta es la que orienta, guía, direcciona como se va a llevar un proceso penal bajo el proceso especial de proceso inmediato. (pp. 204-205)

La realidad objetiva de los hechos conlleva a discutir la aplicabilidad del artículo 448 del NCPP bajo los alcances del debido proceso, toda vez que ese texto no menciona de forma taxativa el momento en el cual la defensa técnica pueda presentar medios de prueba que puedan contradecir la teoría de

requerimiento acusatorio del fiscal, en tal sentido al existir este vacío legal nos encontramos frente a la vulneración expresa del debido proceso porque conlleva al hecho de que a juicio se llegue en una completa desigualdad de armas lo que configura, qué duda cabe la vulneración expresa del debido proceso en sí.

2.3.31. El Derecho de Defensa en el Estado de Derecho. El imputado como sujeto procesal.

El derecho de defensa es un derecho humano que no puede violentarse bajo ninguna situación o actuación, es por ello que no solo se encuentra reconocido en nuestra constitución, sino también en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos.

Barton, S. (2015) mencionó:

La diferencia esencial entre el proceso inquisitivo de tiempos anteriores y el proceso penal reformado en el siglo XIX e inalterado desde entonces en sus estructuras básicas radica en el cambio de la posición del imputado: en el antiguo proceso era meramente un objeto pasivo de las investigaciones, en el proceso acusatorio reformado, está reconocido como un sujeto del proceso parigual al Estado perseguidor, con facultades procesales propias. Queda luego a discreción del imputado si quiere o no asumir la posición sobre la imputación. Tiene reconocida su libertad de decidir y actuar según su voluntad; la tortura y otros medios de coacción ya no pueden ser aplicados para romper el silencio ni hacer confesar al imputado. (pp. 29-30)

Debemos analizar que en tiempos remotos, el proceso era inquisitivo, es decir que en tiempos antiguos el sujeto no formaba parte del proceso, solamente era denominado como un sujeto más al que se le imponían posiciones y acciones, ahora en la actualidad y debiendo hacer un realce que el al paso del tiempo ha ido evolucionando para obtener mejoras tanto en el proceso como en las investigaciones, es por ello que ahora el sujeto procesal ya es considerado parte del proceso el cual tiene derecho al - derecho de defensa-

pero muy aparte de ello es un principio y una garantía constitucional, el cual acoge al procesado a tener igualdad de armas, así como también a poder defenderse con los mismos medios probatorios, de igual forma a la auto defensa para poder demostrar su inocencia si así fuera el caso. Cabe resaltar también que por ningún motivo se le puede limitar al procesado ni a utilizar ningún tipo de armas para coaccionarlo a hablar y a romper su silencio, es por ello que la doctrina ha ido evolucionando dándole un énfasis importante al derecho de defensa.

2.3.32. La Defensa Necesaria.

Este tema trae consigo el mismo aspecto mencionado en líneas anteriores, respecto del derecho a poder defenderse adecuadamente ante un determinado proceso, y es de vital importancia su conceptualización.

Se distingue entre defensa por libre decisión y defensa necesaria. En caso de reproches graves o sanciones que amenazan gravemente, además, en caso de dificultades la situación jurídica y fáctica, así como también en caso de déficit de la defensa del imputado, (...) declara necesaria la cooperación de un defensor. La designación mediante el presidente es –lo que queda claro– subsidiaria frente a la elección de un defensor. La denomina defensor designado por el presidente como “defensor oficial”, (...) no conoce este concepto. Para los abogados, la actividad de defensor designado presenta un deber profesional. Los docentes de derecho, en cambio, no están obligados a asumir defensas oficiales pero están autorizados para ello. Los conceptos de defensor oficial, defensor designado y defensa necesaria no son simétricos. Es cierto que un caso de defensa necesaria da fundamento siempre a una defensa oficial. Pero a la inversa, de ningún modo en la defensa necesaria el presidente le designa al imputado siempre un defensor oficial, este es únicamente luego el caso cuando el imputado no ha elegido ningún defensor. (pp. 133-134)

En la relación jurídica, naciente del investigado y su defensor, nos encontramos con diversas características de injerencia objetiva que son importantes mencionar, la defensa necesaria se baja en la actividad que el abogado genera para con su defendido, labrado bajo los diversos principios que presenta el ordenamiento jurídico actual, la concepción de defensor público, establecido por el estado, es un mecanismo de salvaguarda al derecho de ser defendido por un abogado para un determinado imputado, este mecanismo de defensa implementado por el estado, tiene la finalidad de que el procesado no se vea mermado o vulnerado de este derecho que le corresponde, sin observar que dichos defensores públicos, no se encuentran debidamente capacitados para responder ante un caso de tal magnitud, llevando así a este derecho de defensa a un concepto de mera formalidad, y ahí recae su problemática, pues no se trata solo de la formalidad de presentar un defensor, sino que este se encuentre en la capacidad cognitiva de poder defender el hecho materia de delito que se está discutiendo, por lo que es indispensable el conocimiento de la causa que debe de tener dicho defensor.

2.3.33. El Defensor ¿Un Órgano de la Administración de la Justicia?

Bajo diversos conceptos se ha querido entender a la defensa técnica como un órgano de administración de justicia particular por así decirlo, así tenemos:

Se encuentra especialmente discutido si el defensor es un órgano de la administración de justicia. La jurisprudencia y la doctrina mayoritaria lo afirman. Importantes voces en la literatura se expresan en contra. El debate se conduce de modo vehemente, el número de publicaciones al respecto es imponente. Aquí en el libro de estudio de la defensa penal se trata primeramente de describir los puntos de vista jurídicos esenciales de la discusión científica y de señalar su importancia para la posición jurídica del defensor penal. La jurisprudencia y las voces predominantes en la doctrina describen al defensor en referencia n o solo como asesor del imputado sino también como un órgano independiente de la administración de justicia. Expresan primeramente con ello que el

defensor, junto a la fiscalía y el juez es un órgano parigual de la administración de justicia, y que la defensa en un proceso legal sirve a intereses públicos (que no deben ser confundidos con los estatales). En ese sentido se ha remarcado la posición del órgano defensor en su sentencia sobre la punibilidad del defensor por lavado de dinero mediante la aceptación de honorarios maculados. Ha señalado que el abogado defensor como órgano de la administración de justicia, está llamado a representar intereses de su cliente. Que su actividad profesional es en interés de una administración de justicia eficaz y ordenada según el estado de derecho. Esto responde al modelo aquí desarrollado de la defensa, según el cual los intereses públicos en la defensa fundamentan el permiso a una participación efectiva en la administración de justicia. (pp. 111-112)

El defensor público o de oficio es considerado como un órgano de la administración de justicia, ya que es propiamente el estado quien va a contratar al abogado perteneciendo a una oficina de abogados de oficio de la nación para que estos se encuentren a disposición cuando el caso lo acredite para poder defender al acusado cuando este no cuente con un abogado particular de su propia elección, estrictamente para cumplir el mero formalismo dentro de un proceso, pero sobre todo para no violentar el debido proceso y el derecho de defensa que tiene toda persona para poder defenderse en igualdad de armas ante un juzgado. Cabe resaltar que la aplicación de la defensa pública, tiene que estar debidamente acreditada para no ingresar en un ámbito de contradicción al momento de la defensa propiamente dicha, toda vez que se entiende que dicho defensor público tiene que estar debidamente capacitado, pero lamentablemente esto no ocurre en la realidad objetiva ante un determinado delito.

2.3.34. Proceso Penal Inmediato

Ya dentro de la discusión especial, en la actualidad se han venido mencionando diversos factores que incorporan las fallas del nuevo modelo

procesal e intentan subsanar sus errores bajo conceptos dogmáticos que son necesarios para su mejor entendimiento, es por ello que mostramos:

Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016 (2016) :

Sin duda el proceso inmediato nacional –de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad, y segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que así mismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal. (p. 3)

Como ya hemos venido mencionando anteriormente vamos a dejar en claro el concepto básico de proceso penal inmediato desde mi punto de vista el concepto sería el siguiente:- el proceso penal inmediato es aquella legitimación constitucional por medio del cual se genera la simplificación procesal, con la finalidad de eliminar etapas innecesarias toda vez que se parte de la noción de evidencia delictiva o prueba evidente-. En ese sentido las simplicidad del proceso y lo evidente del hecho delictivo parte de una noción congruente de observancia objetiva, que se ha tenido en el momento de la ejecución del hecho delictivo, vale mencionar que para la mayoría de los conceptos básicos que tiene el derecho penal han sido recogidos de fuentes italianas en donde la doctrina al respecto de este tema está bien desarrollada,

la naturaleza jurídica o presupuesto material de este proceso inmediato guarda consigo varios aspectos elementales;

i) La evidencia delictiva y ii) la ausencia de complejidad; las garantías procesales de las partes en especial los de la defensa técnica y tutela jurisdiccional de los imputados ha sido según observaciones objetivas restringida desde el punto de vista procesal propiamente dicho y limitada desde los aspectos probatorios lo que genera que exista una vulneración de los derechos principios y garantías de estos justiciables.

2.3.35. La Calificación de la Flagrancia Delictiva.

Este cuerpo legal, aceptado desde todas las ópticas ha desarrollado terminologías que se tendrán que observar antes de ejecutar la calificación de la flagrancia delictiva, y con ello su mejor evolución.

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de Julio). Ello refuerza a la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en el del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia (STSE 749/2014, DE 12 de Noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directo y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de Junio). (p. 5)

Al respecto se tiene que anotar que, la flagrancia delictiva necesita necesariamente sin duda alguna la conexión de la prueba directa, dentro de la flagrancia delictiva no cabe la posibilidad de calificarla bajo las pruebas indiciarias, indirectas o circunstanciales, toda vez que desnaturalizaría su esencia de la evidencia delictiva que se necesita para que configure flagrancia, los demás aspectos relacionados a la coyuntura calificativa de la flagrancia delictiva, traen consigo reglas establecidas que conllevan a desmesurar el concepto base, llevándonos a entender que en la actualidad la inmediatez del hecho y la noción de evidencia siempre ha de primar, la claridad de la comisión del hecho delictivo por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia

y observa, incluso a través de medios audiovisuales, sin embargo, estos parámetros traerán consigo ciertas discusiones de carácter procesal, porque encontraremos aspectos en donde la confusión se va a dar inminentemente, los aspectos sensoriales de las personas fallan, y el carácter de evidencia con ello perdería fundamento, entonces, con ello el hecho de la flagrancia delictiva no se vería del todo fundamentado, generando duda, pero lamentablemente en la actualidad esas evidentes confusiones no significaron la finalización del proceso para el beneficio del procesado, sino más bien se generaron inobservancias respecto de ellas configurando así la vulneración de los principios, garantías y derechos de quienes fueron sentenciados bajo este modelo procesal. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio, pero como hemos mencionado muchas veces se vulneran los derechos de las personas buscando sanciones que en diversas oportunidades fueron infundadas.

2.3.36. La Proporcionalidad de la Pena en el Proceso Inmediato.

Ante todos los aspectos normativos, debe existir la proporcionalidad de la pena respecto de los delitos cometidos, no se puede justiciar de forma deliberante sin la observancia de los preceptos básicos de utilidad procesal.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal –en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor-. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizan con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con la flexibilización de las garantías

de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia. (p.9)

Las características que trae el NCPP respecto del proceso inmediato en general son dos, la garantista y la proteccionista, aparte de no ser inquisitivo, estos aspectos nos conllevan a que se reconoce y se asumen especiales determinaciones respecto del hecho o tipo penal que se va a describir ante un determinado delito, vale decir la justificación que va a sustentar la calificación de la sanción va a estar circunscrita al hecho propiamente dicho, si partimos desde la perspectiva de la gravedad del hecho punible nos tenemos que encontrar con una proporcionalidad de pena equivalente a dicho grado de actividad, esto con la finalidad de justificar no el hecho materia del delito sino la sanción propiamente dicha; a partir de este concepto entiéndase entonces que dentro del nuevo modelo procesal inmediato que se está ejecutando en nuestro país este aspecto de proporcionalidad de equidad en la sanción no se ha visto aplicada objetivamente por el juzgador; la idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato tiene que ser sin duda alguna un aspecto garantista que conlleve a la justificación necesaria de la pena en función del delito cometido, no puede existir preferencias ni malas observancias normativas que pongan en tela de juicio la objetividad de los juzgados penales porque resultaría arbitrario la aplicación de un nuevo código estando en la mente aun el sistema inquisitivo anterior.

2.3.37. El Proceso Inmediato y el Ejercicio del Derecho de Defensa.

Así ya se viene incorporando mejoras dentro del nuevo modelo procesal, sin embargo, hay que definir los aspectos las esenciales y elementales para su conocimiento amplio y posterior utilización.

En cuanto a la audiencia de juicio inmediato, el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la

cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil –decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento-. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. El segundo periodo consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 NCPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión – lógica excepcional-, se realizan al día siguiente (aunque la primera opción es idónea para el juicio inmediato. Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes para enervar la prueba a cargo de la fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva, de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato. En todo caso conforme con las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5, b) y 373.1 y 2 NCPP, se admitirán, según los casos, los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes. (p. 18)

Presenta tres etapas el primer periodo del enjuiciamiento consiste 4en la delimitación de los hechos propiamente dichos de la identificación del imputado y de la materialización de los hechos (descripción); la segunda fase ya nos habla sobre el periodo de enjuiciamiento propiamente dicha, es decir de la audiencia en si en donde se van a utilizar las reglas del proceso común siempre y cuando sea compatible con la naturaleza célere del proceso

inmediato porque tiene como finalidad no violentar los derechos fundamentales dentro del debido proceso, la regla general establece que el proceso inmediato tiene que ser llevado en una única audiencia, ya habíamos mencionado en líneas anteriores que existe una única excepción de poder dilucidar la audiencia al día siguiente o de forma intensamente excepcional al subsiguiente día, pero es de notar que es imperante el cumplimiento de la única audiencia en un solo día por ser de garantía procesal, ahora bien, el proceso penal inmediato no solo se funda por la existencia de la evidencia delictiva, sino también por la simplificación procesal, esto para redondear el tema.

2.3.38. Apelación y Proceso Inmediato.

Esta nueva tendencia de la aplicación del modelo procesal inmediato, ha traído problemas de carácter humanístico, vale decir de derechos humanos que no se pueden transgredir, es por ello que es necesario observar su casuística antes de ser utilizada.

El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratara de una apelación con efecto devolutivo (artículo 447.5 NCPP). Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo –es de conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del Poder Judicial-. Lo determinante es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo 418.1 NCPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente –que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato-, no tiene efecto suspensivo. (p. 20)

Al respecto en mi opinión si bien es cierto para toda sentencia existe el recurso de apelación como menciona el código procesal penal respecto del proceso penal común, sin embargo la doctrina y la regla jurisdiccional menciona expresamente que para el proceso penal inmediato se van a utilizar las reglas del proceso común en tanto sean compatibles a su aplicación; es aquí la

discusión sustantiva del recurso de apelación porque el código menciona que se tiene tres días para poder sustentar este recurso sin embargo si observamos la naturaleza jurídica del proceso penal inmediato esta regla no podría cumplirse por la inmediatez y celeridad que tiene dicho proceso, ahora bien si hacemos una comparación este recurso de apelación según mi opinión podría utilizarse como un recurso de reconsideración por su naturaleza aplicativa dentro del juicio, y considero que los efectos serian mejores y más reales para el esclarecimiento del hecho delictivo tomando en consideración de que podría existir la posibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción, aunque la posibilidad sea mínima pero existe la posibilidad de poder incorporarlos.

2.3.39. La Ausencia de Complejidad o Simplicidad Procesal.

Para la aplicación del nuevo modelo procesal, es indispensable observar que la situación delictiva sea simple y no compleja, puesto que su conjetura cambiaría por completo, así incorporamos los conceptos de:

Barona, S. (2014) comentó:

Tiene una primera referencia –no la única- en el artículo 342°.3 NCPP, modificado por la ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación –tanto por el lugar donde se debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deban ejecutarse-, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella –lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo-. Estos supuestos, como es obvio de mandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de

maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. La necesidad de especiales –o específicas- averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe era concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción –seguridad del material probatorio-, que es la base de la investigación preparatoria. (p. 587)

La base para poder entender a todo delito para que pueda ser llevado bajo el modelo de flagrancia delictiva, es que en primer lugar esta tiene que carecer de complejidad, es decir, el delito o hecho cometido, no tiene que ser complejo bajo ninguna circunstancia, tiene que ser eminentemente simple, porque no tiene que representar más actos de investigación para su entendimiento cualitativo, además, puede ser entendido también como la simplicidad procesal, entendida a que no debe de realizarse necesarios actos de investigación para poder determinar el delito cometido, o en todo caso para poder determinar a la persona que lo cometió, porque en su esencia se encuentra que dentro de este nuevo modelo procesal, es imperante que se vea a todas luces y sin lugar a confusión la determinación del delito y el reconocimiento inmediato de su autor, es por ello que en la actualidad lamentablemente no se observa dichos aspectos, la simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como características de este procedimiento, permiten apartar del proceso inmediato los hechos complejos en virtud de que no existen motivos razonables para dudar, así desde su valoración racional, de la contundencia ab initio del resultado incriminatorio.

2.3.40. Oportunidad Procesal de Incoación del Proceso Inmediato.

La judicatura antes de establecer la aplicación del nuevo modelo procesal, tiene que observar su necesidad de utilizarla, no se puede incoar proceso inmediato de por sí, sino estaríamos ante un estado de derecho carente de garantías y principios que lo fundamentan, puesto que la inobservancia de estos traería a colación no solo la vulneración de los derechos fundamentales, sino también a un estado dictatorial si se puede ver de ese modo.

Rubio, M. (2006) indicó:

El proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado este detenido y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de conformación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediatamente debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho requerimiento. Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa –plazo razonable para que el imputado prepare su defensa: artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar NCPP- que ese plazo debe computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; solo a partir de ese momento puede empezar a correr plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8º, apartado dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa –para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva-, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia. (pp. 100 - 101)

Es necesario aclarar que en este año 2017 se ha generado la reforma constitucional del artículo 2 inciso 24 literal f de la constitución política del Perú de 1993 que determinaba que era de 24 horas tal como menciona el autor a 48 horas con esta nueva reforma constitucional..., entiéndase por esta reforma que solo se amplía el plazo de cómputo para considerar un delito en flagrancia delictiva con todos los alcances que el concepto flagrancia trae en sí, ahora bien este aspecto no cambia la naturaleza jurídica del proceso penal inmediato toda vez que se va a seguir requiriendo que el imputado este detenido y no se necesitan realizar nuevos actos de investigación para la confirmación del delito, en ese sentido la incoación del proceso penal inmediato deberá ser efectiva respecto de los supuestos que su alcance conlleve, a este aspecto se le ha denominado requerimiento de acusación por parte del fiscal porque tiene todos los elementos de convicción para poder acusar, sin embargo, nótese que ha medida de esta acusación en muchas oportunidades se han visto violentadas los derechos fundamentales de los detenidos en flagrancia delictiva y esto nos conlleva a inferir las falencias del nuevo modelo procesal que se viene aplicando en la actualidad y todo esto por aspectos de temporalidad procesal por la llamada celeridad procesal como principio y estatuto de esta institución jurídica.

2.3.41. Naturaleza Dogmática de la flagrancia delictiva.

Así como el proceso inmediato presenta su naturaleza jurídica que lo fundamenta, de la misma forma la flagrancia delictiva también tiene sus características esenciales para su observación.

Miranda, E. (2017) comentó:

Etimológicamente la palabra flagrancia viene de flagar que significa literalmente “estar ardiendo”, es decir será delito flagrante aquel que es descubierto por las autoridades cuando se está cometiendo o acaba de cometerse. Una primera definición la tenemos en (...) cuando señala que “la flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento. Esto quiere decir que la flagrancia

no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a (...) y no flagrante respecto a (...). Asimismo, indica lo siguiente: “puede establecerse que la flagrancia del delito coincide con la posibilidad para una persona de comprobarlo mediante prueba directa; lo cual nos puede conducir erróneamente a firmar que el delito es flagrante en cuanto constituya la prueba de sí mismo, ello significaría que el delito flagrante es (...) el delito que se comete actualmente, en este sentido no habría delito que no sea o que al menos no haya sido flagrante, porque todo delito tiene su actualidad; pero la flagrancia no es la actualidad sino la visibilidad del delito. (pp. 39-40)

Se entiende que el concepto base de la palabra flagrancia es aquella que esta indiscutiblemente vinculada al preciso momento de cometido un determinado hecho delictivo; ahora bien, atendiendo a la etimología de la palabra flagrancia proviene de flagrar que significa literalmente “estar ardiendo” en consecuencia es aquel que es encontrado en el momento oportuno de su uso o ejecución según mi perspectiva, hay que subrayar lo mencionado por el autor cuando menciona textualmente que la flagrancia no es la actualidad del hecho, sino la visibilidad del delito en sí; con lo que se tiene que inferir que un delito es flagrante cuando se ha podido observar la ejecución del hecho delictivo en el mismo momento que ha ocurrido, esta teoría se subsume también para los tipos de flagrancia existentes, cabe resaltar que la realidad objetiva que significa la realización de todo delito no se subyace a este concepto sino es exclusivamente para el tema en cuestión.

La presunción iuris tantum de la flagrancia: se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo; “aquí solo existen datos que hacen factible pensar que ese sujeto fue el autor. El encontrarle en su poder una cosa robada o el arma ensangrentada implica una presunción de flagrancia”. Esto ocurre, por ejemplo, cuando, una vez intervenido en poder del agente un aparato electrodoméstico que acaba de ser sustraído de una vivienda. (pp. 40-41)

Es importante distinguir que el objeto materia del delito va a constituir una prueba pertinente para el ministerio público de todas maneras para poder acusar al sujeto autor del delito, sin embargo, para el lado de la defensa técnica dicha prueba será eminentemente discutida y por el contrario tratara de recabar algún medio probatorio que identifique que su patrocinado no cometió tal hecho, sino que por algunas razones ese objeto llegó a sus manos por error o confusión, pero es preciso señalar que si hablamos de la existencia de una confusión en definitiva se estaría vulnerando los derechos de la persona que fue detenida por un hecho que no cometió, siendo hasta incluso procesada y en algunos casos condenada por ese aspecto que la norma no ha podido aclarar –la confusión-, se ha visto en la actualidad que hay personas que son inocentes y han sido sentenciadas por temas de flagrancia delictiva, observando justamente este hecho que discutimos como lo es la confusión en su concepto más amplio, aquí se establece entonces la idea de que fueron encontradas personas inocentes en el tiempo y momento equivocados y que lamentablemente a causa de eso su procesamiento no fue bien dirigida.

2.3.42. Flagrancia y Requisa.

Ahora nos encontramos con los fundamentos conceptuales de la flagrancia para su mejor conjetura, la requisita va de la mano desde el punto de vista procesal, sin embargo, trae también problemáticas que daremos a conocer.

Araya, A. (2017) indicó:

La flagrancia se entiende como evidencia de un hecho delictivo, respecto a su autor. Se configura cuando existe un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible, que viene realizando o acaba de cumplir instantes antes, situación que amerita la urgente intervención de la policía. Se trata de una excepción al principio constitucional de reserva judicial para privar de la libertad en virtud de la urgencia de la situación y el cumplimiento de todos los requisitos de inmediatez personal –el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes- y temporal –que el presunto delincuente se encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación, y con relación al objeto, a los

instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo-. La flagrancia como excepción permite prescindir de una orden judicial para lesionar el derecho fundamental; sin embargo, se requiere la existencia de una comisión delictual externa, reconocible por los sentidos. Si no hay flagrancia ni indicios vehementes de culpabilidad se desvanece la posibilidad de intervención. No es posible sostener como válido un procedimiento policial que culmina en una requisita donde se obtienen elementos cuya tenencia constituye delito, con el argumento que se está ante un caso de flagrancia, ya que contrario sensu, si la actuación policial es in fructuosa, no existiría delito alguno de la persona intervenida y la actuación policial deviene en arbitraria. (pp. 200-201)

Es preciso mencionar que, la flagrancia se fundamenta bajo la excepción del principio constitucional de reserva judicial, que se trata de aquella resolución que va a decidir detener a una persona por un hecho específico y por necesidad de tenerlo presente, sin embargo, como se menciona la excepción a este principio es la inobservancia del mismo, toda vez que no va a ser necesario que exista dicha resolución para poder actuar frente a un caso de flagrancia delictiva, sino como hemos visto en líneas anteriores el fundamento de la flagrancia se encuentra en la visibilidad del hecho delictivo e inmediata actuación al respecto, ahora bien en muchas actuaciones policiales se ha visto mermada la arbitrariedad de esta institución policial por desconocimiento de la norma o de los alcances principales de los derechos de las personas, cuestión que se increpa por falta de capacitación respecto del tema, en consecuencia se tiene que tomar en consideración siempre sin solución de duda la utilización de los principios fundamentales de las personas bajo toda la tipología de los delitos establecidos en la norma; y más aún si se trata de procesos inmediatos en donde se pueda ver vulnerados dichos derechos fundamentales.

Con el Decreto Legislativo N° 1194, ya no es facultativo, sino obligatorio, incoar el proceso inmediato y, además, otorga un plazo bastante corto de 24 horas para que el fiscal reúna suficiente

prueba para incoar un proceso inmediato. (...) Es necesaria una modificación legal del art. 446 del NCPP, por cuanto dicha norma legal vulnera la autonomía del Ministerio Público, dispuesta en el art. 158 de la Constitución Política del Perú. Si bien es cierto, la celeridad es un valor de política criminal, por el cual se busca que en materia penal los procesos se acaben en el menor tiempo posible, sin embargo, plazos cortos en exceso afecta el estatus de inocencia que toda persona debe de tener. (pp. 228-229)

En ese sentido, el fiscal tenía antes el poder facultativo para incoar el proceso penal inmediato, sin embargo este no se observaba justamente por esa facultad que tenía el ministerio público ahora la norma ha cambiado incorporando como una obligatoriedad de incoar el proceso inmediato siempre y cuando reúna las características elementales para procesar dicha realización de incoación inmediata ante un hecho flagrante materia de discusión, en consecuencia la distinción más básica y obvia de la política jurisdiccional es el hecho de reducir la carga procesal como habíamos visto a inicios de esta tesis la cual no es más que incorporar una idea sistematizada para encontrar un punto de equilibrio del derecho y los principios fundamentales que posee cada persona.

En la actualidad la observancia del proceso penal inmediato se ha visto dirigida a la degradación de los derechos fundamentales de una persona dentro de ese llamado proceso, toda vez que se generan inobservancias ya mencionadas a lo largo de esta investigación, pues su límite de tiempo hace que el derecho de defensa sea limitado y restringido por factores exógenos y endógenos naturales de dicho proceso que fundamentan no solo una falta de inobservancia a la regla general si no que genera la degradación procesal y no deja evolucionar el derecho en sí, tenemos que tener un concepto distinto de lo que es proceso penal inmediato respecto de su utilidad dentro de los delitos en flagrancia delictiva, la confusión eminente, la inobservancia del debido proceso, la constitución de la prueba por arbitrariedad, o los aspectos facticos que se han encontrado en la perpetración del hecho siempre van a ser volátiles de confusión, y es por ello que considero que si bien es cierto el proceso penal inmediato nos ayuda a no tener una carga procesal, también

hay que decir que no es posible que se ejecute bajo la inobservancia de todo lo que ya hemos mencionado, por lo que en definitiva considero que este aspecto debería de mejorarse y complementarse con normas que cumplan la actualidad y la defensa mínima de los derechos fundamentales de las personas.

2.4.- Definición de Términos Básicos.

Autoinculpación:

“La autoinculpación es un recurso tradicional de la desobediencia civil para subrayar la ilegitimidad o la injusticia de determinadas leyes.”

Acusación Directa:

“Es parte del proceso común, en la cual si bien es cierto no existe formalización de la investigación preparatoria, ya que el Fiscal acusa directamente con los resultados de las diligencias preliminares, si existe etapa intermedia antes del juicio oral.”

Acusación fiscal:

“Es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil.”

Confesión:

“Es la declaración auto inculpatoria del imputado, sincera y espontánea, prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas, admitiendo los cargos y la imputación formulada en su contra.”

Cuasi flagrancia:

“El agente ha sido descubierto por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión ha sido inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia

tiene dos elementos que la caracterizan: esto es la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).”

Decreto:

“Resolución o decisión que toma una persona o un organismo con autoridad para ello.”

Detención:

“Privación provisional de la libertad ordenada por la autoridad competente.”

Derecho de defensa:

“Es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). “

Economía Procesal:

“Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.”

Elementos de convicción:

“Son evidencias obtenidas en la fase de investigación o en el momento de la detención en los casos de flagrancia, que permiten reconocer que estamos en presencia de un delito y por ello se debe solicitar el enjuiciamiento del imputado, razón por la cual el legislador exige una debida fundamentación basada en los elementos de convicción.”

Flagrante:

“Es un término que suele utilizarse comúnmente para saber que algo se está ejecutando en ese preciso momento o que se acaba de ejecutar, o también que resulta tan evidente que dicho hecho o acontecimiento no necesita de pruebas por su relevante claridad y ser considerado muy obvio.”

Flagrancia clásica:

“Se trata del inicio *iter criminis* o la consumación del delito. En cualquiera de ellos el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.”

Flagrancia presunta:

“Aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existiendo indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito, que habría cometido.”

Garantía procesal:

“Las garantías procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos.”

Intimación:

“Es un término que procede del latín *intimatio* y que indica la acción y efecto de intimar. Este verbo está vinculado a exigir o requerir el cumplimiento de algo, esgrimiendo autoridad o fuerza para obligar a hacerlo.”

Imputación:

“Imputación es un término con origen en el vocablo latino *imputatio*. El concepto se utiliza para nombrar la acción y efecto de imputar (atribuir la responsabilidad de un hecho reprobable a una persona; señalar la aplicación de una cantidad para que sea tomada en cuenta en un registro).”

Investigación preliminar:

“La investigación preliminar es la obtención de conocimientos básicos sobre un tema; requiere determinar las necesidades de investigación.”

Principios:

“son el conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la vida de la organización.”

Proceso inmediato:

“Es un proceso especial que amerita el abreviamiento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito.”

Principio de celeridad:

“La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.”

Presunción:

“Consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello.

Requerimiento de Incoación: El requerimiento de incoación del proceso inmediato se presenta luego de culminada las diligencias preliminares o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Restricción: Limitación que se produce en alguna cosa, especialmente en el consumo o utilización de algo.”

Simplificación procesal:

“El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia supone un avance hacia la simplificación del proceso, pero el análisis del Derecho comparado permite advertir que aún es posible introducir mecanismos adicionales de abreviación, sin menoscabo a las garantías fundamentales.”

CAPITULO III:
PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE
RESULTADOS

3.1.- Análisis de Tablas.

PREGUNTAS	ESPECIALISTA 1
<p>Pregunta 1: ¿Existe restricción del derecho de defensa en el proceso penal inmediato?</p>	<p>Al respecto desde mi punto de vista procesal, no existe restricción del derecho de defensa en el proceso penal inmediato, ya que tomando en consideración dentro del conocimiento previo he podido advertir que aun todavía muchos abogados, muchas de las partes dentro del proceso todavía penal todavía adolecemos de ese perfil en aplicación al código procesal penal, todavía vez que existe un rezago inquisitorial del Código de Procedimientos Penales que no nos permite asumir responsabilidades en la defensa técnica cuando el tiempo es tan corto para la defensa y poder plantear todas las cuestiones que correspondan al menos cuando son delitos en flagrancia. No considero que exista una restricción sino más bien una limitación por los medios probatorios, muchas veces que los medios probatorios siendo en actuación inmediata son complicados para poder tenerlos y poder desarrollar una buena defensa técnica. Tengo varias experiencias de ellos cuando el abogado asume la defensa sabe a ciencia cierta porque pata ello les dan las copias de la denuncia, cuando el ministerio publico actúa ya en un delito flagrante con la finalidad de lograr su teoría del caso, esa teoría del caso obviamente que está limitada también por el tiempo y está limitada también por el tipo de medio probatorio que tiene que darse dentro del proceso, pero aun así la defensa técnica tiene que estar a la altura de las circunstancias, por ello cuando usted me pregunta si existe restricciones, no existe restricciones, el estado está tratando de incorporar mecanismos suficientes con la finalidad de poder acopiar todos esos momentos dentro del proceso para que la defensa técnica cumpla su función o su rol, si usted me habla de los defensores de oficio con mucha más razón eso se anote y se advierte cuando vea los videos que se dan en delitos flagrantes y muchas veces los defensores de oficio por parte del estado no vienen preparados, solamente comienzan a desarrollar su tesis dentro de la teoría del caso en el momento en que se enteran de cuál es el caso, entonces en ese caso yo creo que no existen restricciones si no son deficiencias y en el caso de los abogados que son contratados por las partes se asume la responsabilidad aparte de que ese abogado de la defensa técnica tiene pleno conocimiento.</p>
<p>Pregunta 2: ¿Considera Usted que la naturaleza</p>	<p>Obviamente que si hay deficiencias porque todavía no contamos no solamente con jueces de la administración de justicia que están conociendo</p>

<p>jurídica del proceso penal inmediato se encuentra bien regulada en el decreto Legislativo 1149?</p>	<p>también toda la normativa, en estos estadios específicos de desarrollo en estos tipos de proceso nosotros por naturaleza somos que el estado primero da las normas y después la regulamos, creo que es un mal que el estado está adoleciendo, pero el estado peruano con todas las organizaciones que no corresponden que una buena norma pueda especificar qué es lo correctamente para la eficacia y la eficiencia de un sistema, por ello yo considero cuando usted me habla del decreto legislativo 1149, no solo hay que avocarnos al sistema en sí, si no que el proceso inmediato cuente con las garantías que actualmente debemos de valorar ya que de acuerdo a la existencia de tantos de tantos largos procesos que no tienen ninguna eficiencia ni finalidad una que un proceso que irroga al estado en un solo proceso si es que vamos a llevarlo a un proceso ordinario nos irroga a unos tres meses y eso es hablando muy rápido, porque cuando comenzó el nuevo código procesal penal específicamente los plazos en que se desarrollan los procesos que establecía este nuevo código y ahora los procesos no son de flagrancia y demora unos cinco meses.</p>
<p>Pregunta 3: ¿Considera Usted que existe una adecuada valoración de los medios probatorios en el proceso penal inmediato?</p>	<p>Hay una mala elaboración de las partes que hacen dentro de un proceso, ya que los medios probatorios pueden ser eficaces y pueden demostrar muchas cosas cuando las partes en el proceso van de la mano con la finalidad de que este proceso cumpla sus tres conceptos que tenga una finalidad y utilidad y perseverancia en demostrar algo pero si es que no existe ese contexto por una de las partes o por el juez o por la defensa técnica y obviamente que es la defensa técnica la que tiene que demostrar que esos medios probatorios tienen la finalidad de demostrar la inocencia de su patrocinado pero muchas veces se ve la deficiencia que el abogado tiene para poder defender obviamente que sí y ahí hay una de las debilidades que tiene el sistema porque por ejemplo como lo presentamos, por ejemplo en un delito de estafa o que sea un delito de tenencia ilegal de armas y en ese delito tendríamos que demostrar que el sujeto que haya sido sindicado dentro de la tenencia sea inocente y que si es su arma tenga que presentar la boleta.</p>
<p>Pregunta 4: ¿En el proceso penal inmediato la defensa técnica cuenta con un tiempo razonable para estudiar el caso del acusado?</p>	<p>El código procesal penal señala un staff de abogados, usted sabe cuándo la policía nacional inicia la investigación preliminar específicamente dentro de la investigación preparatoria acopia toda una serie de investigaciones y otra de las debilidades en nuestro sistema es que una vez enterado de un caso en específico si es la parte quien está siendo involucrada en el hecho comisivo no tiene asesoramiento inmediato, obviamente que los</p>

	<p>plazos se van a recortar para una debida defensa, por ahí creo que si tiene que haber un sentido común o una modificatoria de una norma que permita que una vez de conocido el caso debe de estar inmediatamente bien asesorado por un abogado, siempre he podido advertir que todo es capacidad del abogado, claro que va a cambiar la dirección del caso cuando es complejo pero esos medios probatorios a que te estas refiriendo ese plazo es razonable no se va a tener en consideración ya que faltan estructuras en forma razonada son un tiempo límite.</p>
--	--

PREGUNTAS	ESPECIALISTA 2
<p>Pregunta 1: ¿Existe restricción del derecho de defensa en el proceso penal inmediato?</p>	<p>Desde el punto de vista de la defensa sí, pero tiene que ver con los plazos, lo que pasa con el proceso inmediato es que está calificado como un proceso célere y esto afecta algunos tipos de derechos, esto al respecto de la labor de descargo de las pruebas y es ahí donde la defensa se ve vulnerada no teniendo tiempo para poder actuar medios probatorios propios, hablamos de una labor restringida en el modo de aportar los mencionados, estos e comparte solo en el extremo en el plazo de esta figura procesal, como se menciona todo se circunscribe al rol de la defensa respecto de su limitación a debatir lo que la fiscalía presenta como elementos probatorios su plazo es muy reducido, su labor es más de destrucción que de construcción se podría decir, es por delito que este proceso inmediato vulnera de alguna forma el derecho de defensa.</p>
<p>Pregunta 2: ¿Considera Usted que la naturaleza jurídica del proceso penal inmediato se encuentra bien regulada en el decreto Legislativo 1149?</p>	<p>Sí, pero no está correctamente comprendida en los operadores de justicia, queda claro que con su modificación dichos operadores asumen que solo bastaría con un delito flagrante para aplicar el proceso in mérito, hablamos de dos supuestos, una de la flagrancia propiamente dicha y la otra del hecho flagrante nos informa del hecho en el momento de y no más de lo que está detrás de ella, esto sobre los que comenten el delito y no de la incoación del proceso en el delito evidentemente claro y es por ello que la fiscalía considera desde mi punto de vista de la nueva implementación que el delito flagrante debe empujar al fiscal a incoar el proceso inmediato.</p>
<p>Pregunta 3: ¿Considera Usted que existe una adecuada valoración de los medios probatorios en el proceso penal inmediato?</p>	<p>El tema de probanza ya en una labor más detallada y esta flagrancia basa su acusación con una prueba supuestamente irrefutable, con los aspectos básicos que esta presenta, la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba, pues tiene que pasar por esta triada, entonces los márgenes de error que pueda existir en el debate probatorio estarían dentro de la norma viene estipulada, pues es el juez quien observa directamente y saca una decisión.</p>
<p>Pregunta 4: ¿En el proceso penal inmediato la defensa técnica cuenta con un tiempo razonable para estudiar el caso del acusado?</p>	<p>Estudiar el caso considero que si porque no son muy voluminosos, pero el tema es la reducción del plazo para proponer la presentación de los medios probatorios, lamentablemente la defensa no cuenta con un tiempo suficiente como e ha dicho las líneas anteriores, por ese lados e puede decir que hay una reducción pero no por la reducción del proceso, sino por el mismo hecho de la investigación por su naturaleza los delitos flagrantes tienen folios reducidos y casos no complejos y la estrategia considero yo no se ve de forma idónea de la defensa.</p>

PREGUNTAS	ESPECIALISTA 3
<p>Pregunta 1: ¿Existe restricción del derecho de defensa en el proceso penal inmediato?</p>	<p>El Proceso Penal inmediato es un proceso nuevo, que trae a colación muchos errores que aún no han sido tomados en cuenta, desde mi punto de vista en determinados caso si existe restricción del derecho de defensa en este tipo de proceso, por ser un proceso rápido en el cual no se omite los medios probatorios, sino hasta el juicio inmediato, si vemos en un caso en particular un detenido el cual no cuenta con una defensa eficaz oportuna que haga sentir al procesado seguro no solo que lo pueda sacar en libertad, sino hasta en el momento de poder recibir una sentencia proporcionada, entonces es ahí donde empieza la restricción de este proceso.</p>
<p>Pregunta 2: ¿Considera Usted que la naturaleza jurídica del proceso penal inmediato se encuentra bien regulada en el decreto Legislativo 1149?</p>	<p>Sí, pero desde que ha sido implementado este proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no ha sido modificado, no se ha implementado nuevas técnicas en la cual hagan más eficiente este proceso, para así no caer en un margen de error, ya que hay que tener en cuenta que solo existe la declaración del detenido a nivel policial, mas no a nivel fiscal, ya que el ministerio publico soplo con las diligencias que realiza la policía se da por abastecido para tramitar el requerimiento de incoación de proceso inmediato, dejando de lado la investigación y no porque así lo desee, sino que la norma así lo estipula, entonces al no existir investigaciones que puedan determinar la conducta delictuosa del imputado y solo tener en cuenta las diligencias de la policía que en realidad son pocas, se puede hacer en un margen de error, y hasta la verificación del juez si la incoación es procedente o improcedente se ha privado de su libertad al detenido, es ahí donde se vulnera el derecho de defensa, ya que al hablar de flagrancia se sobreentiende que no se necesitan más pruebas, pero hay que tener en cuenta que en la practica el fiscal no solo pretende incoar proceso inmediato por la flagrancia sino por los suficientes elementos de convicción y cuando no los hay también se ve obligado de tramitar la incoación, entonces es ahí donde vemos que este proceso nuevo necesita una modificación.</p>
<p>Pregunta 3: ¿Considera Usted que existe una adecuada valoración de los medios probatorios en el proceso penal inmediato?</p>	<p>En cuanto al tema de los medios probatorios, recién en el juicio inmediato es donde se van a ver la valoración de los medios probatorios, y por temas de los plazos recortados es donde no va a existir una valoración de medios probatorios que puedan demostrar la inocencia de una persona, o al menos los hechos que conllevaron a la acción delictuosa del sujeto, asimismo en cuanto al tipo penal, que muchas veces se cae en margen de error, como por ejemplo al momento de poder determinar las agravantes de un tipo penal establecido por la norma, los plazos son cortos y ello conlleva a no</p>

	<p>poder tener un derecho de defensa que toda persona tiene, ya que al ser tan acelerado el abogado se va a ver imposibilitado de poder recabar las pruebas que puedan demostrar la inocencia de su patrocinado.</p>
<p>Pregunta 4: ¿En el proceso penal inmediato la defensa técnica cuenta con un tiempo razonable para estudiar el caso del acusado?</p>	<p>La defensa eficaz es una parte importante y primordial en un caso que se conlleva a una audiencia donde se va a determinar la inocencia o no del imputado, el plazo razonable lo deben de tener todos los abogados, un caso no se puede estudiar en unos minutos ni en unas horas, por ejemplo si en la audiencia de requerimiento de incoación de proceso inmediato con pedido de prisión preventiva, donde el juez fija hora de audiencia, el abogado se va a ver en la obligación de conseguir los medios necesarios para poder demostrar los arraigos de su patrocinado, y en unas horas sabemos que el abogado no lo va a poder hacer, sacar una constancia de trabajo, asimismo legalizar los documentos de los familiares del detenido, entonces es ahí donde vemos que el plazo recortado imposibilita al abogado defensor a ejercer una defensa eficaz.</p>

PREGUNTAS	ESPECIALISTA 4
<p>Pregunta 1: ¿Existe restricción del derecho de defensa en el proceso penal inmediato?</p>	<p>En mi opinión personal si existe restricción del derecho de defensa en este tipo de proceso, es un tema muy discutido y aunque muchos colegas están en contra al opinar que no hay restricción y que se necesita una justicia rápida, pero viendo desde mi punto de vista claro que sí, es bueno tener una justicia célere donde la víctima se sienta segura de que en nuestro país se hará justicia, pero nunca dejando de lado los derechos del detenido, el proceso inmediato es rápido, es un proceso donde se omite diversas etapas procesales, y aunque sea en temas de flagrancia se puede observar que se recae en error muchas veces, además el fiscal está obligado de pedir la incoación tenga o no tena elementos de convicción suficientes donde en verdad demuestran la conducta ilícita del detenido, es un proceso que se debe de observar detalladamente, talvez usarlo para delitos donde la pena sea no mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad, ya que está en juego la libertad de la persona.</p>
<p>Pregunta 2: ¿Considera Usted que la naturaleza jurídica del proceso penal inmediato se encuentra bien regulada en el decreto Legislativo 1149?</p>	<p>El proceso inmediato no está bien regulado en nuestro ordenamiento jurídico, si bien es cierto se ha implementado en nuestro ordenamiento jurídico el cual es nacido en Italia y donde este solamente es utilizado para delitos donde la pena no es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, pero vemos que en nuestro país no lo incluye así de esta forma, en la norma lo especifica si para delitos mayores o menores, solo que sean cometidos en flagrancia, es ahí donde vemos vacíos dentro del proceso, y al existir vacíos vemos que está en juego el derecho de defensa del detenido, teniendo en cuenta que es la parte más débil dentro de un proceso, ahora dentro del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, los sujetos procesales tienen igual de condiciones, ya no estamos en la parte inquisitiva como el Código de Procedimientos Penales, entonces la ley tiene que enfocarse en este proceso, que no del todo es malo, porque se necesita rapidez para así erradicar la sobrecarga procesal pero teniendo una justicia igualitaria y donde no se vulneren derechos que lo fija la Constitución y las demás leyes internacionales.</p>
<p>Pregunta 3: ¿Considera Usted que existe una adecuada valoración de los medios probatorios en el proceso penal inmediato?</p>	<p>No existe una adecuada valoración de medios probatorios, para empezar el detenido no cuenta con medios probatorios hasta que su abogado los pueda recabar, el detenido llega sin nada a la audiencia, y con los plazos recortados la defensa se ve imposibilitado de poder recabarlos, en unas horas ni siquiera el abogado más astuto puede hacerlo, ni siquiera estudiarlos porque no los tiene, entonces si vemos que no existen medios probatorios no podemos hablar de valoración, asimismo el representante del ministerio público lo único que tiene para solicitar la incoación son las diligencias actuadas a nivel policial y eso no basta para poder hablar de una adecuada valoración de pruebas.</p>

<p>Pregunta 4: ¿En el proceso penal inmediato la defensa técnica cuenta con un tiempo razonable para estudiar el caso del acusado?</p>	<p>El objetivo de toda defensa es poder sacar libre a su patrocinado, entonces su deber es estudiar bien el caso, leer bien la carpeta fiscal para poder buscar todos los recursos que conlleven a una buena defensa que sea eficaz y a una justicia oportuna, pero si en este proceso que es rápido el juez fija audiencia en un plazo rápido, entonces como el abogado defensor puede brindarle a su patrocinado una defensa oportuna que conlleve a su libertad o al menos que este le pueda proporcionar que realmente se le enjuicie por el delito que cometió y no al que es atribuido generando esto una sentencia con una pena desproporcionada donde el único afectado va a ser el detenido, es ahí el error de este proceso la defensa es importante es la parte primordial con la que cuenta el detenido para sentirse seguro a la hora del juicio, no podemos dejar al detenido sin nada y mucho menos quitarle su derecho de defensa.</p>
--	--

PREGUNTAS	INTERPRETACION DE ESPECIALISTA 1
<p>Pregunta 1: ¿Existe restricción del derecho de defensa en el proceso penal inmediato?</p>	<p>El especialista hace referencia a varios aspectos que tienen que observarse para poder comprender el tema materia de investigación, indica que no existe restricción, sino más bien una limitación, desde mi punto de vista procesal respecto de los medios probatorios, por parte de los abogados defensores porque ahora con el NCPP los abogados deben de tener otro tipo de pensamiento para que este proceso sea mucho más elaborado y así poder desarrollar la tesis, porque si se hace una encuesta específicamente de cuantos abogados conocen el NCPP de pies a cabeza y los demás están en pleno tránsito de poder aprenderlo y esa es una de las grandes limitaciones que trae consigo y contrasta con las restricciones que se están planteando, si 24 horas parecían que eran insuficientes, 48 horas para los plazos de investigación implica un tiempo suficiente para que la policía y el aspecto judicial de acuerdo a la complejidad obviamente, ya que los procesos se desarrollan de un delito flagrante maratónicamente pero para el abogado tiene que estar debidamente preparado ya que los esquemas son diferentes ahora en la actualidad.</p>
<p>Pregunta 2: ¿Considera Usted que la naturaleza jurídica del proceso penal inmediato se encuentra bien regulada en el decreto Legislativo 1149?</p>	<p>Se especifica de forma objetiva que el sistema tiene falencias respecto a la naturaleza jurídica toda vez que como menciona en el país se generan irregularidades normativas en un orden distinto al que naturalmente deberían nacer, porque el estado primero da las normas y después las regula, y en ese sentido traerá consigo las falencias ahora estamos discutiendo, veamos pues claramente casos de flagrancia delictiva, la falta de tiempo para poder desarrollar la naturaleza de forma efectiva y el Decreto Legislativo 1149 no ha previsto que existiría esta situación, entonces la regulación ahí de este decreto implica necesariamente que debe haber un condicionamiento por parte del estado retribuyendo ahí las características de la concertación de un análisis concienzudo para que pueda tener eficacia.</p>
<p>Pregunta 3: ¿Considera Usted que existe una adecuada valoración de los medios probatorios en el proceso penal inmediato?</p>	<p>Bajo el enfoque procesal de este nuevo modelo que se viene aplicando en el país, el especialista hace notar que existe una mala valoración de los medios probatorios, respecto del tiempo en que se tiene para poder objetivarlos, toda vez que la coyuntura procesal en la que nos encontramos, no establece un plazo razonable para poder actuar con las armas adecuadas ante un determinado caso en flagrancia, es cierto que la defensa técnica no cuenta con las posibilidades inmediatas, con las que cuenta el ministerio público dado que es el encargado de generar la investigación del delito y esto trae consigo esa limitación y restricción desde mi punto de vista,</p>

	<p>porque como menciona a veces nos encontramos con la imposibilidad de poder recolectar los medios probatorios de forma inmediata como se necesita.</p>
<p>Pregunta 4: ¿En el proceso penal inmediato la defensa técnica cuenta con un tiempo razonable para estudiar el caso del acusado?</p>	<p>Aquí hace referencia de que efectivamente la defensa no cuenta con un plazo razonable para poder estudiar el caso planteado, sin embargo hace notar que más allá de la posibilidad de poder incorporar los medios probatorios que fundamentan su teoría, todo depende de la capacidad que tiene el abogado para poder estar frente a un determinado caso en flagrancia, pues claro esta quien se requiere que el abogado esté debidamente capacitado para poder afrontar la defensa que objetivamente no existe un plazo razonable, y a medida de ello brindar mejores opciones opera poder desarrollar la defensa adecuada ante un caso determinado, pues no puede ocultar la situación en donde se observa claramente que el tiempo es recortado y se recorta aún más en el proceso de la investigación del especialista.</p>

PREGUNTAS	INTERPRETACION ESPECIALISTA 2
<p>Pregunta 1: ¿Existe restricción del derecho de defensa en el proceso penal inmediato?</p>	<p>El entrevistado considera que, si existen restricciones, esto desde el punto de vista de la defensa técnica en tanto al tiempo limitado para poder establecer o incorporar medios probatorios, menciona que la labora que cumple la defensa técnica es mimetizada u orientada sobre todo al aspecto de destrucción y no de construcción, es decir intentar discutir la prueba presentada por la fiscalía, no teniendo oportunidad para poder incorporar nuevos elementos probatorios, no porque no pueda sino porque el tiempo que establece este nuevo modelo procesal no le va a permitir por temas de temporalidad poder buscar para poder implementar y es aquí el punto que se discute.</p>
<p>Pregunta 2: ¿Considera Usted que la naturaleza jurídica del proceso penal inmediato se encuentra bien regulada en el decreto Legislativo 1149?</p>	<p>Se entiende que es la comprensión de los operadores de justicia que lo mal interpretan de algún modo, mencionada que estos operadores entienden de que si se trata de un delito en fragancia se tiene que incoar el proceso inmediato frente sin observar los aspectos que el delito trae consigo implícitamente, es decir como menciona puede que exista una denuncia calumniosa por parte de lagunas personas y ante esto el fiscal tiene que actuar observando que el delito únicamente claro en fragancia esta dicho, sin embargo no observan este aspecto que podría tratarse de una calumnia aquí ingresaría el error que se podría cometer, es por ello que está mal comprendido por nuestros operadores de justicia, el aspecto normativo se tiene que ver de forma objetiva para poder aplicar dicho proceso y no solo dejarse llevar por aspectos que en muchos casos son superficiales únicamente.</p>
<p>Pregunta 3: ¿Considera Usted que existe una adecuada valoración de los medios probatorios en el proceso penal inmediato?</p>	<p>El tema de probanza está vinculada al aspecto valorativo del juez y para ello el nuevo proceso inmediato resguardado bajo los tres preceptos básicos que se tienen que cumplir para objetivar una determinada prueba, vale decir la triada que estipula el código como son la conducencia, pertinencia y utilidad, tienen que presentarse si o si ante la presentación o sustentación de un medio probatorio y estos se encuentra bien regulado no solo en este nuevo modelo sino también en el proceso común, si bien es cierto podría incorporarse una aprueba que no guarda relación con el tema de fragancia, esta sería desechada de inmediato al pasar por estos aspectos que van a intervenir y por ello es aquí el margen de error.</p>
<p>Pregunta 4: ¿En el proceso penal inmediato la defensa técnica cuenta con un tiempo razonable</p>	<p>Al respecto se considera que el tiempo si bien es cierto es reducido, pero no limita de forma contundente al efecto de la estrategia para defender, se menciona claramente de que el hecho que la carpeta fiscal no sea voluminosa acarrea a que el</p>

para estudiar el caso del acusado?	caso si se pueda estudiar de formas adecuada, empero si podría existir la limitación respecto a la incorporación de los nuevos elementos para poder sustentar mejor, ya se había mencionado que la limitación del plazo está orientada tanto a la investigación como la incorporación de medios probatorios, esto último para la defensa técnica, clatro esta que existe una limitación temporal, pero no tiene injerencia en el estudio del caso, en todo caso aquí se vería la capacidad que tiene el defensor que pueda sustentar de forma idónea.
---	---

PREGUNTAS	INTERPRETACION ESPECIALISTA 3
<p>Pregunta 1: ¿Existe restricción del derecho de defensa en el proceso penal inmediato?</p>	<p>El especialista hace mención que el proceso inmediato que ha sido implementado en nuestro país si tiene restricciones en cuanto a los plazos, y que existen vacíos que no han sido modificado por el estado, desde que ha sido acogido en nuestro país, no se ha implantado nuevas normas que han que este proceso sea más eficaz y que no restrinja el derecho a la defensa de las personas en este caso de los detenidos, hace hincapié que primero se da en efecto y luego recién se pone en práctica, pero que existen o mejor dicho las mayoría de los operadores no están preparados para poder replantear este nuevo modelo procesal en nuestro ordenamiento.</p>
<p>Pregunta 2: ¿Considera Usted que la naturaleza jurídica del proceso penal inmediato se encuentra bien regulada en el decreto Legislativo 1149?</p>	<p>Nos hace mención que no se encuentra bien regulado porque desde que ha sido implementado en nuestro ordenamiento jurídico, este decreto legislativo no ha sido modificado, y en si lo necesita porque desde que ya está en práctica claramente se ve cuáles son los errores de este nuevo modelo procesal, talvez desde el punto de vista del especialista el proceso inmediato debería ser utilizado para delitos no mayores de cuatro años de pena privativa de libertad, así como lo es en varios vacíos, incluso donde nace ese modelo que es en Italia.</p>
<p>Pregunta 3: ¿Considera Usted que existe una adecuada valoración de los medios probatorios en el proceso penal inmediato?</p>	<p>La triada que estipula el código como son la conducencia, pertinencia y utilidad, tienen que presentarse si o si ante la presentación o sustentación de un medio probatorio y estos se encuentra bien regulado no solo en este nuevo modelo sino también en el proceso común, si bien es cierto podría incorporarse una aprueba que no guarda relación con el tema de flagrancia, esta sería desechada de inmediato al pasar por estos aspectos que van a intervenir y por ello es aquí el margen de error.</p>
<p>Pregunta 4: ¿En el proceso penal inmediato la defensa técnica cuenta con un tiempo razonable para estudiar el caso del acusado?</p>	<p>El especialista desde su enfoque procesal nos menciona que el tiempo es célere, que la sociedad se merece una justicia rápida pero siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales de la persona que son establecidos en la Constitución Política del Perú, y que el plazo rozable para que la defensa pueda tener una estrategia en la teoría del caso es importante y con ello conllevar a una defensa eficaz donde el imputados e sienta seguro y asimismo que pueda tener y se pueda probar su inocencia, o en todo caso que pueda obtener una pena que este dentro de los límites de la proporcionalidad, ya se había mencionado que la limitación del plazo está orientada tanto a la investigación como la incorporación de medios probatorios, esto último para la defensa técnica, clatro esta que existe una</p>

	limitación temporal, pero no tiene injerencia en el estudio del
--	---

PREGUNTAS	INTERPRETACION ESPECIALISTA 4
<p>Pregunta 1: ¿Existe restricción del derecho de defensa en el proceso penal inmediato?</p>	<p>Desde el punto de vista del especialista nos menciona que si existe restricción del derecho de defensa en el proceso inmediato, hace hincapié que el nuevo modelo procesal aún no está bien entendido por los operadores de justicias, que aún están en pleno tránsito de poder aprenderlo y esa es una de las grandes limitaciones que trae consigo y contrasta con las restricciones que se están planteando, si 24 horas parecían que eran insuficientes, 48 horas para los plazos de investigación implica un tiempo suficiente para que la policía y el aspecto judicial de acuerdo a la complejidad obviamente, ya que los procesos se desarrollan de un delito flagrante maratónicamente pero para el abogado tiene que estar debidamente preparado ya que los esquemas son diferentes ahora en la actualidad.</p>
<p>Pregunta 2: ¿Considera Usted que la naturaleza jurídica del proceso penal inmediato se encuentra bien regulada en el decreto Legislativo 1149?</p>	<p>Nos hace mención y especifica de forma objetiva que el sistema tiene falencias respecto a la naturaleza jurídica toda vez que como menciona en el país se generan irregularidades normativas en un orden distinto al que naturalmente deberían nacer, que el proceso inmediato no está bien regulado en nuestro ordenamiento jurídico, si bien es cierto se ha implementado en nuestro ordenamiento jurídico el cual es nacido en Italia y donde este solamente es utilizado para delitos donde la pena no es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, entonces la ley tiene que enfocarse en este proceso, que no del todo es malo, porque se necesita rapidez para así erradicar la sobrecarga procesal pero teniendo una justicia igualitaria y donde no se vulnere derechos que lo fija la Constitución y las demás leyes internacionales.</p>
<p>Pregunta 3: ¿Considera Usted que existe una adecuada valoración de los medios probatorios en el proceso penal inmediato?</p>	<p>El especialista señala y es materia de estudio de nuestra investigación que no existe una adecuada valoración de medios probatorios, que el detenido llega sin nada a na audiencia, y con los plazos recortados la defensa se ve imposibilitado de poder recabarlos, en unas horas ni siquiera el abogado más astuto puede hacerlo, ni siquiera estudiarlos porque no los tiene, y refiere que es la parte débil del proceso que llega sin nada a la audiencia, sin medios probatorios que ofrecer ya que lastimosamente en el plazo célere con el que se cuenta imposibilita al abogado defensor de poder conseguirlos, y si es un abogado de oficio peor aún porque muchas veces no le pone énfasis al caso.</p>
<p>Pregunta 4: ¿En el proceso penal inmediato la defensa técnica cuenta con un tiempo razonable para estudiar el caso del acusado?</p>	<p>Finalmente nos menciona desde su punto de vista procesal y parte muy importante de la investigación que para poder buscar todos los recursos que conlleven a una buena defensa que sea eficaz y a una justicia oportuna el plazo corto con el que se cuenta no ayuda a tener justicia, sino todo lo contrario restringe el derecho de defensa, ya que el abogado así tenga capacidad idónea se va a ver limitado en cuanto al tiempo para poder estudiar y generar una buena teoría del caso, y si en este</p>

	<p>proceso que es rápido el juez fija audiencia en un plazo rápido, entonces como el abogado defensor puede brindarle a su patrocinado una defensa oportuna que conlleve a su libertad o al menor que este le pueda proporcionar que realmente se le enjuicie por el delito que cometió y no al que es atribuido generando esto una sentencia con una pena desproporcionada donde el único afectado va a ser el detenido, es ahí el error de este proceso la defensa es importante es la parte primordial con la que cuenta el detenido para sentirse seguro a la hora del juicio, no podemos dejar al detenido sin nada y mucho menos quitarle su derecho de defensa.</p>
--	--

3.2.- Discusión de Resultados.

PRIMERA.

En la presente investigación se encontraron los siguientes resultados; Existe restricción en cuanto al derecho de defensa dentro del proceso inmediato, referido determinados aspectos dentro de la flagrancia delictiva, por tanto, el derecho de defensa resulta inadecuado, toda vez que por temas de temporalidad dicha defensa se ve limitada o restringida para su eficaz funcionamiento, este derecho humano, que no tiene que ser dirimido bajo ninguna circunstancia tiene importancia en su aplicación dentro del debido proceso, por consiguiente, se observó que la restricción y limitación de los derechos de defensa se encuentran a todas luces, en la inobservancia del tema de la temporalidad para poder presentar pruebas, estudiar adecuadamente el caso, generar una adecuada respuesta a la disposición de acusación fiscal, entre otros, lo que nos conlleva a inferir que el derecho de defensa se ve degradado y violado dentro del proceso penal inmediato en fijación a la flagrancia delictiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico; en contrastación a ello Andía (2013) realizó una investigación en la ciudad de Lima, denominada “Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal”, con el siguiente objetivo general: Determinar si las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011 dan cuenta de la deficiencia de la labor fiscal durante la investigación preparatoria, arribando a la siguiente conclusión: Los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación y se ha verificado que pese a no haber existido suficientes elementos de convicción que sustenten los requerimientos de acusación, el juzgador no se pronunció por dichas deficiencias optando por el sobreseimiento, por el contrario permitió que las causas lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite.

SEGUNDA.

En la presente investigación se encontraron los siguientes resultados; La naturaleza jurídica del proceso penal inmediato se fundamenta en; los principios de celeridad y economía procesal, el primero conceptualizado como un proceso rápido, inmediato, por medio cual se trata de evitar la carga procesal, hacer que el proceso tenga plazos breves para la intervención de las partes, por otro lado, respecto de la economía procesal, se observa específicamente que este proceso no tenga gastos innecesarios para la administración de justicia, y con ello, la naturaleza jurídica de este proceso, nos encontramos de acuerdo con la economía procesal, pero en cuanto a la celeridad, en algunos casos se han visto degradados respecto de su utilización, y que no son pertinentes por dicha celeridad, pues genera imposibilidad de recabar ciertos actos de investigación tanto para la fiscalía como para la defensa técnica y poniendo énfasis en esta última, porque se trata de un aspecto normativo que no se puede dejar de cumplir, en contrastación a ello Monge (2012) desarrollo una investigación en el país de Costa Rica denominada “La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia”, con el siguiente objetivo general: Analizar la existencia o no de roces de constitucionalidad en la aplicación del actual procedimiento especial de flagrancia, contenido en la Ley 8720; llegando a la siguiente conclusión: El procedimiento de flagrancia presenta una serie de particularidades que lo distinguen del trámite ordinario, y de otros procesos especiales existentes en el Código Procesal Penal actualmente. Su principal contraste con la tramitación ordinaria radica en la supresión de las etapas preparatoria e intermedia, aunque se mantienen algunos actos procesales que, normalmente, se llevan a cabo en dichas etapas, como la conciliación y el uso de medidas alternativas.

TERCERA.

En la presente investigación se encontraron los siguientes resultados; la justificación establecida por el juez, respecto de la valoración probatoria, se ve determinada por aspectos circunstanciales al momento de la recolección de la prueba, es decir, la confusión al momento de recabar el elemento probatorio es probable si existen aspectos que intervengan en el mismo, ahora, se ve también que contrario sensu, al respecto la falta de elementos probatorios importantes como por ejemplo una pericia, para poder determinar de mejor manera un hecho, hacen que el juez en su inmediatez de resolución caiga en error por falta de credibilidad del medio probatorio, en consecuencia existe una injusta valoración de los medios probatorios por parte del juez en determinados casos, en contrastación a ello Pérez (2007), realizó una investigación denominada “Libertad personal, detención arbitraria y los mecanismos judiciales para su tratamiento”, en el país de Colombia, conteniendo el siguiente objetivo general: Efectuar un estudio sobre la acción de Hábeas Corpus, a partir de su concepto de derecho fundamental y acción encaminada a la protección de la libertad personal, arribando a la siguiente conclusión: Como mecanismo destinado a proteger y materializar el derecho a la libertad personal, se encuentra la acción de Hábeas Corpus, la cual ha tenido una evolución importante a nivel internacional al punto de ser reconocida en la mayoría de constituciones latinoamericanas, incluso en la colombiana y La consagración de esta acción como mecanismo preventivo de violaciones al derecho a la libertad personal, permitirá que las políticas públicas en materia de derechos humanos se orienten a la incorporación de acciones preventivas contra su violación, lo cual armoniza con los postulados esenciales del Estado Social de Derecho.

CUARTA.

En la presente investigación se encontraron los siguientes resultados; La defensa técnica en el proceso inmediato, no cuenta con un tiempo razonable el caso del acusado y con ello no llegar a generar un adecuado

medio probatorio y teoría del caso, por consiguiente la adecuación de la defensa técnica respecto de si presenta una adecuada actuación dentro del proceso inmediato no es posible, no porque no se encuentre bien preparado o inidóneo para la tarea, sino son aspectos exógenos que se presentan para poder recabar las pruebas necesarias, todo esto cuestionando el carácter de la temporalidad por el hecho de ser un proceso célere, con ello se hace énfasis a que existe una limitación objetiva para con la defensa técnica y subsecuentemente la vulneración implícita del derecho de defensa eficaz ante un determinado hecho delictivo dentro del proceso penal inmediato, mas enfáticamente en la flagrancia delictiva, en contrastación a ello Estela (2011), en la investigación denominada “La Tutela de los derechos conexos a la libertad personal a través del proceso de Hábeas corpus”, desarrollado en la ciudad de Lima, presenta el siguiente objetivo general: Establecer el principal ámbito en el que se vulneran los derechos conexos a la libertad personal, arribando a la siguiente conclusión: El ámbito de acción de este proceso no se agota con la protección de este derecho frente a situaciones en las que se atente contra la libertad locomotora de la persona. En efecto, la libertad personal también es afectada a través de la vulneración directa de derechos fundamentales conexos a ella, los cuales pueden ser de naturaleza sustantiva o procesal. Así pues, existirán situaciones en las que se acredite que un hecho que genere la vulneración de cierto derecho fundamental podrá incidir sobre la libertad personal en la medida que se acredite la relación causa-consecuencia.

3.3.- Conclusiones.

PRIMERA.

Se determinó que, existe restricción en cuanto al derecho de defensa dentro del proceso inmediato, referido determinados aspectos dentro de la flagrancia delictiva, por tanto, el derecho de defensa resulta inadecuado, toda vez que por temas de temporalidad dicha defensa se ve limitada o restringida para su eficaz funcionamiento, este derecho humano, que no tiene que ser dirimido bajo ninguna circunstancia tiene importancia en su aplicación dentro del debido proceso, por consiguiente, se observó que la restricción y limitación de los derechos de defensa se encuentran a todas luces, en la inobservancia del tema de la temporalidad para poder presentar pruebas, estudiar adecuadamente el caso, generar una adecuada respuesta a la disposición de acusación fiscal, entre otros, lo que nos conlleva a inferir que el derecho de defensa se ve degradado y violado dentro del proceso penal inmediato en fijación a la flagrancia delictiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDA.

Se identificó que la naturaleza jurídica del proceso penal inmediato se fundamenta en; los principios de celeridad y economía procesal, el primero conceptualizado como un proceso rápido, inmediato, por medio cual se trata de evitar la carga procesal, hacer que el proceso tenga plazos breves para la intervención de las partes, por otro lado, respecto de la economía procesal, se observa específicamente que este proceso no tenga gastos innecesarios para la administración de justicia, y con ello, la naturaleza jurídica de este proceso, nos encontramos desacuerdo con la economía procesal, pero en cuanto a la celeridad, en algunos casos se han visto degradados respecto de su utilización, y que no son pertinentes por dicha celeridad, pues genera imposibilidad de recabar ciertos actos de investigación tanto para la fiscalía como para la defensa técnica y con

poniendo énfasis en esta última, porque se trata de un aspecto normativo que no se puede dejar de cumplir.

TERCERA.

Se determinó que, la justificación establecida por el juez, respecto de la valoración probatoria, se ve determinada por aspectos circunstanciales al momento de la recolección de la prueba, es decir, la confusión al momento de recabar el elemento probatorio es probable si existen aspectos que intervengan en el mismo, ahora, se ve también que contrario sensu, al respecto la falta de elementos probatorios importantes como por ejemplo una pericia, para poder determinar de mejor manera un hecho, hacen que el juez en su inmediatez de resolución caiga en error por falta de credibilidad del medio probatorio, en consecuencia existe una injusta valoración de los medios probatorios por parte del juez en determinados casos.

CUARTA.

Análizamos, la defensa técnica en el proceso inmediato, no cuenta con un tiempo razonable el caso del acusado y con ello no llegar a generar un adecuado medio probatorio y teoría del caso, por consiguiente la adecuación de la defensa técnica respecto de si presenta una adecuada actuación dentro del proceso inmediato no es posible, no porque no se encuentre bien preparado o inidóneo para la tarea, sino son aspectos exógenos que se presentan para poder recabar las pruebas necesarias todo esto cuestionando el carácter de la temporalidad por el hecho de ser un proceso célere, con ello se hace énfasis a que existe una limitación objetiva para con la defensa técnica y subsecuentemente la vulneración implícita del derecho de defensa eficaz ante un determinado hecho delictivo dentro del proceso penal inmediato, mas enfáticamente en la flagrancia delictiva.

3.4.- Recomendaciones.

PRIMERA.

Se propone que para que no existan estas restricciones, debe existir un tiempo razonable para que no se vulnere el derecho de defensa, los derechos fundamentales de las personas no pueden verse degradados por aspectos de temporalidad o por que la judicatura así lo normativice, el estado tiene el deber de proteger los derechos sin distinción alguna y es por ello que un cambio respecto de dicha norma sería positiva, solo desde el punto de vista de la temporalidad, cambiado a un tiempo donde se pueda generar el estudio adecuado de un caso en concreto al respecto de la defensa técnica. El decreto legislativo 1149 lamentablemente no brinda un tiempo razonable, y ello conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual desde mi punto de vista tiene que ser cambiado por el llamado garantismo procesal y porque se trata de un principio fundamental.

SEGUNDA.

Se exhorta, que desde el extremo de la celeridad procesal, esta tenga relación con los aspectos de un adecuado plazo razonable, entonces desde esa perspectiva, en determinados casos la celeridad procesal juega en contra de la investigación, denotándose de esa forma, las fallas procesales y con ello la vulneración del debido proceso en su esencia, hay que hacer notar que todo proceso tiene la obligación de cumplir con todas sus características, y si esto no sucede pues simplemente carece de valor y se resquebrajaría rápidamente, sin embargo actualmente vemos que se vienen generando procesos sin la observancia debida de estos aspectos tan importantes que ayudan a que las personas no pierdan sus derechos fundamentales.

TERCERA.

Se exige que, la valoración del juez sea la adecuada y pertinente en los casos donde exista confusión y/o sea obvia el hecho cometido, sin embargo esta valoración no puede dejar de ser adecuada y justa, para que a partir de ahí la pena no sea desproporcionada y vaya acorde al delito que se pudo haber cometido, esto nos conlleva a inferir que el juez tiene que estar debidamente preparado para poder reconocer los aspectos que conlleven a la equivocación e identificarlos rápidamente para no caer en error, y con ello garantizar los aspectos más primordiales del proceso en sí, además, si el juez no se encuentra seguro de una determinada prueba debe de utilizarse sin discusión alguna y por garantismo procesal el principio indubio pro reo, en los casos que sean necesarios claro está.

CUARTA.

Se recomienda, que los abogados tanto de la defensa técnica y la de oficio, se encuentren debidamente capacitados y que pongan mayor empeño en conocer el nuevo proceso penal y por ende el proceso penal inmediato, así mismo el abogado debe de contar con una capacidad idónea en la cual le sea fácil y pertinente para demostrar la inocencia del patrocinado, hay que resaltar que se tiene que contar con un tiempo razonable para poder armar la teoría del caso adecuada a la defensa técnica correspondiente, así como también tener la posibilidad de incluir medios probatorios necesarios que ayuden su teoría, en cuanto a la defensa de oficio que parte del poder del estado, no puede ser utilizado solo en el aspecto formal, toda vez que este último tiene que cumplir con el rol protector respecto del caso que se le asigne en ese momento, y que en definitiva tiene que estar debidamente capacitado para poder ejercer esa defensa.

3.5.- Fuentes de información.

Acuerdo Plenario Extraordinario, N^o 2-2016-CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 01 de Junio de 2016).

Alonso, D. (2008). *Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. Costa Rica.

Andia, L. (2004). *La Flagrancia Investigacion Juridica de Campo*. Lima.

Andia, G. (2013). *Deficiencias en la Labor Fiscal y Judicial en las Distintas Etapas del Actual Proceso Penal*. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Perú.

Angulo, A. (2012). *El Derecho Probatorio en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Araya, A. (2017). *Actualidad Penal. Al día con el Derecho. Especial el Proceso Penal Inmediato y la Flagrancia Delictiva. Marzo N^o 33*. Lima: Instituto Pacifico.

Barona, S. (2014). *Derecho Jurisdiccional. Tomo III. 22^a Edicion*. Valencia - España: Editorial TirantLo Blanch.

Barton, S. (2015). *Introduccion a la Defensa Penal*. Buenos Aires - Argentina:

Editorial Hammurabi S.R.L.

Buendía, Colás y Hernández (1997). *Métodos de investigación en Psicopedagogía*. Madrid: Mc Graw Hill.

Burgos, J. (2008). *La Defensa Tecnica en el Nuevo Proceso Penal. T. 180 Noviembre*. Lima: Actualidad Juridica.

Carrasco, S. (2009). *Metodologia de la Investigacion Cientifica*. Lima: Editorial San Marcos.

Carvajal, L. (17 de Enero de 2013). *La induccion como metodo de investigacion cientifica*. Obtenido de <http://www.lizardo-carvajal.com/la-induccion-como-metodo-de-investigacion-cientifica/>

Condori, R. (2014). *El Proceso Inmediato en la Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal*.

Constitución Política del Perú. (1993).

Código Penal Peruano (1991) Decreto Legislativo 295.

Denzin citado por Rojas. (09 de abril de 2010). *La Entrevista*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos93/tecnicas-e-instrumentos-recoleccion-datos-cualitativos/tecnicas-e-instrumentos-recoleccion-datos-cualitativos.shtml>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Diccionario Jurídico. (25 de noviembre de 2016). *Enciclopedia Jurídica Online*. Obtenido de Ley Derecho ORG: <http://www.diccionario.leyderecho.org/>

Estela, J. (2011). *La Tutela de los Derechos Conexos a la Libertad Personal a través del Proceso de Habeas Corpus*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Giner, C.(2014). *Las Medidas Cautelares Penales Personales en el Proceso Penal Español y su Vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos)*. Murcia. España: Universidad Católica San Antonio.

Hernández, Fernández y Baptista (2014). *Metodología de la Investigación (6ta.ed.)*. Mexico: Mc Graw Hill.

Hurtado de Mendoza, S. (09 de abril de 2012). *Criterio de expertos. Su procesamiento a través del método Delphy*. Obtenido de http://www.ub.edu/histodidactica/index.php?option=com_content&view=article&id=21:criterio-de-expertos-su-procesamiento-a-traves-del-metodo-delphy&catid=11:metodologia-

Miranda, E. (2017). *Actualidad Penal. Al Día con el Derecho. Especial el Proceso Penal Inmediato y la Flagrancia Delictiva. Abril N° 34*. Lima: Instituto Pacífico.

- Monge , V. (2012). *La Constitucionalidad del Proceso Penal de Flagrancia*. San Jose. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Morone, G. (09 de abril de 2010). *Metodos y Tecnicas de la Investigacion Cientifica*. Obtenido de:
http://biblioteca.ucv.cl/site/servicios/documentos/metodologias_investigacion.pdf
- Neyra, J. (2012). *Garantias en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Perú.
- Oré, A. (2011). *Gaceta Penal & Procesal Penal. La Prision Preventiva en el Nuevo Codigo Procesal Penal. Tomo 25*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Oré, A. (2011). *Gaceta Penal y Procesal Penal. La Aplicacion del Proceso de Terminacion Anticipada en la Etapa Intermedia. Tomo 30*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Oré, A. (2012). *Gaceta Penal & Procesal Penal. Recientes Modificaciones al Codigo Penal. Tomo 36*. Lima.: Gaceta Juridica S.A.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Perez, C. (2007). *Libertad Personal. Derencion Arbitraria y los Mecanismos Judiciales para su Tratamiento*. Bogota D.C. Colombia: Escuela Superior de Administracion Publica - ESAP.
- Rodriguez, V. (1996). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS*. COSTA RICA.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal - Tomo I*. Lima: Jurista Editores.
- Rubio, M. (2006). *El Estado Peruano Segun la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Iakob Comunicadores & Editores.

Sanchez V, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A.

Shuttleworth, M. (09 de abril de 2009). *Validez interna*. Obtenido de <https://explorable.com/es/validez-interna>

Tamayo, M. (2012). *El Proceso de la Investigacion Cientifica*. Mexico: Editorial Limosa.

Zelada Bartra, J. V. (2003). *El Habeas Corpus y las Resoluciones del Tribunal Constitucional*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Zorrilla y Torres. (09 de abril de 2010). *edumed.net*. Obtenido de http://www.eumed.net/tesisdoctorales/2012/eal/seleccion_muestra.html.

ANEXOS

Anexo: 1 Matriz de Consistencia

Anexo: 2 Instrumento

Anexo: 3 Validación de Expertos

Anexo: 4 Anteproyecto de *Ley*

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: “EL PROCESO PENAL INMEDIATO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA EN LA FLAGRANCIA DELICTIVA LA VICTORIA, 2017”

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTO	CATEGORÍA	METODOLOGÍA
<p style="text-align: center;"><u>Problema General</u></p> <p>1.- ¿De qué manera restringe el proceso penal inmediato el derecho de defensa en la flagrancia delictiva?</p> <p><u>Problemas específicos</u></p> <p>a) ¿Cuál es la naturaleza Jurídica del Derecho de Defensa en la Flagrancia delictiva?</p> <p>b) ¿Cómo es la valoración del juez en el proceso penal inmediato frente al derecho de defensa en la flagrancia delictiva?</p> <p>c) ¿Cuáles son las presiones mediáticas que restringen el derecho de defensa en el proceso penal inmediato en fijación a la flagrancia delictiva?</p>	<p style="text-align: center;"><u>Objetivo General</u></p> <p>1. Determinar las restricciones del derecho de defensa en el proceso penal inmediato en fijación a la flagrancia delictiva.</p> <p><u>Objetivos específicos</u></p> <p>a) Identificar la naturaleza jurídica del Derecho de Defensa en el proceso penal inmediato.</p> <p>b) Determinar la valoración del juez en el proceso penal inmediato frente al derecho de defensa en la flagrancia delictiva.</p> <p>c) Determinar las presiones mediáticas que restringen el derecho de defensa en el proceso penal inmediato en fijación a la flagrancia delictiva.</p>	<p>Si, el Proceso Penal Inmediato restringe el Derecho de Defensa en la Flagrancia Delictiva La Victoria, 2017.</p>	<p>1.- Restricción del derecho de defensa.</p> <p><u>Subcategorías</u></p> <p>a) Naturaleza Jurídica</p> <p>b) Injusta Valoración</p> <p>c) Defensa Técnica</p>	<p>TIPO: Básica, ya que tiene como propósito recoger información de la realidad y enriquecer el conocimiento científico, orientándose al descubrimiento de principios y leyes. (Dzul Escamilla, 2011)</p> <p>DISEÑO: No experimental; Es aquel que se realiza sin manipular deliberadamente variables. (Escamilla, 2013, pág. 13)</p> <p>NIVEL: Descriptivo, pues son aquellas que tienen por objeto central la medición precisa de una o más variables dependientes, en una población definida o en una muestra de una población. (Dzul Escamilla, 2011)</p> <p>METODO: Cualitativa, estudia la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. (Rodríguez Gomez, Gil Flores, & García Jiménez, 1996, pág. 32)</p> <p>POBLACION: 15 abogados especialistas en Derecho Penal de la Universidad Alas Peruanas.</p> <p>MUESTRA: 4 abogados especialistas en Derecho Penal.</p> <p>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS:</p> <p>La Entrevista; es un encuentro en el cual el entrevistador intenta obtener información, opiniones o creencias de una o varias personas, propone asimismo la validez de significancia dirigida a descubrir el sentido que le dan los sujetos a las palabras. (Denzin citado por Rojas, 2010)</p>



GUIA DE LA ENTREVISTA

“EL PROCESO PENAL INMEDIATO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA EN LA FLAGRANCIA DELICTIVA, LA VICTORIA 2017”

1. ¿Existe restricción del derecho de defensa en el Proceso Penal Inmediato?

.....
.....
.....

2. ¿Considera Ud. Que la naturaleza jurídica del Proceso Penal Inmediato se encuentra correctamente regulada en el D.L. 1149?

.....
.....
.....

3. ¿Considera Ud. Que existe una adecuada valoración de los medios probatorios en el Proceso Penal Inmediato?

.....
.....
.....

4. ¿En el Proceso Penal Inmediato la defensa técnica cuenta con un tiempo razonable para poder estudiar el caso del acusado?

.....
.....
.....

ANTEPROYECTO DE LEY

SUMILLA: El Decreto Legislativo N^o 1149, llamado Proceso Inmediato, este modelo procesal ha traído a colación la inmediatez del procesamiento de delitos en casos de Flagrancia Delictiva, y con ello la vulneración de ciertos derechos fundamentales de las personas

I. DATOS DEL AUTOR

La Bachiller en Derecho Teresa Del Rosario Soria Huamani, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del reglamento del Congreso de la República propone el siguiente proyecto de Ley

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

A. CONSIDERACIONES GENERALES

El Proceso Inmediato; es un proceso especial que amerita el abreviamento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito. El artículo 446.1 del NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal, se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la subfase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia; por tanto, la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma, Su configuración legal no está en función de la entidad del delito ni de la idea del consenso, sino de la presencia desde un primer momento de una circunstancia

objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud, la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado, es cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento, inmediatamente después de cometerlo o mientras sea perseguido o cuando tenga objetos, presente algún vestigio que haga presumir que acaba de cometer o participar en algún ilícito.

La palabra “flagrante” del latín *flagrans, flagrantis*, participio del verbo *flagrare* que significa arder o quemar, refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y que, por lo tanto, se está realizando actualmente. Es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito. La flagrancia delictiva está sujeta a una definición legal, establecida por el artículo 259.- 2 del NCPP, de clara influencia italiana; La flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito. La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de un delito. El delincuente debe estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo que, siendo observado por la autoridad policial, o por una persona que advierta a la policía que el delito se está realizando. Se tome imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta.

B. PROBLEMÁTICA ACTUAL

Este modelo procesal ha traído a colación la inmediatez del procesamiento de delitos en casos de Flagrancia Delictiva, y con ello la vulneración de ciertos derechos fundamentales de las personas que son sometidas a dicho proceso, está por ejemplo el derecho de defensa eficaz, que tiene que tener indiscutiblemente el procesado, toda vez que se fundamenta en el principio de igualdad de armas, pero que se encuentra vulnerado dentro de este proceso por la celeridad o rapidez de este nuevo proceso.

III. PROPUESTA DE INCLUSION LEGISLATIVA

La propuesta legislativa legal propone que El Derecho de Defensa dentro del Proceso Penal Inmediato, dictado por El Decreto Legislativo 1149, no sea vulnerado, a la vez que tenga el tiempo suficiente para poder tener una defensa técnica eficaz contando y recabando los medios probatorios y que esto conlleve a un debido proceso y que sobre todo como lo dice y lo menciona La Constitución Política del Perú.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

En la eventualidad se debe establecer y proteger dentro del art. 2 del Decreto Legislativo 1149, que la autoridad designada en este caso el Fiscal contribuya un mecanismo de garantía procesal indispensable, en el cual contiene procedimientos empleados para que la aplicación de este nuevo Proceso Inmediato no vulnere derechos fundamentales de las personas como es el derecho de defensa y que el cumplimiento de este no sea perjudicial.

V. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley implica que desde que entró en vigencia el pasado 29 de noviembre del 2015, el decreto legislativo 1194 ha dado mucho que hablar, ya que uno de los principales problemas del proceso inmediato se vincula al derecho de defensa y por ello resulta necesario que las personas tengan acceso a una defensa efectiva inmediatamente después de ser detenidas. Como sabemos, uno de los aspectos más cuestionados del proceso inmediato por flagrancia es la premura con la que los jueces resuelven. Muchas voces han enfatizado que la garantía del plazo razonable no solo manda que no haya retardos injustificados en el desarrollo de un proceso, sino también que estos no sean excesivamente cortos que no permitan una adecuada defensa. Este tipo de proceso es un proceso violatorio de los derechos de la defensa, por ser muy corto el tiempo que se cuenta para poder preparar todo lo que requiere un proceso donde se ve en juego la libertad de la persona, y por ende se tienen que tener en cuenta que el derecho a la defensa es uno de los

derechos más importantes que asume el imputado en cualquier estadio del proceso. Asimismo se busca activar el principio de Celeridad Procesal y/o unidad del proceso, que en todos sus aspectos es bueno por que acarrea muchos beneficios, pero a la vez se desiste en proteger a la parte más débil que en este caso es el imputado.

VI. FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY: D.L N° 1194, ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, el congreso de la república ha delegado en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado,

DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

Artículo 1°.- OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2°.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 446, 447 Y 448 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 957

Modifíquese los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 446.- SUPUESTOS DE APLICACIÓN

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo

responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

2. a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

3. b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

4. c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

5. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

6. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

7. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

“Artículo 447.- AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se

mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

5. a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

6. b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

7. c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

8. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

9. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

10. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación

Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

“Artículo 448 AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

Artículo 3°.- ADELANTO DE LA VIGENCIA A NIVEL NACIONAL DE LA SECCIÓN I, LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957

Adelantase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: VIGENCIA

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA: GESTIÓN DE AUDIENCIAS

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

TERCERA.- FINANCIAMIENTO

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

